



UNIVERSIDAD DE CUENCA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

DIRECCIÓN DE POSTGRADOS

**“ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA, CAMBIOS TRASCENDENTALES Y
EFECTOS EN LA RECAUDACIÓN EN LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL AUSTRO
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DURANTE LOS AÑOS 2008, 2009 Y
2010”**

**Tesis previa a la obtención del Título de
MAGISTER EN CONTABILIDAD Y AUDITORÍA**

AUTORA: CPA. María Fernanda Lema Vega

DIRECTOR: Dr. Wilson Manolo Rodas Beltrán

CUENCA – ECUADOR

2012



RESUMEN

En el presente trabajo, se realiza un análisis del impacto que generaron los cambios en la forma de cálculo de Anticipo de Impuesto a la Renta desde la reforma realizada a través de la Ley de Equidad Tributaria en el Ecuador, en la Recaudación de la Dirección Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas durante los años 2008, 2009 y 2010, con el propósito de obtener información y datos suficientes que permitan entender de mejor forma los efectos causados, considerando la importancia respecto al tema de Anticipo de Impuesto a la Renta para personas naturales y jurídicas y las variaciones que ha existido desde esta reforma.

Para obtener la información requerida para este trabajo, se inicia con una investigación histórica de la forma de cálculo de Anticipo de Impuesto a la Renta establecida mediante la normativa vigente, utilizando fuentes primarias como reportes obtenidos de las diferentes bases de datos que se mantiene en la institución, además, se aplica el método inductivo-deductivo que permite realizar un estudio de manera minuciosa de la normativa establecida con la reforma a la Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador y las diversas reformas que se han realizado desde dicha reforma tanto para personas naturales obligadas o no a llevar contabilidad y personas jurídicas; finalizando con un análisis horizontal y vertical que demuestre la afectación de dichos valores de Anticipo de Impuesto a la Renta en la recaudación de la Dirección Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas desde esta reforma.

Luego de realizar este análisis, se obtendrán las conclusiones respecto a los efectos de los valores que la Regional Austro del Servicio de Rentas Internas, ha obtenido en los años 2008, 2009 y 2010 y de cómo las diversas reformas dadas en estos años, ha influido en los valores recaudados por esta regional.



Y finalmente como recomendaciones, dar un criterio respecto a si estos cambios dados en la normativa aplicables, y la frecuencia con los que se han realizado, son efectivos para mejorar la recaudación o si la frecuencia con los que se ha reformado ha sido en cierta forma un impedimento para que la regional realice de manera efectiva los proceso de recaudación.

Palabras clave: Renta, Anticipo, Impuesto, Pago, Recaudación.



ABSTRACT

In this document, I develop an analysis of the impact generated changes in the calculation method of Advance Income Tax from the reform made by the Tax Equity Law in Ecuador, in the Collection of the Regional the Austro Internal Revenue Service for the years 2008, 2009 and 2010, with the purpose of obtaining information and insufficient data to better understand the effects, given the importance on the issue of Advance Income Tax for people and corporations and the variations that have existed since the reform.

To obtain the information required for this work begins with a historical survey of the method of calculation of Advance Income Tax regulations established by using primary sources such as reports obtained from various databases maintained in the institution also applies inductive-deductive method that allows a thorough study of how the rules established to reform the Tax Equity Law in Ecuador and the various reforms that have been made since the reform both people natural or forced to take accounting and legal persons, ending with a horizontal and vertical analysis demonstrating the involvement of such securities of Advance Income Tax in raising Austro Regional Directorate of Internal Revenue Service from this reform.

After performing this analysis, conclusions will be drawn regarding the effects of the values that the Austro Regional Internal Revenue Service has obtained in years 2008, 2009 and 2010 and given as the various reforms in recent years, has influenced the values collected by this regional.

And finally as recommendations, give a judgment as to whether these changes given in applicable regulations, and the frequency with which they have done, are effective to improve the collection or the frequency with which it has been renovated in a way an impediment to the regional perform effectively the collection process.

Keywords: Income tax, Trailer, Tax, Payment, Collection.



INDICE DE CONTENIDOS

<u>PORTADA</u>	1
<u>RESUMEN</u>	2
<u>ABSTRACT</u>	4
<u>INDICE DE CONTENIDOS</u>	5
<u>ÍNDICE DE CUADROS</u>	10
<u>ÍNDICE DE GRAFICOS</u>	12
<u>RESPONSABILIDAD DE AUTORÍA</u>	13
<u>AGRADECIMIENTOS</u>	15
<u>DEDICATORIA</u>	16
<u>INTRODUCCIÓN</u>	17
<u>CAPITULO 1</u>	22
<u>1.GENERALIDADES Y ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-</u>	22
<u>1.1. DEFINICIONES GENERALES:</u>	22
<u>1.1.1. POTESTAD TRIBUTARIA:</u>	22
<u>1.1.2. PODER TRIBUTARIO.-</u>	23
<u>1.1.3. TRIBUTO.-</u>	24
<u>1.1.4. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS:</u>	25
<u>1.1.5. OBLIGACION TRIBUTARIA:</u>	25
<u>1.1.6. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.-</u>	26
<u>1.1.7. HECHO GENERADOR.-</u>	26
<u>1.1.8. SUJETOS TRIBUTARIOS</u>	27



1.1.9.	<u>BASE IMPONIBLE.-</u>	28
1.1.10.	<u>CUANTIA DEL TRIBUTO.-</u>	29
1.1.11.	<u>IMPUESTO.-</u>	29
1.1.12.	<u>CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS.-</u>	30
1.1.13.	<u>NACIMIENTO Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.-</u>	31
1.1.14.	<u>EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.-</u>	32
1.1.15.	<u>DETERMINACIÓN.-</u>	32
1.2.	<u>RENTA.-</u>	35
1.2.1.	<u>CONCEPTO IMPUESTO A LA RENTA.-</u>	37
1.2.2.	<u>OBJETO DEL IMPUESTO.-</u>	39
1.2.3.	<u>SUJETOS DEL IMPUESTO A LA RENTA.-</u>	40
1.2.4.	<u>EJERCICIO IMPOSITIVO.-</u>	40
1.2.5.	<u>INGRESOS DE FUENTE ECUATORIANA.-</u>	40
1.2.6.	<u>DECLARACION Y PAGO.-</u>	42
1.2.7.	<u>CONCILIACION TRIBUTARIA DE IMPUESTO A LA RENTA.-</u>	44
1.3.	<u>ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-</u>	46
1.3.1.	<u>NATURALEZA JURIDICA.-</u>	46
1.3.2.	<u>TIPOS DE PAGOS ANTICIPADOS EN RENTA.-</u>	51
1.4.	<u>ANTECEDENTES DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA EN LA HISTORIA JURÍDICA DEL ECUADOR.-</u>	52
1.4.1.	<u>LEY DE RACIONALIZACION TRIBUTARIA 91 - 41.-</u>	52
1.4.2.	<u>LEY DE CREACIÓN DEL SRI – LEY No. 41.-</u>	55
1.4.3.	<u>LEY DE REORDENAMIENTO EN MATERIA ECONÓMICA, EN EL AREA TRIBUTARIA FINANCIERA – LEY 98-17.-</u>	56
1.4.4.	<u>LEY PARA LA REFORMA A LAS FINANZAS PÚBLICAS – LEY No. 99-24.-</u>	58



1.4.5.	<u>LEY DE REFORMA TRIBUTARIA 2001-41.-</u>	59
1.4.6.	<u>DECRETO No. 2209.-</u>	60
1.4.7.	<u>CODIFICACIÓN 2004 – 026.-</u>	63
<u>CAPITULO II</u>		66
2.	<u>REFORMAS Y EVOLUCION NORMATIVA AL CÁLCULO DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA</u>	66
2.1.	<u>ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA ANTES DE REFORMAS REALIZADAS POR LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN EL ECUADOR.-</u>	66
2.1.1.	<u>CALCULO DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-</u>	66
2.1.2.	<u>PLAZOS PARA EL PAGO DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-</u>	70
2.1.3.	<u>CREDITO TRIBUTARIO.-</u>	70
2.1.4.	<u>CASOS EN LOS CUALES SE SOLICITABA LA REDUCCIÓN O EXONERACIÓN DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-</u>	71
2.1.5.	<u>RECLAMACIONES POR PAGOS EN EXCESO O COMPENSACION.-</u>	71
2.1.6.	<u>SUJETOS PASIVOS NO OBLIGADOS A PAGAR ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-</u>	72
2.2.	<u>ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2008.-</u>	72
2.2.1.	<u>CALCULO DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-</u>	73
2.2.2.	<u>PLAZOS PARA EL PAGO DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-</u>	75
2.2.3.	<u>CREDITO TRIBUTARIO.-</u>	76
2.2.4.	<u>RECLAMOS DE PAGO INDEBIDO Y SOLICITUDES DE PAGO EN EXCESO.-</u>	76
2.2.5.	<u>SUJETOS PASIVOS NO OBLIGADOS A PAGAR ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-</u>	77
2.2.6.	<u>EXONERACION Y REDUCCION DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-</u>	77
2.2.7.	<u>PLAZOS PARA EL PAGO DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-</u>	81
2.2.8.	<u>MANDATO CONSTITUYENTE No. 16.-</u>	81
2.2.9.	<u>ANALISIS DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-</u>	84



<u>2.3. ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2009.-</u>	87
<u>2.3.1. CALCULO DEN ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-</u>	88
<u>2.3.2. PLAZOS PARA EL PAGO DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-</u>	90
<u>2.3.3. SUJETOS PASIVOS NO OBLIGADOS A PAGAR ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-</u>	90
<u>2.3.4. RECLAMOS DE PAGO INDEBIDO Y SOLICITUDES DE PAGO EN EXCESO.-</u>	91
<u>2.3.5. CREDITO TRIBUTARIO.-</u>	91
<u>2.3.6. EXONERACION Y REDUCCION DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-</u>	92
<u>2.3.7. ANALISIS REFORMAS AL ANTICIPO AÑO 2009.-</u>	100
<u>2.4. ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2010.-</u>	101
<u>2.4.1. CALCULO DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-</u>	105
<u>2.4.2. SUJETOS PASIVOS NO OBLIGADOS A PAGAR ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-</u>	106
<u>2.4.3. RECLAMOS DE PAGO INDEBIDO Y SOLICITUDES DE PAGO EN EXCESO.-</u>	107
<u>2.4.4. CREDITO TRIBUTARIO.-</u>	108
<u>2.4.5. PLAZOS PARA EL PAGO DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-</u>	108
<u>2.4.6. EXONERACION Y REDUCCION DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-</u>	111
<u>2.4.7. ANALISIS REFORMAS AL ANTICIPO AÑO 2010.-</u>	112
<u>2.5. CIRCULAR NAC-DGECCGC10-00007</u>	114
<u>2.6. ESTRUCTURA SEGÚN CUENTAS CONTABLES DE FORMULA DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA PARA PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD Y SOCIEDADES.-</u>	116
<u>2.6.1. CONFORMACION DE ACTIVO TOTAL PARA CALCULO 0,4%.-</u>	117
<u>2.6.2. CONFORMACION DE PATRIMONIO PARA CALCULO 0,2%.-</u>	119
<u>2.6.3. CONFORMACION DE INGRESOS PARA CALCULO 0,4%.-</u>	120
<u>2.6.4. CONFORMACION DE COSTOS Y GASTOS PARA CALCULO 0,2%.-</u>	122



<u>2.7. REFORMAS POSTERIORES.-</u>	123
<u>2.7.1. REFORMAS CODIGO DE LA PRODUCCIÓN.-</u>	123
<u>CAPITULO III</u>	128
<u>3. ANALISIS DE LA RECAUDACIÓN DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA DURANTE LOS AÑOS 2008, 2009 Y 2010 EN LA REGIONAL AUSTRO.</u>	128
<u>3.1. ANALISIS DE LA RECAUDACIÓN DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA TOTAL VERSUS RECAUDACION DE LA REGIONAL DEL AUSTRO DURANTE LOS AÑOS 2008, 2009 Y 2010.-</u>	130
<u>3.1.1. ANALISIS RECAUDACIÓN TOTAL VERSUS RECAUCIÓN REGIONAL AUSTRO DEL AÑO 2008.-</u>	130
<u>3.1.2. ANALISIS RECAUDACIÓN TOTAL VERSUS RECAUCIÓN REGIONAL AUSTRO DEL AÑO 2009.-</u>	138
<u>3.1.3. ANALISIS RECAUDACIÓN TOTAL VERSUS RECAUCIÓN REGIONAL AUSTRO DEL AÑO 2010.-</u>	145
<u>3.2. ANALISIS HORIZONTAL DE LOS VALORES DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA DE LOS AÑOS 2008, 2009 Y 2010.-</u>	153
<u>3.3. TRAMITES POR EXONERACION Y REDUCCIÓN DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA DE LOS AÑOS 2008, 2009 Y 2010.-</u>	155
<u>CAPITULO IV</u>	159
<u>4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</u>	159
<u>4.1. CONCLUSIONES.-</u>	159
<u>4.2. RECOMENDACIONES.-</u>	161
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	162



INDICE DE CUADROS

<u>CUADRO No. 1 CASO 1 – 50% DE IMPUESTO CAUSADO MAYOR A RETENCIONES EN LA FUENTE.....</u>	<u>67</u>
<u>CUADRO No. 2 CASO 2 – 50% DE IMPUESTO CAUSADO</u>	
<u>MENOR A RETENCIONES EN LA FUENTE</u>	<u>68</u>
<u>CUADRO No. 3 CASO 3 – SIN VALOR ALGUNO POR IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO.....</u>	<u>69</u>
<u>CUADRO No. 4 ANTICIPO MINIMO AÑO 2008.....</u>	<u>86</u>
<u>CUADRO No. 5 CASO 1 FORMA DE LIQUIDAR Y PAGAR ANTICIPO 2010.....</u>	<u>109</u>
<u>CUADRO No. 6 CASO 2 FORMAS DE LIQUIDAR Y PAGAR ANTICIPO 2010.....</u>	<u>110</u>
<u>CUADRO No. 7 RECAUDACION TOTAL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS</u>	
<u>CORRESPONDIENTE AL AÑO 2008.....</u>	<u>131</u>
<u>CUADRO No. 8 RECAUDACION REGIONAL AUSTRO SERVICIO DE</u>	
<u>RENTAS INTERNAS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2008... ..</u>	<u>132</u>
<u>CUADRO No. 9 PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN DEL VALOR DE ANTICIPO</u>	
<u>EN LA RECAUDACIÓN TOTAL DEL AÑO 2008.....</u>	<u>134</u>
<u>CUADRO No. 10 PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN DEL ANTICIPO EN LA RECAUDACIÓN DE LA</u>	
<u>REGIONAL AUSTRO DEL AÑO 2008.....</u>	<u>136</u>
<u>CUADRO No. 11 RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS FRENTE AL PRESUPUESTO</u>	
<u>TOTAL 2009.....</u>	<u>138</u>
<u>CUADRO No. 12 RECAUDACION REGIONAL AUSTRO SERVICIO DE RENTAS INTERNAS</u>	
<u>CORRESPONDIENTE AL AÑO 2009.....</u>	<u>139</u>
<u>CUADRO No. 13 PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN DEL VALOR DE</u>	
<u>ANTICIPO EN LA RECAUDACIÓN TOTAL DEL AÑO 2009.....</u>	<u>141</u>
<u>CUADRO No. 14 PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN DEL ANTICIPO EN LA RECAUDACIÓN DE LA</u>	
<u>REGIONAL AUSTRO DEL AÑO 2009... ..</u>	<u>143</u>
<u>CUADRO No. 15 RECAUDACION SERVICIO DE RENTAS INTERNAS TOTAL CORRESPONDIENTE AL</u>	
<u>AÑO 2010.....</u>	<u>145</u>



<u>CUADRO No. 16 RECAUDACION REGIONAL AUSTRO SERVICIO DE RENTAS INTERNAS</u> <u>CORRESPONDIENTE AL AÑO 2010.....</u>	147
<u>CUADRO No. 17 PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN DEL VALOR DE ANTICIPO EN LA RECAUDACIÓN</u> <u>TOTAL DEL AÑO 2010.....</u>	149
<u>CUADRO No. 18 PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN DEL ANTICIPO EN LA RECAUDACIÓN DE LA</u> <u>REGIONAL AUSTRO DEL AÑO 2010.....</u>	151
<u>CUADRO No. 19 VALORES ANTICIPO NACIONAL Y REGIONAL</u> <u>AUSTRO.....</u>	153



ÍNDICE DE GRAFICOS

<u>GRAFICO No. 1 PORCENTAJE DE PARTICIPACION DEL ANTICIPO</u>	
<u>EN LA RECAUDACIÓN TOTAL AÑO 2008.....</u>	135
<u>GRAFICO No. 2 PORCENTAJES DE PARTICIPACION</u>	
<u>RECAUDACION REGIONAL AUSTRO AÑO 2009.....</u>	137
<u>GRAFICO No.3 PORCENTAJES DE PARTICIPACION DEL ANTICIPO</u>	
<u>EN LA RECAUDACION TOTAL AÑO 2009.....</u>	142
<u>GRAFICO No.4 PORCENTAJE DE PARTICIPACION</u>	
<u>RECAUDACION TOTAL AÑO 2009.....</u>	144
<u>GRAFICO No.5 PORCENTAJES DE PARTICIPACION</u>	
<u>RECAUDACION TOTAL AÑO 2010.....</u>	150
<u>GRAFICO No.6 PORCENTAJES DE PARTICIPACION</u>	
<u>RECAUDACION TOTAL 2010.....</u>	152
<u>GRAFICO No. 7 ANTICIPO RECAUDADO A NIVEL NACIONAL.....</u>	154
<u>GRAFICO No. 8 ANTICIPO RECAUDADO EN REGIONAL AUSTRO.....</u>	154
<u>GRAFICO No. 9 SOLICITUDES DE EXONERACION Y REDUCCION REGIONAL</u>	
<u>AUSTRO INGRESADAS EN AÑO 2008.....</u>	156
<u>GRAFICO No. 10 SOLICITUDES DE EXONERACION Y REDUCCION REGIONAL AUSTRO INGRESADAS</u>	
<u>EN AÑO 2009.....</u>	157
<u>GRAFICO No. 11 SOLICITUDES DE EXONERACION Y REDUCCION REGIONAL AUSTRO INGRESADAS</u>	
<u>EN AÑO 2010.....</u>	158



Universidad de Cuenca
Clausula de propiedad intelectual

Yo, Maria Fernanda Lema Vega autora de la tesis "Anticipo de Impuesto a la Renta, cambios trascendentales y efectos en la recaudación en la Dirección Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas durante los años 2008, 2009 y 2010", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Cuenca, 15 de octubre de 2012

María Fernanda Lema Vega

C.I: 0104277710



Universidad de Cuenca
Clausula de derechos de autor

Yo, *María Fernanda Lema Vega*, autora de la tesis "Anticipo de Impuesto a la Renta, cambios trascendentales y efectos en la recaudación en la Dirección Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas durante los años 2008, 2009 y 2010" reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de (título que obtiene). El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autor/a

Cuenca, 15 de octubre de 2012

María Fernanda Lema Vega

C.I: 0104277710



AGRADECIMIENTOS

Mi agradecimiento va en primer lugar para Dios porque ha permitido que hoy cumpla este reto en mi vida, a mi Director de Tesis, Dr. Manolo Rodas Beltrán, por toda la ayuda brindada, por todos sus conocimientos, que me han ayudado de gran manera en la culminación de este trabajo, de igual forma a mis familiares y amigos.



DEDICATORIA

Esta tesis va dedicada, a mi madre, que aunque ya no está presente, todo lo que me inculcó, se refleja en la satisfacción de culminar una meta profesional en mi vida, la cual ha estado llena de un arduo trabajo; también está dedicada a mi amado esposo Gerardo Palacios quien con su comprensión y amor ha sido de gran apoyo durante este tiempo, a mi familiares y amigos; y de manera especial a mi gran amiga Betsabe Navas por todo su apoyo.

Fernanda



INTRODUCCIÓN

A partir de las reformas realizadas con Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 242 de fecha 29 de Diciembre de 2007, muchos fueron los cambios en cuanto a los impuestos que son administrados por el Servicio de Rentas Internas en calidad de Sujeto Activo, los cuales ocasionaron cambios trascendentales y muy significativos encaminados a mejorar el sistema tributario existente en el país y evitar los grandes perjuicios que en el Estado se habían venido generando desde muchos años atrás debido al elevado nivel de evasión y elusión fiscal existente.

Respecto al Anticipo de Impuesto a la Renta para el próximo año, uno de los cambios más significativos es la forma en la que se debe calcular para aquellas personas naturales obligadas a llevar contabilidad y personas jurídicas, fórmula que con la reforma existente se convirtió en una de las maneras en la que se podía calcular al valor de anticipo a pagar el próximo año, estableciéndose así el valor de Anticipo Mínimo, el cual no sería en futuros ejercicios objeto de devolución.

Las reformas respecto al Anticipo de Impuesto a la Renta hasta la presente fecha han sido varias, entre las cuales los contribuyentes podían informar que se acogían al “no pago de anticipo de impuesto a la renta”, solicitar la reducción o exoneración de anticipo de impuesto a la Renta considerando los parámetros establecidos en la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00398, publicada en el Registro Oficial 613 de fecha 16 de junio de 2009, solicitar la devolución del valor de Anticipo de Impuesto a la Renta no compensado por el ejercicio fiscal 2009.



La presente tesis, tiene por objeto realizar un análisis de los efectos que dichos cambios ocasionaron en la Recaudación de la Dirección Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas durante los años 2008, 2009 y 2010, que ayudaría a entender de mejor forma los efectos causados, considerando la importancia respecto al tema de Anticipo de Impuesto a la Renta para personas naturales y jurídicas y las variaciones que ha existido desde la reforma realizada por la Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

En el primer capítulo, lo que se realizará es un análisis de consideraciones generales respecto al anticipo y conceptos relacionados con el mismo, orientados a dar a conocer el anticipo desde su naturaleza jurídica y con algunas doctrinas relevantes tomadas de varios autores, adicionalmente se realizará un análisis histórico de aquellas reformas trascendentales dadas antes de la Reforma a la Ley de Equidad Tributaria para el Ecuador.

En el segundo capítulo, lo que se realizará es un análisis pormenorizado de las reformas que se han dado desde la promulgación de la Ley de Equidad Tributaria para el Ecuador, y que corresponden a los años 2008, 2009 y 2010 objeto del presente trabajo, considerando reformas dadas, así como aquellos Mandados o Resoluciones que han hecho referencia y que han servido para la aplicación del cálculo, pago o exoneración en ciertos casos de este valor de anticipo, al que algunos contribuyentes están obligados a declarar y pagar.

En el tercer capítulo, lo que se realizará es un análisis de los valores recaudados por la Administración Tributaria, tanto a nivel nacional como a nivel de la Regional Austro que es objeto de este estudio, con el fin de evidenciar los efectos que ha tenido dichas reformas en el anticipo de Impuesto a la Renta, en los años 2008, 2009 y 2010.



OBJETIVO GENERAL

Analizar los efectos que los valores declarados y pagados por los contribuyentes por concepto de Anticipo de Impuesto a la Renta ocasionaron en la recaudación de la Regional Austro del Servicio de Rentas Internas, considerando aquellos valores que no fueron pagados debido a que los contribuyentes se acogieron al “No pago de Anticipo de Impuesto a la Renta”, solicitaron la reducción o exoneración de Anticipo de Impuesto a la Renta o fueron beneficiados con el Mandato Constituyente No. 16, durante los años 2008, 2009 y 2010.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Realizar el estudio y análisis de los cambios realizados en la normativa desde la reforma realizada con la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 242 de fecha 29 de Diciembre de 2007, considerando las técnicas y métodos para el cálculo de Anticipo de Impuesto a la Renta.
2. Analizar el impacto causado de las peticiones realizadas por el contribuyente con concepto de Exoneración y Reducción de Anticipo de Impuesto a la Renta en la recaudación de la Regional Austro del Servicio de Rentas Internas durante los años 2008, 2009 y 2010.

PROBLEMA

Antes de las reformas realizadas a los contribuyentes calculaban y pagaban con la normativa vigente un valor por Anticipo de Impuesto a la Renta basado en el Impuesto



Causado, y en muchos de los casos debido a la fórmula existente sin llegar a determinar valor alguno por concepto de anticipo de Impuesto a la Renta.

Sin embargo, con la reforma realizada, lo que se pretende es que dicho cálculo de Anticipo de Impuesto a la Renta se lo haga considerando el movimiento económico determinado en su Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados, valor que en muchos contribuyentes llegó a ser considerablemente alto.

El desconocimiento del impacto que generaron los cambios en la forma de cálculo de Anticipo de Impuesto a la Renta desde la reforma realizada a través de la Ley de Equidad Tributaria en el Ecuador, considerando que hubo contribuyentes que se acogieron al no pago de anticipo de impuesto a la renta, o solicitaron la reducción o exoneración de Anticipo de Impuesto a la Renta, pudieron ocasionar que la recaudación prevista considerando dichos valores se vea afectada.

METODOLOGÍA

El presente análisis iniciará con una investigación histórica de la forma de cálculo de Anticipo de Impuesto a la Renta establecida mediante la normativa vigente tanto para las personas naturales sean estas obligadas o no obligadas a llevar contabilidad y para las personas jurídicas.

El método inductivo – deductivo permitirá estudiar de manera minuciosa la normativa establecida con la reforma a la Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador y las diversas reformas que se han realizado desde dicha reforma tanto para personas naturales obligadas o no a llevar contabilidad y personas jurídicas.



También se realizará un análisis horizontal y vertical que demuestre la afectación de dichos valores de Anticipo de Impuesto a la Renta en la recaudación de la Dirección Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas desde la reforma realizada con la Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador.



CAPITULO 1

1. GENERALIDADES Y ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-

1.1. DEFINICIONES GENERALES:

Para iniciar el presente estudio del Anticipo del Impuesto a la Renta, partiremos desde un punto conceptual, haciendo mención desde su naturaleza jurídica, tomando una serie de conceptos de autores importantes que ayudarán a entender de mejor manera su naturaleza y sobre todo el soporte legal relacionado con el cálculo y pago del Anticipo de Impuesto a la Renta.

1.1.1. *POTESTAD TRIBUTARIA:*

Esta definición pertenece al Derecho Constitucional tributario, que si bien es una parte del Derecho Constitucional General, este se encarga de regular el poder emanado por un Estado, en este caso para regular el poder tributario.

“POTESTAD TRIBUTARIA.- Es la facultad que tiene el Estado de crear, modificar o suprimir unilateralmente tributos. La creación obligada al pago por las personas sometidas a su competencia. Implica, por lo tanto, la facultad de generar normas mediante las cuales el Estado puede compeler a las personas para que le entreguen una porción de sus rentas o patrimonios para atender las necesidades públicas.”¹

¹ Villegas B. Héctor. *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Buenos Aires 1999, Editorial Astrea, pag 251



Tal como lo define Héctor Belisario Villegas en su obra “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”, dentro de la definición de potestad tributaria existen algunas divergencias en cuanto a algunas locuciones o formas de denominarla por algunos autores, entre las más utilizadas están: “poder de imposición” (Ingrosso, Blumenstein), “supremacía tributaria” (Berlini), “poder impositivo” (Bielsa), “poder tributario” (Hensel), “poder fiscal” (Jarach), “potestad de imposición” (Micheli), “potestad tributaria” (Alessi) y “soberanía impositiva” (Kruse).

1.1.2. PODER TRIBUTARIO.-

El Artículo 3002 de la Constitución de la República del Ecuador, lo define de la siguiente manera: *“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.”.*

Adicional a lo manifestado, el numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente, indica: *“La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...) 7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados...”.*

² Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008.



1.1.3. **TRIBUTO.-**

A los tributos podemos definirlos como una prestación obligatoria, exigida por el Estado, basado en la potestad tributaria con la que cuenta para exigir a los sujetos pasivos en virtud de una norma legal o ley, satisfecha generalmente en dinero, y basada esta en la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, recursos que servirán para solventar al Estado con ingresos que necesarios y suficientes para prestar servicios públicos que satisfagan las necesidades *de la comunidad*.

“Tributos son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines.”.³

Las características principales de esta definición son tres:

- Prestación de dinero: nace ante la necesidad de cancelar a través de la moneda de curso legal, cierta obligación adquirida con el Estado, aunque puede haber excepciones y no necesariamente siempre se cancelará una obligación a través de dinero.
- Exigidas en el ejercicio de su poder de imperio: es la facultad que tiene el Estado, sometidas a la competencia del mismo, de generar, modificar o suprimir normas con las cuales puede obligar a los sujetos pasivos.
- En virtud de una ley: Limite sobre el cual el Estado no podría obligar el cumplimiento de un determinado tributo ante los sujetos pasivos de estos. Siendo de

³ Villegas B. Héctor. *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Buenos Aires 1999, Editorial Astrea, pag 67



importancia lo manifestado por Guiliani Fonrouge, al mencionar que en materia tributaria no cabe discrepancias teóricas, *“la única fuente de la obligación es la ley; solo por mandato de ésta puede surgir la obligación tributaria, ya que la voluntad jurídica de los individuos es inapta para crearla.”*⁴

1.1.4. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS:

Los tributos se clasifican de la siguiente manera:

- Impuestos
- Tasas
- Contribuciones Especiales

1.1.5. OBLIGACION TRIBUTARIA:

El artículo 15 del Código Tributario, define a la obligación tributaria de la siguiente manera: *“Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyente o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación de dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto en la ley.”*

El Código Tributario Ecuatoriano es claro al definir a la obligación tributaria, de la que se puede mencionar de manera detallada ciertas características de su concepto:

⁴ Fonrouge Giuliana, *Derecho financiero*, t. 1, pp. 429



- El vínculo jurídico que existe entre el Estado y los contribuyentes o responsables: es decir el poder supremo del Estado frente a los individuos sometidos dentro de su competencia.
- Satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero: generalmente la satisfacción de una obligación se la realizará a través del pago monetario que realice el contribuyente, sin embargo pueden existir otras formas con en especies o servicios.
- Verificarse el hecho generador previsto por la ley: la obligación tributaria nacerá el momento en que se verifique la existencia del hecho generador, es decir aquel hecho que genera el tributo con el que nace dicha obligación.

1.1.6. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.-

Los elementos que conforman la obligación tributaria son: El hecho generador, los sujetos tributarios, la base imponible y la cuantía del tributo.

1.1.7. HECHO GENERADOR.-

El Artículo 16 del Código Tributario lo define de la siguiente manera: “*Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.*”.

Ejemplificando este concepto, para entenderlo de una mejor manera, podemos tomar como guía el Impuesto a la Renta, el cual grava la obtención de una renta global, en el que el hecho generador en este impuesto es el supuesto que una persona obtenga una renta, sin embargo el nacimiento de la obligación tributaria solo se dará el momento en que efectivamente una persona lo obtenga.



El autor Dino Jarach, en su obra *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, indicó: *“La ley no puede generar la obligación sin la existencia en la vida real del hecho imponible concreto que pueda subsumirse en la definición legal del hecho imponible abstracto. Por otra parte, el hecho imponible no crea por sí solo la obligación, sino que lo hace a través de la ley. Esta conexión entre el hecho imponible y la norma demuestran que el hecho imponible es un “hecho jurídico” o, dicho con otras palabras, es un hecho que por voluntad de la ley, produce efectos jurídicos.”*⁵

El Código Tributario Ecuatoriano, establece como *“Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.*

*Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.*⁶

1.1.8. SUJETOS TRIBUTARIOS

El Código Tributario Ecuatoriano prevé dos tipos de sujetos dentro de la relación jurídica tributaria, los cuales se detallan a continuación:

SUJETO ACTIVO.-

El Artículo 23 del Código Tributario, lo define de la siguiente manera: *“Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo.”*

⁵ Dino Jarach, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, Abeledo Perrot, Buenos Aires 2004, Tercera Edición, pág 381

⁶ Artículo 17, *Código Tributario Ecuatoriano*.



El autor Héctor Villegas, manifiesta que el Estado, que en primer momento es titular de la potestad tributaria, se transforma en sujeto activo de la relación jurídica tributaria principal, actuando el Estado a través de uno de sus poderes, mencionando al Poder Legislativo, he indicando que este puede delegar la recaudación y administración de ciertos ingresos tributarios a otros entes públicos.⁷

Cabe mencionar, que con respecto a lo que ocurre en nuestro país, por expresa disposición constitucional, el poder de imperio, con respecto a las tasas y las contribuciones especiales, éstas están designadas a los gobiernos autónomos descentralizados.

SUJETOS PASIVOS.-

El Artículo 24 del Código Tributario, lo define de la siguiente manera: *“Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada el cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable. Se considerará también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptibles de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.*

1.1.9. BASE IMPONIBLE.-

Otro de los elementos dentro de la obligación tributaria es la base imponible, por medio de la cual se establecerá a través del respectivo cálculo el impuesto a pagar, la cual estará constituida por todos los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados por el

⁷ Villegas Belisario Héctor. *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Editorial Astrea, pp 327



Impuesto a la Renta, disminuyendo las devoluciones, descuentos, costos y gastos deducibles e imputables a dichos ingresos.

1.1.10. CUANTIA DEL TRIBUTO.-

El elemento que se refiere a la cuantía del tributo se refiere al valor que deberá pagarse por concepto de un tributo establecido por mandato legal.

1.1.11. IMPUESTO.-

El autor Guillermo Cabanellas, en su obra *Diccionario de Derecho Usual*, define al Impuesto de la siguiente manera: *“Contribución, gravamen, carga o tributo que se ha de pagar, casi siempre en dinero, por las tierras, frutos; mercancías, industrias, actividades mercantiles y profesiones liberales, para sostener los gastos del Estado y de las restantes corporaciones públicas. También es el gravamen que pesa sobre determinadas transmisiones de bienes, ínter vivos o mortis causa, y por el otorgamiento de ciertos instrumentos públicos. La palabra impuesto, de imponer (que posee así el doble y adecuado sentido de obligatorio y de ingrato), equivale a carga o tributo, los que no pueden establecerse más que por el soberano o con su autorización. El impuesto que, como se ha dicho es la participación económica que legalmente toma la sociedad en los fines del Estado, constituye un derecho que este último tiene, junto a su recíproco deber de atender los servicios públicos, y la necesidad de medios materiales para su realización.”.*

Podemos definir al Impuesto como una obligación unilateral del ciudadano al Estado, ante la imposición de este último en virtud de un mandato legal.



1.1.12. CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS.-

Los impuestos se clasifican en:

- o **Ordinarios y Extraordinarios**: referidos principalmente por su periodicidad o perdurabilidad dentro del sistema tributario.
- o **Personales o Subjetivos y Reales u Objetivos**: existen algunos criterios respecto a esta clasificación:
 - **Personal**: el contribuyente colabora personalmente con la administración.
 - **Técnica Legislativa**: Establece los aspectos subjetivos y objetivos de los hechos imponible.
 - **Jurídico**: Las obligaciones están dotadas de una garantía real.
 - **Determinar capacidad contributiva**: discrimina la cuantía según las circunstancias económicas de cada individuo.
- o **Fijos, Proporcionales, Progresivos y Regresivos**: Se establece una suma invariable por cada hecho imponible
- o **Directos e Indirectos**: en nuestro país tiene mayor importancia esta clasificación, tienen como característica el hecho de afectar de forma directa o indirecta la capacidad de pago de un individuo, a continuación se ejemplificará cada uno de ellos para su mejor comprensión:



▪ **Directo:**

- Relaciona al patrimonio en su totalidad, a los activos, impuestos sobre bienes personales, que no estén dentro de un proceso productivo o económico.
- Impuesto a la Renta, determinado en función de las ganancias de un contribuyente.

▪ **Indirectos:**

- Impuesto a la producción, venta, transferencia como por ejemplo el Impuesto al Valor Agregado.

1.1.13. NACIMIENTO Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.-

Una vez identificada la obligación tributaria y establecidos sus elementos, se procederá a establecer el origen de la obligación tributaria, la cual nace cuando se ha cumplido el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo, es decir, es el momento en el que se produce el hecho generador establecido legalmente.

La obligación tributaria es exigible en los siguientes momentos:

- Cuando la ley señala expresamente la fecha para exigir la obligación tributaria.
- Si la liquidación debe efectuarla el contribuyente o responsable, la obligación tributaria será exigible desde el vencimiento del plazo fijado.
- Si la liquidación debe efectuar la Administración Tributaria, será exigible desde el día siguiente al de su notificación.



1.1.14. EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.-

Considerando que la obligación tiene su origen o nacimiento, también existen modos para extinguir dicha obligación, la cual puede ser en todo o en parte, estos modos están señalados en el Código Tributario, y son los siguientes:

1. Solución o pago;
2. Compensación;
3. Confusión;
4. Remisión; y,
5. Prescripción

1.1.15. DETERMINACIÓN.-

El artículo 68 del Código Tributario, define a la determinación, que es una de las facultades que tiene la Administración Tributaria, de la siguiente manera: *“La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo. El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.”*

De lo manifestado en el párrafo anterior, se ha observado que la determinación tiene finalidades muy concretas, como son las siguientes:

- a. La existencia del Hecho Generador
- b. La Base Imponible
- c. La cuantía del tributo
- d. El sujeto pasivo de dicha obligación



SISTEMAS DE DETERMINACIÓN.-

El artículo 88 del Código Tributario, establece las formas de determinación, el cual se menciona a continuación: *“La determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas:*

- 1. Por declaración del sujeto pasivo;*
- 2. Por actuación de la administración; o,*
- 3. De modo mixto.”.*

DETERMINACIÓN POR EL SUJETO PASIVO.-

Una vez que se ha configurado el hecho generador, es el propio sujeto pasivo el que realiza la determinación de la obligación tributaria a través de su correspondiente declaración.

Dicha declaración es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, la cual deberá ser realizada en las formas y con los mecanismos que la Administración Tributaria establezca y ponga a disposición de los sujetos pasivos.

DETERMINACIÓN POR EL SUJETO ACTIVO.-

Es el acto o conjunto de actos reglados y realizados por la Administración Tributaria, tendientes a establecer la obligación tributaria, ejerciendo para ello su potestad determinadora, sea esta directa o presuntiva.



Desde la reforma establecida en la “Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador”, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de fecha 29 de diciembre de 2007, se agregó, que en la determinación tributaria determinada por el sujeto pasivo, causará un recargo del 20% sobre el principal.⁸

Este sistema de determinación, persigue los mismos fines que la realizada por el Sujeto Pasivo, pero mucho más amplio, en el sentido de que abarca actividades como las de verificación, complementación y enmienda de las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, e incluso llega a la composición del tributo cuando se ha realizado un hecho imponible.

La determinación del Sujeto Activo se realiza de las siguientes formas:

- **Forma Directa:** Se realiza sobre la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad, registros y otros documentos que posea, así como de la información con la que cuenta la Administración Tributaria en sus bases de datos.
- **Forma Presuntiva:** Se realizará esta determinación, cuando no sea posible la determinación directa. Dicha determinación se fundamentará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo causado, o la aplicación de coeficientes, los cuales serán determinados por la ley.

⁸ Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, III Suplemento R.O. No. 242 de fecha 29 de diciembre de 2007, Art. 2.



DETERMINACIÓN MIXTA.-

Es aquella determinación realizada por la administración en base a los datos requeridos por ella a los contribuyentes o responsables, los cuales quedan vinculados por dichos datos, para todos los efectos.

1.2. RENTA.-

Se considera como la base de imposición, que representa de forma clara la capacidad contributiva o participación en un estado por parte del contribuyente, bajo la figura de imposición.

La terminología que se utiliza es variada, entre las cuales podemos apreciar lo siguiente:

- **RENTA:** se define como el ingreso neto de una persona; equivalente al concepto de ingreso neto global.
- **REDITO:** utilizado para designar el producto neto de una fuente determinada y como la denominación del impuesto global neto de una fuente determinada y en la denominación del impuesto global a la renta.
- **GANANCIAS:** utilizado en forma plural también para indicar ingresos netos de determinadas fuentes, o en singular para definir a la renta neta global.



Respecto a las definiciones dadas respecto a la Renta, a continuación se mencionará algunas de las mas relevantes, aun los conceptos que han definido algunos autores, son objeto de crítica desde algunos puntos de vista, como por ejemplo: su adecuación al principio de igualdad, idoneidad para lograr determinados efectos redistributivos o su adaptabilidad a una política de estabilidad.

Existen algunas teorías dadas por algunos autores, entre las más importantes están:

- o El **autor Héctor B. Villegas**, en su obra *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*⁹, describe las siguientes teorías:

“...

- a. **Teoría de la “renta – producto”:** *Según esta concepción, sostenida en gran medida por financistas que siguen las doctrinas económicas tradicionales, la distinción entre capital y renta es –en líneas generales- la siguiente: Capital es toda riqueza corporal o incorporal y durable, capaz de producir una utilidad a su titular, mientras que renta es la utilidad (o “riqueza nueva”) que se obtiene del capital. Los conceptos “capital” y “renta” quedan estrechamente interconectados. La renta es el “producto” neto y periódico que se extrae de una fuente capaz de producirlo y reproducirlo. Tal fuente es el capital, y como permanece inalterado, no obstante originar tal producto, tiene la propiedad de ser una fuente productiva y durable. Comparando estos conceptos con los de la ciencia natural, y según la concepción analizada, el capital se asemejaría a un árbol y la renta a los frutos que dicho árbol produce.*

⁹ Villegas B. Héctor. *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Buenos Aires 1999, Editorial Depalma, pags 533 - 534



- b. **Teoría de la “renta - incremento patrimonial”:** Se estima que el creador de esta teoría es el autor alemán Georg Schanz, quien consideraba renta a todo ingreso que incrementaba el patrimonio. Según esta concepción, la noción de renta es amplísima e incluye no solo los ingresos periódicos, sino también aquellos ocasionales, como las plusvalías, donaciones, legados, ganancias del juego, herencias, etc.

La diferencia entre ambas teorías es evidente, atento al concepto mucho más extenso de la teoría de la renta, como incremento patrimonial. Para obtener la “renta producto” se suman los frutos o utilidades derivados del capital, mientras que para obtener la “renta –incremento patrimonial” debe efectuarse un balance estableciéndose la diferencia entre dos estados patrimoniales tomados en períodos distintos: se considerará renta todo aquello en que haya aumentado determinado patrimonio en un lapso de tiempo, computando también aquellos bienes que hayan sido consumidos...”.

1.2.1. CONCEPTO IMPUESTO A LA RENTA.-

El Impuesto a la Renta, es un impuesto de naturaleza directa que grava a los ingresos o rentas obtenidas tanto por personas naturales como por personas jurídicas, los cuales se derivan de los ingresos provenientes de sus actividades económicas lícitas, incluidos aquellos ingresos obtenidos a título gratuito, obtenidos durante un período determinado (generalmente un año) a los cuales se les podrá deducir aquellos costos, gastos y deducciones que la ley permita.



La naturaleza del Impuesto a la Renta lo hace directo, más no por la manera política o ideológica con el que se lo maneje; en este tipo de impuesto la carga impositiva es más alta, en la medida en que se gana más, dado que la mayoría de contribuyentes participa en mayor o menor medida en la determinación de su Impuesto a la Renta, el efecto progresivo y directo de este es entendible.

Este tipo de impuesto, es recaudado por las administraciones tributarias, mediante sistemas, el cual se basa en la determinación que el sujeto pasivo realiza en aplicación del imperativo legal ejercido por la Administración Tributaria, que obliga a realizar la respectiva declaración de Impuesto a la Renta, a aquellos sujetos pasivo obligados a hacerlo, que en algunos casos puede estar fuertemente relacionado con lo que se ha llama moral tributaria, que no es otra cosa que la obligación moral de pagar impuestos como una forma de contribuir a la sociedad.

El Impuesto a la Renta que lo pagan las empresas, así como las personas naturales; puede ser volátil a causa de los cambios de precios en los recursos sobre los que se genera ingresos, por lo que el Impuesto a la Renta dependerá directamente de los resultados que en un determinado ejercicio se establezca.

El autor Juan Ferreiro, en su obra Curso de Derecho Tributario, define al Impuesto a la Renta como: *“...el impuesto a la Renta es un impuesto directo, de naturaleza personal y carácter subjetivo, que grava a la renta de las personas físicas, de acuerdo a sus circunstancias personales y familiares inspirado en el principio de prosperidad y cuya regulación comparten, parcialmente, el Estado las comunidades autónomas. El impuesto*



aspira a gravar la capacidad económica del contribuyente, entendida como su renta disponible.”.¹⁰

La Ley de Régimen Tributario Interno¹¹, para efectos del Impuesto a la Renta indica como concepto, lo siguiente: “...

- 1. Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y*
- 2. Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley.”.*

1.2.2. OBJETO DEL IMPUESTO.-

La Ley de Régimen Tributario Interno, establece el Impuesto a la Renta sobre la renta global que las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras obtengan.¹²

Para poder establecer la Base Imponible sobre la cual se calculará el respectivo Impuesto a la Renta, sea tanto para personas naturales como personas jurídicas, se tendrá que considerar todos los ingresos que se considerará como gravados por este impuesto, así como aplicar las respectivas deducciones que la ley permite, dependiendo el caso y las circunstancias de cada contribuyente.

¹⁰ Juan Ferreiro, *Curso de Derecho Tributario*, Barcelona, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2002, pag 54.

¹¹ Art. 2, *Ley de Régimen Tributario Interno*

¹² Art. 1, *Ley de Régimen Tributario Interno*



1.2.3. SUJETOS DEL IMPUESTO A LA RENTA.-

De acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, respecto a los sujetos del Impuesto a la Renta, se mencionan:

- **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del Impuesto a la Renta es el Estado, administrado a través del Servicio de Rentas Internas.¹³

- **SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos del Impuesto a la Renta, las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, nacionales o extranjeras, que tenga o no domicilio en el país y que obtengan ingresos gravados de conformidad con la ley.¹⁴

1.2.4. EJERCICIO IMPOSITIVO.-

El ejercicio impositivo en este impuesto, es anual, y comprende desde el 1 de enero al 31 de diciembre; y, si las actividades inician en una fecha posterior, el ejercicio correrá desde esa fecha hasta el 31 de diciembre.¹⁵

1.2.5. INGRESOS DE FUENTE ECUATORIANA.-

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se considerarán como ingresos de fuente ecuatoriana a los siguientes:

¹³ Artículo 3 *Ley de Régimen Tributario Interno*.

¹⁴ Artículo 4 *Ley de Régimen Tributario Interno*.

¹⁵ Artículo 7 de la *Ley de Régimen Tributario Interno*.



1. Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano.
2. Los percibidos por ecuatorianos y extranjeros por actividades desarrolladas en el exterior;
3. Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles ubicados en el país;
4. Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza, provenientes de los derechos de autor, propiedad industrial, tales como patentes, marcas, modelos industriales, nombres comerciales y la transferencia de tecnología;
5. Las utilidades y dividendos distribuidos por sociedades constituidas o establecidas en el país;
6. Los provenientes de las exportaciones realizadas por personas naturales o sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio o establecimiento permanente en el Ecuador;
7. Los intereses y demás rendimientos financieros pagados o acreditados por personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador; por sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o por entidades u organismos del sector público;
8. Los provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares, promovidas en el Ecuador;



9. Los provenientes de herencias, legados, donaciones y hallazgo de bienes situados en el Ecuador; y,
10. Cualquier otro ingreso que perciban o reciban las personas naturales y las sociedades, sean estas nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador.

1.2.6. **DECLARACION Y PAGO.-**

Para realizar la declaración y pago de Impuesto a la Renta lo deben realizar los sujetos pasivos en la forma y contenido que se defina, es así que el artículo 72 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, indica lo siguiente:

- o **SOCIEDADES**: el plazo inicia el 1 de febrero del año siguiente al que corresponda la declaración y vence en las siguientes fechas, considerando el noveno dígito del RUC de la sociedad, como se presenta en la siguiente tabla:

Si el noveno dígito es	Fecha de Vencimiento
	(hasta el día)
1	10 de abril
2	12 de abril
3	14 de abril
4	16 de abril
5	18 de abril
6	20 de abril
7	22 de abril
8	24 de abril
9	26 de abril
0	28 de abril



- o **PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS**: el plazo para la declaración se inicia el 1 de febrero del año inmediato siguiente al que corresponde la declaración y vence en las siguientes fechas, según el noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del declarante, cédula de identidad o pasaporte, según el caso:

Si el noveno dígito es	Fecha de Vencimiento (hasta el día)
1	10 de marzo
2	12 de marzo
3	14 de marzo
4	16 de marzo
5	18 de marzo
6	20 de marzo
7	22 de marzo
8	24 de marzo
9	26 de marzo
0	28 de marzo

De acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, existen ciertos contribuyentes, que no están obligados a presentar declaraciones de Impuesto a la Renta, los cuales se detallan a continuación:

- o Los contribuyentes domiciliados en el exterior, que no tengan representante en el país, y que exclusivamente tengas ingresos cuyo Impuesto a la Renta sea de forma íntegra retenido en la fuente o se encuentre exento.



- o Las personas naturales que tengas ingresos brutos gravados, que no excedan de la fracción básica no gravada para el cálculo del Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas.
- o Los trabajadores que perciban ingresos únicamente en relación de dependencia de un solo empleador, que no utilicen sus gastos personales para deducir su base imponible de Impuesto a la Renta.
- o Las Instituciones del Estado.
- o Los organismos internacionales, las misiones diplomáticas y consulares, ni sus miembros.
- o Los contribuyentes inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado, por el tiempo en el que se encuentren dentro de este régimen.
- o Las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, únicamente presentarán declaraciones de carácter informativo.
- o Todos los demás contribuyentes deberán presentar declaraciones de este Impuesto, en los plazos señalados.

1.2.7. CONCILIACION TRIBUTARIA DE IMPUESTO A LA RENTA.-

Para la aplicación de la tarifa del Impuesto a la Renta que nos dará como resultado el valor del tributo a pagar; primero se debe establecer la base imponible sobre la cual se aplicará dicha tarifa, por lo que tanto las sociedades así como las personas naturales obligadas a llevar contabilidad deben realizar ciertos ajustes necesarios en la conciliación tributaria la cual se puede definir básicamente como una modificación de la utilidad o pérdida líquida, la cual tiene su razón de ser solo para efectos tributarios, sin alterar la



contabilidad, registros contables y demás registro de soporte de la realidad económica del contribuyente, en dicha conciliación se considerará las siguientes operaciones de ajustes:

1. Restar participación laboral en las utilidades de las empresas, correspondientes a los trabajadores, de conformidad a lo previsto en el Código de Trabajo.
2. Restar el valor de ingresos exentos y no gravados.
3. Sumar los gastos no deducibles.
4. Sumar el ajuste a los gastos incurridos para la generación de ingresos exentos.
5. Sumar el 15% de participación laboral en las utilidades de las empresas atribuibles a los ingresos exentos.
6. Restar la amortización de las pérdidas establecidas con la conciliación tributaria de años anteriores.
7. Restar cualquier otra deducción establecida por ley.
8. Sumar el valor del ajuste realizado por la aplicación del principio de plena competencia.
9. Restar el incremento neto de empleados.
10. Restar el pago a trabajadores discapacitados o que tengan cónyuge o hijos con discapacidad.
11. Restar los gastos personales en el caso de personas naturales.



Luego de realizar las operaciones anteriores; el resultado obtenido constituye la utilidad gravable.

12. En el caso de empresas medianas se debe restar el 100% adicional de los gastos de capacitación.

13. Restar el 100% adicional de la depreciación y amortización que correspondan a la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías, y otros gastos, que sean destinados a implementar mecanismos de producción más limpia, de generación de energía de fuente renovable o la reducción del impacto ambiental de la actividad productiva, y a reducir emisiones de gases de efecto invernadero.

1.3. ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-

Desde la reforma introducida a través de la Ley de Equidad Tributaria, entre las reformas que esta ley planteó, esta al del cálculo del Anticipo de Impuesto a la Renta, por lo que este rubro que las personas jurídicas y las personas naturales obligadas y no obligadas a llevar contabilidad deben calcular, se ha vuelto de gran importancia tanto para los contribuyente como para la Administración Tributaria, sin embargo, en el presente estudio se partirá desde el punto conceptual, para entenderlo de mejor forma.

1.3.1. NATURALEZA JURIDICA.-

Para entender de mejor manera el Anticipo de Impuesto a la Renta como tal, es necesario conocer su naturaleza jurídica, para ello se citará algunos conceptos de anticipos impositivos, de diferentes autores, con el fin de tener un enfoque más amplio y completo.



El autor argentino Arístides Corti definió a los anticipos impositivos como “... cuotas de un presunto impuesto futuro; que además configura una institución jurídica presentada como una obligación de ciertos sujetos pasivos a cumplir antes de perfeccionarse el hecho imponible, manifestando el evidente surgimiento de la obligación con antelación al nacimiento de la deuda tributaria propiamente dicha.”.¹⁶

De igual forma Clement Pont, define al anticipo como: “El pago fraccionado en sentido impropio como el relativo a los diversos mecanismos previstos en las leyes de varios tributos tendentes a la anticipación de los ingresos tributarios. Además Pont agrega que: el sistema de anticipos no toma suficientemente en cuenta, al menos dos argumentos fundamentales: a) que no puede exigirse el cumplimiento de una obligación que todavía no ha nacido; y b) que la recaudación de los tributos está, como toda la actuación administrativa, sometida al imperio de la Ley.”.¹⁷

Guiliani Fonrouge Carlos M, autor argentino, ha realizado importantes aportes en el ámbito tributario, en su libro Derecho Financiero, que a pesar de que la obligación tributaria tiene que ser cumplida totalmente, la administración tiene la facultad de exigir ingresos, en el caso de los anticipos de impuestos a vencer y en el de impuestos vencidos. Pero solo por razones de recaudación más no por razones jurídicas. Y que el anticipo no es discutible constitucionalmente puesto que son importes que corresponden a un impuesto, que proceden de la misma naturaleza y que deben considerarse al momento de la determinación definitiva del impuesto al que corresponda, sin tener el carácter de irrevocable del pago, lo que solo se da al momento de presentarse la liquidación final.

¹⁶Villegas B. Héctor. *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Buenos Aires 1999, Editorial Astrea

¹⁷ Pont Clement, *El Pago Fraccionado de los Tributos*, Editores Marcial Pons, Madrid, 1993



Este mismo autor, complementa la doctrina tributaria, citando ciertas características y efectos del anticipo, que permiten establecer propiedades, que son muy útiles para entender mejor la naturaleza jurídica de los anticipos:

1. *Son ingresos a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda;*
2. *No revisten el carácter irrevocable del pago;*
3. *El pago del tributo y el ingreso de los anticipos constituyen obligaciones independientes con individualidad y fecha de vencimiento propios;*
4. *Su falta de ingreso determina la aplicación de intereses y de sanciones, y actualmente los hace pasibles de la agravación por actualización monetaria del importe respectivo;*
5. *Son exigibles por la vía ejecutiva que autoriza la ley...”.¹⁸*

Otro autor destacado, como lo es el Dr. Rodrigo Patiño Ledesma, define al anticipo como: *“El sustento de esta modalidad de cobro parcial y anticipada, se basa en la presunción legal, respecto a que, la renta global que percibirá el contribuyente en el ejercicio posterior será por lo menos igual a la obtenida y pagada en el anterior. Esta hipótesis, no considera las variaciones económicas, las condiciones de producción que difieren de año en año, ni las eventualidades que podrían afectar el proceso disminuyendo los ingresos...”¹⁹*

El autor Juan José Ferreiro Lapatza, señala: *“La obligación de pago anticipado se diferencia de la obligación tributaria por su carácter accesorio y no definitivo. De tal*

¹⁸ Giuliani Fonrouge, Carlos M., *Derecho Financiero*, 6ta. Edición, Volumen 1, Editorial Depalma Buenos Aires, 1987, pp 584 – 585.

¹⁹ Patiño Ledesma, Rodrigo, *Sistema Tributario Ecuatoriano, Principios del Derecho Tributario y Régimen Tributario Administrativo*, Tomo I, la Edición, Preimprenta UTPL, Loja, 2004, pag. 125.



modo que la cantidad ingresada debe ser devuelta al sujeto pasivo si el hecho imponible no llega a realizarse.”.²⁰

El autor Héctor Villegas sostiene que: *“Para graduar los anticipos, el Estado presume que lo pagado en el período precedente es aproximadamente equivalente a lo que se deberá pagar en el período posterior, que es aquel por el cual se exige el anticipo. La Corte ha admitido que ésta es una presunción perfectamente razonable. Ante ello los anticipos constituyen obligaciones distintas, con su propia individualidad, su propia fecha de vencimiento, su propia posibilidad de devengar intereses resarcitorios y generar actualización monetaria, así como su propia posibilidad de ser pretendido su cobro mediante ejecución fiscal. Por supuesto que tal individualidad no es absoluta, dado que el anticipo debe mantener sujeción a un determinado impuesto. En otras palabras: el pago que se realiza como anticipo está siempre subordinado a la liquidación final a realizarse con la declaración jurada anual. Estas cuotas adelantadas de una obligación que no está perfeccionada son entonces necesariamente provisorias, y si bien están dotadas de cierta individualidad, ella desaparece al verificarse su integración en la obligación impositiva anual.”.²¹*

Por lo citado anteriormente podemos concluir que el Anticipo del Impuesto a la Renta es un vínculo jurídico existente entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, sin embargo no debería ser en sí un tributo, sino una cantidad que el Estado exige con relación de un presunto tributo que en este caso es el Impuesto a la Renta el cual se devengará a futuro, por lo tanto su configuración debe corresponder con la incidencia de este impuesto; es decir, con el hecho de obtener o generar renta.

²⁰ Ferreiro Lapatza, José Juan, *Curso de Derecho Financiero Español. 19 Edición modificada y puesta al día*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 1997, pag. 354.

²¹ Villegas B. Hector, *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, Editorial Astrea, Buenos Aires 1999, pag. 300



Además se puede deducir que el pago anticipado de impuestos es un mecanismo utilizado por los Estados para obtener recursos permanentes, antes de que se cumpla el ejercicio impositivo en el cual debe pagarse el tributo; técnicamente, constituye un medio por el cual se permite al Estado obtener un importe anticipado del impuesto que se llegará a generar al final de un ejercicio fiscal, y que, dentro del sistema tributario ecuatoriano, se lo calcula para el caso del Impuesto a la Renta, en virtud de los resultados obtenidos en el ejercicio económico anterior.

Este sistema de pago anticipado, se encontraba regulado en el Ecuador, tal y como la teoría tributaria establece, hasta el año 2007, pero esta figura tributaria ha sufrido una evolución normativa que convierte al anticipo en un pago irrevocable, rompiendo la técnica jurídica tributaria y generando un impacto actual en los sectores que obtienen utilidades por volumen de ventas pero sujetas a diferentes condiciones.

Con esta figura tributaria se presume que el sujeto pasivo generará renta, pero puede darse el caso que no siempre sea así ; por lo que de acuerdo a nuestra normativa, en algunos casos, este valor de anticipo puede llegar a convertirse en un Impuesto mínimo, en un crédito tributario a compensarse con futuros ejercicios o un valor sujeto a devolución, dependiendo de la normativa con la que se aplique en los periodos analizados en el presente estudio.



1.3.2. TIPOS DE PAGOS ANTICIPADOS EN RENTA.-

En nuestro país existen dos tipos de pagos anticipados considerados para deducir el Impuesto anual de Renta, estos son:

1. **Retenciones en la fuente:** En este caso la retención tanto de Impuesto al Valor Agregado como la Retención se han convertido para el Estado en un instrumento de cobro anticipado, sobre aquellos contribuyentes que en el tiempo establecido legalmente configurarán su real tributo generado, sobre el cual aplicarán como crédito tributario el valor de aquellas retención en la que los agentes de retención establecidos para ello retuvieron en las formas y condiciones que la ley y el reglamento establecen.
2. **Anticipo de Impuesto a la Renta:** Este es un pago que los contribuyente en su gran mayoría deben hacerlo como una más de sus obligaciones tributarias, el cual consiste en pagar al Estado en los plazos y términos establecidos en la ley y reglamento una cantidad, la cual será calculada en función de los resultados de su ejercicio inmediato anterior, considerándose como un valor basado en una proyección efectuada con los propios resultados del contribuyente; dicho valor que corresponde a un pago anticipado del Impuesto a la Renta que se lo ha venido cancelando en la forma y plazos establecidos, constituyó antes de la Reforma de la Ley de Equidad en un valor netamente utilizable como crédito tributario para efectos deducirlo directamente del Impuesto a la Renta Causado del año al que corresponda dicho anticipo, sin embargo dentro de este estudio se observará y analizará los diferentes efectos que se han producido con los diversos cambios en la normativa ecuatoriana desde la promulgación y puesta en vigencia de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador²²

²² Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 del 29 de Diciembre de 2007.



1.4. ANTECEDENTES DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA EN LA HISTORIA JURÍDICA DEL ECUADOR.-

A lo largo de la historia del Ecuador, muchos han sido los cambios en cuanto al Impuesto a la Renta, y por ende a la aplicación y cálculo del anticipo de Impuesto a la Renta, sin embargo en el presente estudio se mencionarán aquellos de mayor transcendencia.

1.4.1. LEY DE RACIONALIZACION TRIBUTARIA 91 - 41.-²³

Esta Ley de Racionalización Tributaria No. 99-41, de fecha 05 de noviembre de 1999, que entró en vigencia desde el 01 de Enero de 2000, expedida por el Congreso Nacional, promulgó esta ley considerando la crisis fiscal que el Ecuador tenía en ese año, indicando que lo que se buscaba era asegurar un adecuado equilibrio entre los ingresos y los gastos, buscaba realizar una reestructuración del sistema administrativo garantizando a los contribuyentes la aplicación equitativa y transparente de las normas tributarias, dentro de la cual respecto al Anticipo de Impuesto a la Renta en su parte pertinente establecía:

El artículo 7 de esta ley, sustituía el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, de esta reforma se puede resaltar como lo más importante respecto al Anticipo de Impuesto a la Renta, lo siguiente:

1. El saldo que resulte por impuesto a la renta de la declaración de impuesto a la renta, correspondiente al ejercicio económico anterior deberá cancelarse en los plazos establecidos por la ley y el reglamento.

²³ Suplemento del Registro Oficial No. 321 del 18 de Noviembre de 1999.



2. Las personas naturales obligadas y las no obligadas a llevar contabilidad, sociedad, instituciones sometidas al Control de la Superintendencia de Bancos, empresas que tengas suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y las empresas del sector público determinadas de acuerdo a la ley sujetas al pago de impuesto a la renta, debían determinar en su declaración de impuesto a la renta del ejercicio inmediato anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente, el cual sería igual a la suma equivalente del 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que le hayan sido efectuadas en el mismo ejercicio; sin embargo en esta reforma se estableció que para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2000, el valor del anticipo será del 35%.
3. El valor de este anticipo, constituía para los contribuyentes en crédito tributario para el pago de impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso, el que debía ser pagado en los plazos establecidos en el reglamento.
4. Si el valor del Impuesto a la Renta Causado era superior al valor de las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta más el anticipo, el contribuyente pagaría la diferencia al momento de presentar la declaración de Impuesto a la Renta correspondiente.
5. Aquellas sociedades en disolución, que no hubiesen generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior a la determinación del anticipo, no estaban sujetas a la obligación del pago del anticipo, en el año en el que se inicie el proceso de disolución, ni tampoco estaban sometidas al pago del anticipo las sociedades que como actividad económica tenían exclusivamente la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades, y las que tengan en su totalidad ingresos exentos.
6. En el caso de empresas que estando en proceso de disolución, hubiesen acordado su reactivación, estarían obligadas a pagar el valor de anticipo desde la fecha en que hubiesen acordado su reactivación.



7. En el caso de aquellos contribuyentes que estando obligados a realizar su respectiva determinación de anticipo en su declaración de Impuesto a la Renta, el Servicio de Rentas Internas procedería a determinarlo y a emitir el correspondiente título de crédito o auto de pago, para el cobro respectivo, dentro del cual incluiría los respectivos intereses y multas por incumplimiento, sin embargo en el caso de contribuyentes que voluntariamente pagasen el valor del anticipo fuera de los plazos previstos, los pagarían únicamente con los respectivos intereses.
8. El contribuyente podía solicitar la reducción o exoneración del pago del anticipo de Impuesto a la Renta, para lo cual tenía que demostrar que las rentas gravables de ese año serían inferiores a las obtenidas en el año inmediato anterior, o que las retenciones en la fuente de impuesto a la renta cubrirán el monto del impuesto a la renta a pagar en el ejercicio.
9. Solo en casos excepcionales y debidamente justificados, en los cuales sectores o subsectores económicos hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no prevista, el Presidente de la República, previo a la emisión de un informe favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público podrá reducir o exonerar el valor del anticipo de deban pagar los contribuyentes de dicho sector o subsector afectado, e incluso de ser el caso podía exonerarles del pago de intereses y multas que hubiesen generado el pago de ese anticipo fuera del plazo legal. Dicha reducción o exoneración del pago de este anticipo podía ser autorizado por el Presidente de la República solo por un ejercicio fiscal a la vez.
10. El contribuyente podía interponer reclamo administrativo de pago indebido de Impuesto a la Renta, cuando la suma de las retenciones en la fuente de impuesto a la renta que le hubiesen practicado más el valor de anticipo de impuesto a la renta, hubiesen sido superiores al Impuesto a la Renta Causado.



11. El anticipo a la renta pagado y no compensado al pago de impuesto a la renta podía ser utilizado solo por el mismo contribuyente como crédito tributario para el pago de impuesto a la renta causado en ejercicios fiscales posteriores al que se realizó el pago.

1.4.2. LEY DE CREACIÓN DEL SRI – LEY No. 41.-²⁴

El Congreso Nacional en fecha 13 de noviembre de 1998, expidió la Ley No. 41, en esta ley, se indica que era indispensable modernizar la administración de rentas internas, tendiente a incrementar las recaudaciones que garanticen el financiamiento del presupuesto del estado, siendo por lo tanto indispensable reducir la evasión e incrementar los niveles de moralidad tributaria en el país.

En virtud de lo cual, crea el Servicio de Rentas Internas, como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, derecho público, patrimonio y fondos propios, con jurisdicción nacional y con sede principal en la ciudad de Quito, en dicha ley se establece que el Servicio de Renta Internas iniciará sus actividades el 1 de enero de 1998, fecha a partir de la cual asumirá las atribuciones que le confiere esta Ley, el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno, y las demás leyes y reglamentos que asignaban funciones a la Dirección General de Rentas, la cual quedó suprimida desde la fecha mencionada.

Posteriormente mediante Decreto No. 1026 ²⁵, se expidió el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas.

²⁴ Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997.

²⁵ Suplemento del Registro Oficial No. 231 del 8 de enero de 1998.



1.4.3. LEY DE REORDENAMIENTO EN MATERIA ECONÓMICA, EN EL AREA TRIBUTARIA FINANCIERA – LEY 98-17.-²⁶

Esta ley indicaba que era necesario ampliar la base de los contribuyentes, ayudando de esta manera al sostenimiento de la carga pública, permitiendo al Fisco contar con los recursos para poder enfrentar el agua crisis financiera por la que atravesaba a esa fecha el Estado Ecuatoriano, indicaba que era necesario fortalecer los sectores productivos.

De esta manera a través de esta ley se creó el Impuesto a la Circulación de Capitales (ICC), con un porcentaje del 1% sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen a través de las instituciones que integraban el sistema financiero nacional, ya sean en moneda nacional, UVC (Unidad de Valor Constante) o moneda extranjera.

En el artículo 13 de esta ley, indicaba que este impuesto creado mediante esta ley sustituía al Impuesto a la Renta y era atribuible a dicho impuesto, con lo cual los contribuyentes del Impuesto a la Circulación de Capitales (ICC), podían solicitar al Servicio de Rentas Internas una certificación en la que conste el monto anual pagado por concepto de este impuesto, permitiendo a aquellos sujetos pasivos de impuesto a la renta en el exterior solicitar las deducciones o rebajas pertinentes, a fin de impedir la doble tributación.

El artículo 14 de esta ley, establecía que si al liquidar el Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 1998, dicho tributo causado era menor al total de las retenciones, estas serían devueltas conforme lo establecía el Código Tributario, sin reconocimiento de intereses.

²⁶ Suplemento del Registro Oficial No. 78 del 1 de diciembre de 1998.



De igual forma quienes tuviesen diferencias motivadas por el pago de anticipo de Impuesto a la Renta, también tendrían derecho a deducir la acción por pago indebido conforme lo indicaba el Código Tributario, sin el reconocimiento de intereses.

En la Disposición Final de esta ley, indicaba que se exoneraba a partir del 1 de enero de 1999, la obligación de efectuar las declaraciones y pago del Impuesto a la Renta, exceptuando de esta exoneración a las empresas de exploración y explotación de hidrocarburos y a los beneficiarios de ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones, los que estaban obligados a realizar la respectiva declaración y pago de Impuesto a la Renta.

Esta ley tenía el carácter de especial, y respecto al Impuesto a la Circulación de Capitales, su vigencia era desde el 1 de enero de 1999 por un periodo de un año.

Posteriormente, mediante Decreto No. 442²⁷, el Presidente de la República, expidió el Reglamento para la aplicación del Título I de la Ley 98-17, que creó el Impuesto a la Circulación de Capitales (ICC), en el cual aclaraba que la exoneración establecida en el primer inciso de la disposición final de la ley que creó el ICC, se refiere exclusivamente al Impuesto a la Renta por los ingresos generados desde el 1 de enero de 1999, por lo que respecto al año 1998, los contribuyentes tenían que declarar y pagar el Impuesto a la Renta.

²⁷ Suplemento del Registro Oficial No. 97 del 29 de diciembre de 1998.



1.4.4. LEY PARA LA REFORMA A LAS FINANZAS PÚBLICAS – LEY No. 99-24.-²⁸

Con el fin de actualizar las normas que regían la relación jurídica tributaria, las que sean de aplicación general, impidiendo que determinados sectores se amparen a los denominados escudos fiscales, necesarios para eliminar los mecanismos de elusión y racionalizar la proliferación de exoneraciones al Impuesto a la Renta, derechos arancelarios y la aplicación de la tarifa cero para la transferencia de bienes y prestación de servicios, de suerte que sólo los casos expresamente determinados en la Ley de Régimen Tributario interno y Ley Orgánica de Aduanas gocen de la dispensa o exclusión.

Esta Ley contempla reformas al Código Tributario y legislación conexas, para flexibilizar procedimientos administrativos y contenciosos tributarios, tipificar los casos de infracción y defraudación fiscal y establecer sanciones más severas.

Esta ley restablece el Impuesto a la Renta a partir del 1 de mayo de 1999, con una reducción significativa de las exoneraciones; ya que con el artículo 19 deroga el inciso primero de la disposición final de la Ley 98-17 de Reordenamiento en Materia Económica, en el área tributaria financiera, por lo que a partir del 1 de mayo de 1999, quedaba sin efecto la exoneración de Impuesto a la Renta; simplifica las deducciones y condiciona la deducción de pagos al exterior por intereses y comisiones.

Así, establece una nueva tarifa de Impuesto a la Renta para Sociedades que implica una reducción del 25% al 15% para las sociedades constituidas en el Ecuador, sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas que obtengan ingresos gravados.

²⁸ Suplemento del Registro Oficial No. 181 del 30 de abril de 1999.



Las instituciones del sistema financiero nacional estarían sujetas al 25% sobre su base imponible, de igual forma las empresas de exploración y explotación de hidrocarburos, salvo que por la modalidad contractual estén sujetas a tarifas superiores, sin embargo nada dice respecto al restablecimiento del sistema de retenciones en la fuente.

1.4.5. LEY DE REFORMA TRIBUTARIA 2001-41.-²⁹

Esta ley de Reforma Tributaria No. 2001-41, indicaba que es conveniente simplificar y racionalizar el Sistema Tributario No Petrolero del Ecuador, sin aumentar con esta reforma la carga impositiva, requiriendo reformas al sistema legal tributario para incorporar procesos ágiles que beneficien a los contribuyentes.

- El artículo 25 de esta ley, suprime los dos último inciso del numeral 7) y el numeral 8) del artículo 41 de la Ley de Régimen, en los cuales se indicaba lo siguiente:
 - o Respecto al numeral 7: Solo en casos excepcionales y debidamente justificados, en los cuales sectores o subsectores económicos hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no prevista, el Presidente de la República, previo a la emisión de un informe favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público podrá reducir o exonerar el valor del anticipo de deban pagar los contribuyentes de dicho sector o subsector afectado, e incluso de ser el caso podía exonerarles del pago de intereses y multas que hubiesen generado el pago de ese anticipo fuera del plazo legal. Dicha reducción o exoneración del pago de este anticipo podía ser autorizado por el Presidente de la República solo por un ejercicio fiscal a la vez.

²⁹ Suplemento del Registro Oficial No. 325 del 14 de mayo de 2001.



- o Respecto al numeral 8: El contribuyente podía interponer reclamo administrativo de pago indebido de Impuesto a la Renta, cuando la suma de las retenciones en la fuente de impuesto a la renta que le hubiesen practicado más el valor de anticipo de impuesto a la renta, hubiesen sido superiores al Impuesto a la Renta Causado. El anticipo a la renta pagado y no compensado al pago de impuesto a la renta podía ser utilizado solo por el mismo contribuyente como crédito tributario para el pago de impuesto a la renta causado en ejercicios fiscales posteriores al que se realizó el pago.

1.4.6. DECRETO No. 2209³⁰.-

Debido a las numerosas reformas que se habían dado a la Ley de Régimen Tributario Interno, obligaron a la expedición de un nuevo Reglamento, considerando la expedición de la Ley No. 41 quedaron sin efecto las normativas secundarias relativas a la auditoría y determinación tributarias, en especial el Acuerdo Ministerial N° 188, publicado en el Registro Oficial N° 656 del 1 de abril de 1987, siendo imprescindible establecer normas que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

En esta reforma entre otros puntos establecía los plazos para declarar y pagar la declaración anual de Impuesto a la Renta, la cual en el caso de las sociedades el plazo inicia el 1 de febrero y vence según el noveno dígito del RUC en el mes de abril; en el caso de las personas naturales y las sucesiones indivisas, el plazo inicia también el 1 de febrero pero a diferencia del grupo anterior vence en el mes de marzo tomando en cuenta el noveno dígito del RUC.

³⁰ Suplemento del Registro Oficial No. 484 del 31 de diciembre de 2001.



En el caso el anticipo de Impuesto a la Renta, establecía las cuotas y plazos para su pago, indicando que el anticipo de Impuesto a la Renta determinado en su declaración de Impuesto a la Renta, debía ser pagado en dos cuotas iguales, las cuales se satisfarán de acuerdo al noveno dígito del RUC o de la cédula en su caso, en los siguientes plazos:

PRIMERA CUOTA (50% DEL ANTICIPO)			
Si el noveno dígito es	Fecha (hasta el día)	de	Vencimiento
1	10	de	Julio
2	12	de	Julio
3	14	de	Julio
4	16	de	Julio
5	18	de	Julio
6	20	de	Julio
7	22	de	Julio
8	24	de	Julio
9	26	de	Julio
0	28	de	Julio



SEGUNDA CUOTA (50% DEL ANTICIPO)			
Si el noveno dígito es	Fecha (hasta el día)	de	Vencimiento
1	10	de	Septiembre
2	12	de	Septiembre
3	14	de	Septiembre
4	16	de	Septiembre
5	18	de	Septiembre
6	20	de	Septiembre
7	22	de	Septiembre
8	24	de	Septiembre
9	26	de	Septiembre
0	28	de	Septiembre

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Este anticipo, constituye crédito tributado para el pago del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en curso, será pagado en las fechas antes señaladas, sin que, para el efecto, sea necesaria la emisión de títulos de crédito ni de requerimiento alguno por parte de la Administración.

Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas que se les eximan del pago de los anticipos, en todo o en parte, cuando demuestren que las rentas gravables del ejercicio han de ser negativas o claramente inferiores a las del ejercicio fiscal anterior o cuando demuestren que las retenciones en la fuente cubrirán el monto del impuesto a pagar en dicho ejercicio.



En el caso de que el Impuesto Causado en el ejercicio corriente fuere inferior al anticipo pagado más las retenciones, los sujetos pasivos tendrán derecho a solicitar el reintegro del exceso, solicitud que deberá ser tramitada dentro del plazo de seis meses; y si no recibiere la devolución dentro del plazo antes señalado o si considerare que lo recibido no es la cantidad correcta, podía presentar, en cualquier momento, un reclamo formal para la devolución, en los términos previstos en el Código Tributario para el trámite de reclamación por pago indebido.

El contribuyente podía, previa notificación al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, manifestar su voluntad de compensar dichos saldos con obligaciones pendientes o futuras de Impuesto a la Renta, dichas compensaciones se efectuarían hasta en un plazo máximo de tres años.

1.4.7. CODIFICACIÓN 2004 – 026³¹.-

En esta codificación, el H. Congreso Nacional, la Comisión de Legislación, resolvió expedir la Codificación a la Ley de Régimen Tributario Interno, en la cual establecía como tarifa de impuesto a la renta para sociedades una tarifa impositiva del 25%, de igual forma para las instituciones que conforman el sistema financiero y las empresas de exploración y explotación de hidrocarburos.

Las personas naturales obligadas o no a llevar contabilidad, las sociedades, las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas del sector público determinadas en el numeral 2 del artículo 9 de esta Ley, sujetas al pago del impuesto a la

³¹ Suplemento Registro Oficial No. 463 de 17 de noviembre de 2004.



renta, deberán determinar en su declaración de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente en una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les haya sido practicadas en el mismo. Para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2000, este anticipo será del 35%.

El valor de anticipo constituye crédito tributario para el pago de impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso, el cual se pagará en el plazo que establezca el reglamento, sin que sea necesaria la emisión de título de crédito.

Si el valor del impuesto a la renta causado fuere superior a las retenciones en la fuente del impuesto a la renta más los anticipos, el contribuyente pagará la diferencia al momento de la presentación de la declaración correspondiente de Impuesto a la Renta.

En el caso de las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior no estarán sujetas a pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la ley, se inicie el proceso de disolución, tampoco lo estarán aquellas sociedades, cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades, así como aquellas en que la totalidad de sus ingresos sean exentos; en el caso de las sociedades en proceso de disolución, que acuerden su reactivación, estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que acuerden su reactivación;

En el caso de no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración de impuesto a la renta, el Servicio de Rentas Internas procederá a determinarlo y a emitir el correspondiente título de crédito o auto de pago para



su cobro, el cual incluirá los intereses y multas, que de conformidad con las normas aplicables, cause por el incumplimiento. Los contribuyentes que voluntariamente paguen los valores correspondientes a sus anticipos, fuera de los plazos concedidos para el efecto, sólo pagarán intereses.

El contribuyente podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas, la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta cuando demuestre que las rentas gravables para ese año serán inferiores a las obtenidas en el año anterior o que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta cubrirán el monto del impuesto a la renta a pagar en el ejercicio.



CAPITULO II

2. REFORMAS Y EVOLUCION NORMATIVA AL CÁLCULO DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA

Desde la reforma dada a través de la promulgación de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, el cálculo así como el pago del anticipo de Impuesto a la Renta ha tenido algunas variaciones, las cuales se mencionarán a continuación:

2.1. ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA ANTES DE REFORMAS REALIZADAS POR LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN EL ECUADOR.-

Es así que, tomando como punto de partida lo establecido en la normativa vigente antes de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, es decir la respectiva Ley de Régimen Tributario Interno³² y el respectivo Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno³³, en referencia al anticipo de Impuesto a la Renta, este estuvo estructurado de la siguiente manera:

2.1.1. CALCULO DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-

Las personas naturales obligadas y no a llevar contabilidad, las sociedades, las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, las empresas que tenían suscritos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas del sector público sujetas al pago del

³² Artículo 41 Ley de Régimen Tributario, Suplemento del Registro Oficial No. 463 del 17 de Noviembre de 2004, Codificación 2004-026.

³³ Artículos 62, 63, 64 y 65 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, Suplemento del Registro Oficial No. 484 del 31 de Diciembre de 2001, Decreto Ejecutivo 2209.



impuesto a la renta, debían determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente en una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les haya sido practicadas en ese ejercicio.

El Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno vigente antes de la reforma, aclaraba que determinarían el anticipo de Impuesto a la renta los sujetos pasivos, con excepción de las personas naturales que únicamente perciban rentas en relación de dependencia.

$$\text{Anticipo de Imp. Renta} = 50\% \text{ Impuesto Causado} - \text{Retenciones en la Fuente I.R.}$$

Cuadro No. 1

(Caso 1 – 50% de Impuesto Causado mayor a retenciones en la fuente)

Declaración Impuesto a la Renta Ejercicio Fiscal 2006 (a declararse en marzo o abril del año 2007)	
DESCRIPCION	VALOR USD \$
Impuesto a la Renta Causado	6.500,00
<u>Cálculo de Anticipo I.R.</u>	
50% Impuesto Causado (\$ 6.500,00 x 50%) (a)	3.250,00
(-) Retenciones en la Fuente I.R. del Ejercicio Fiscal 2006 (b)	1.120,00



(=) Valor Anticipo de I.R. para el Ejercicio Fiscal 2007	(c) = (a – b)	2.130,00
--	---------------	----------

En este caso, tomando en cuenta que la declaración que un sujeto pasivo hubiese realizado, corresponde al Ejercicio Fiscal 2006, al determinar el respectivo valor por Impuesto Causado en este ejercicio, según lo establecido en la normativa vigente, para establecer el valor de ANTICIPO para el próximo año (2007), se tomaría el 50% de dicho Impuesto Causado, y, a este valor restar el que corresponda a las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta que le han efectuado en el año 2006, de cuyo resultado se obtiene el valor de Anticipo de Impuesto a la Renta para el ejercicio fiscal 2007.

Cuadro No. 2

(Caso 2 – 50% de Impuesto Causado menor a retenciones en la fuente)

Declaración Impuesto a la Renta Ejercicio Fiscal 2006 (a declararse en marzo o abril del año 2007)	
DESCRIPCION	VALOR USD \$
Impuesto a la Renta Causado	6.500,00
<u>Cálculo de Anticipo I.R.</u>	
50% Impuesto Causado (\$ 6.500,00 x 50%) (a)	3.250,00
(-) Retenciones en la Fuente I.R. del Ejercicio Fiscal 2006 (b)	4.000,00
(=) Valor Anticipo de I.R. para el Ejercicio Fiscal 2007 (c) = (a – b)	-



En este Caso 2, de igual forma, tomando como ejemplo la declaración que un sujeto pasivo realizaría, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2006, al determinar el respectivo valor por Impuesto Causado en este ejercicio, según lo establecido en la normativa vigente, para establecer el valor de ANTICIPO para el próximo año (2007), se tomaría el 50% de dicho Impuesto Causado, y, a este valor restar el que corresponda a las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta que le han efectuado en el año 2006; sin embargo, en este caso al ser el valor de las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta mayores al valor que resulta de aplicar el 50% al Impuesto Causado, no se establece valor alguno por concepto de Anticipo de Impuesto a la Renta del año 2007.

Cuadro No. 3

(Caso 3 – Sin valor alguno por Impuesto a la Renta Causado)

Declaración Impuesto a la Renta Ejercicio Fiscal 2006 (a declararse en marzo o abril del año 2007)	
DESCRIPCION	VALOR USD \$
Impuesto a la Renta Causado	-
<u>Cálculo de Anticipo I.R.</u>	
50% Impuesto Causado (\$ 6.500,00 x 50%) (a)	-
(-) Retenciones en la Fuente I.R. del Ejercicio Fiscal 2006 (b)	1.320,00
(=) Valor Anticipo de I.R. para el Ejercicio Fiscal 2007 (c) = (a – b)	-

En el Caso 3, tomando como ejemplo la declaración realizada por el sujeto pasivo, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2006, no se establece valor alguno por concepto de



Impuesto Causado, esto en el caso de las personas naturales podría ocurrir cuando ha obtenido pérdida o el valor obtenido es menor a la fracción básica establecida en el año 2006 para causar Impuesto a la Renta; y, en el caso de las Sociedades en el caso de haber obtenido como resultado pérdida en el ejercicio fiscal; razón por la que, el valor de las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta no tienen valor del cual deducir, por lo que en este caso tampoco se ha establecido valor alguno por concepto de Anticipo de Impuesto a la Renta para el año 2007.

2.1.2. PLAZOS PARA EL PAGO DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-

El anticipo de Impuesto a la Renta, se pagaría en dos cuotas iguales, cada una de las cuales correspondería al 50% del valor del anticipo calculado, cuyas fechas de pago dependiendo del noveno dígito del RUC o la cédula de identidad, se las realizarían en los meses de Julio y Septiembre.

Estos pagos se los realizaría por parte del contribuyente sin que sea necesaria la emisión de los correspondientes Títulos de Crédito, ni de requerimiento alguno por parte de la Administración Tributaria.

2.1.3. CREDITO TRIBUTARIO.-

El valor de Anticipo de Impuesto a la Renta, determinado y pagados en los meses de julio y septiembre constituía crédito tributario para el pago de impuesto a la renta del ejercicio fiscal al que correspondía dicho anticipo.



2.1.4. CASOS EN LOS CUALES SE SOLICITABA LA REDUCCIÓN O EXONERACIÓN DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-

El sujeto pasivo, podía solicitar al Servicio de Rentas Internas, la reducción o exoneración del pago del respectivo anticipo de Impuesto a la Renta, en todo o en parte, cuando hubiesen demostrado que las rentas gravables del ejercicio podrían ser negativas o claramente inferiores a las del ejercicio fiscal inmediato anterior, o cuando las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta cubran el monto del impuesto a pagar en dicho ejercicio.

2.1.5. RECLAMACIONES POR PAGOS EN EXCESO O COMPENSACION.-

En el caso de que el Impuesto a la renta causado en el ejercicio corriente hubiese sido inferior al anticipo pagado más las retenciones, los sujetos pasivos podían solicitar el reintegro del exceso, solicitud que debía ser tramitada en virtud de lo establecido en el artículo 132 del Código Tributario vigente³⁴.

De igual forma, el sujeto pasivo podía previo a notificar al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, manifestar la voluntad de compensar dichos saldos a favor generados en su declaración de Impuesto a la Renta, con obligaciones pendientes o futuras de Impuesto a la Renta, compensación que se efectuaría hasta el plazo de 3 años, considerando la fecha de declaración en la que se produjo dicho saldo a favor.

³⁴ Suplemento del Registro Oficial No. 38 del 14 de Junio de 2005, Codificación 2005-009.



2.1.6. SUJETOS PASIVOS NO OBLIGADOS A PAGAR ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-

No estaban sujetos a la obligación de pagar el Anticipo de Impuesto a la Renta, aquellas sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravados en el ejercicio fiscal anterior, en el que inicie el proceso de disolución; tampoco estaban obligadas aquellas sociedades cuya actividad consistía exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades; ni en las que la totalidad de sus ingresos eran exentos; y en el caso de que una sociedad en disolución reactive se reactive pagarían el anticipo desde la fecha en que la reactiven.

2.2. ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2008.-

La Reforma dada con la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 del 29 de diciembre de 2007, introduce cambios importantes con el propósito de que el Sistema Tributaria vaya acorde a los cambios económicos, sociales y políticos, por lo que la Asamblea Constituyente expide la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, en la que contempla reformas al Código Tributario; a la Ley de Régimen Tributario Interno entre las que contempla reformas relativas al Impuesto a la Renta, al Impuesto al Valor Agregado, al Impuesto a los Consumos Especiales, Régimen Impositivo Simplificado; Reformas a Otros Cuerpos Legales como el Impuesto a la Propiedad de los Vehículos Motorizados (Ley 2001-41); y la creación de Impuestos Reguladores como el Impuesto a la Salida de Divisas, Impuesto a los Ingresos Extraordinarios, Impuesto a las Tierras Rurales.



Los cambios que a través de esta reforma se realizaron respecto al Impuesto a la Renta, consta en el artículo 96 de esta ley, la que reformó el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, de la cual se ha observado lo siguiente:

2.2.1. CALCULO DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-

Las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y aquellas empresas públicas sujetas al pago del Impuesto a la Renta, deberán determinar en su declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente, diferenciando dos formas de aplicar el cálculo de anticipo para los sujetos pasivos, tal como se detalla a continuación:

1. Personas Naturales y Sucesiones Indivisas no obligadas a llevar contabilidad, empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual; y, las empresas públicas sujetas a pago del impuesto a la renta.-

El valor del anticipo de Impuesto a la Renta, se calculará tomando en cuenta una suma equivalente al 50% del Impuesto a la Renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta que le hayan efectuado en ese ejercicio fiscal.

$$\text{ANTICIPO} = 50\% \text{ de Impuesto a la Renta} - \text{Retenciones en la Fuente de I.R.}$$



2. Personas Naturales y Sucesiones Indivisas Obligadas a llevar contabilidad; y, las Sociedades.-

En este grupo, el valor del anticipo de Impuesto a la Renta, se calculará tomando en cuenta que de las siguientes dos formas de cálculo, se considerará la que sea mayor.

- o Un valor equivalente al 50% del Impuesto a la Renta Causado en el ejercicio anterior al que corresponda el anticipo, menos las retenciones en la fuente que le hayan sido practicadas y que correspondan al mismo ejercicio anterior.

Anticipo = 50% Impuesto a la Renta – Retenciones en la Fuente

- o Un valor equivalente a la suma matemática que resulte de los siguientes rubros, al que se le restará el valor de las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta del período en el que se calcula el anticipo:
 - o 0,2% del Patrimonio Total
 - o 0,2% del Total de Costos y Gastos Deducibles a efectos de Impuesto a la Renta.
 - o 0,4% del Activo Total
 - o 0,4% del Total de Ingresos Gravables a efectos de Impuesto a la Renta

**(0,2% Patrimonio Total + 0,2% Total de Costos y Gastos +
Anticipo = 0,4% Activo Total + 0,4% Total de Ingresos) – Retenciones en la
Fuente de Impuesto a la Renta.**

Adicionalmente, a estas fórmulas se hacen las siguientes consideraciones:



- En el caso de las arrendadoras mercantiles, estas deberán considerar para la liquidación de este anticipo, dentro de los activos los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.
- Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.
- Las sociedades, sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, en el cálculo del anticipo no deberán considerar las cuentas por cobrar, salvo aquellas que se refieran a relacionadas.
- Las empresas nuevas o sociedades recién constituidas, estarán sujetas al pago del anticipo de impuesto a la renta, después del segundo año de operación efectiva, entendiéndose por este el inicio de su proceso productivo y comercial, y en el caso de que dependiendo del proceso productivo, este podrá ser ampliado previa autorización del Director General del Servicio de Rentas Internas; se exceptúan a las empresas de urbanización o constructoras que vendan terrenos o edificaciones a terceros y aquellas empresas con períodos cortos de duración, las cuales empezarán a pagar del respectivo anticipo a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que inicien sus operaciones.

2.2.2. PLAZOS PARA EL PAGO DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-

El anticipo de Impuesto a la Renta, se pagaría en dos cuotas iguales, cada una de las cuales correspondería al 50% del valor del anticipo calculado, cuyas fechas de pago dependiendo del noveno dígito del RUC o la cédula de identidad, se las realizarían en los meses de Julio y Septiembre.



Estos pagos se los realizaría por parte del contribuyente sin que sea necesaria la emisión de los correspondientes Títulos de Crédito, ni de requerimiento alguno por parte de la Administración Tributaria.

2.2.3. CREDITO TRIBUTARIO.-

El anticipo constituye crédito tributario para el pago de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en curso, el cual se pagará en la forma y en las condiciones que establezca el reglamento, sin necesidad de la emisión del correspondiente título de crédito.

En el caso de reportar en el ejercicio fiscal un Impuesto a la Renta Causado mayor al valor de la Retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta más el valor del anticipo pagado, deberá pagar la diferencia.

2.2.4. RECLAMOS DE PAGO INDEBIDO Y SOLICITUDES DE PAGO EN EXCESO.-

En caso de no existir Impuesto a la renta causado, o de existirlo, si este es menor al valor del anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tenía derecho a presentar el reclamo de pago indebido o la correspondiente solicitud de pago en exceso de la parte que exceda el anticipo mínimo.

Adicionalmente, la norma establece que en el caso de valor de anticipo mínimo pagado y no acreditado al pago de impuesto a la renta, este podrá ser utilizado solo por el mismo contribuyente que lo pagó, como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta causado que determine en los cinco ejercicios fiscales posteriores al que corresponde



el pago. Y en el caso de que el contribuyente que pago dicho anticipo no lo aplique en todo o en parte como crédito tributario en los cinco ejercicios posteriores, el excedente de valor de anticipo pagado constituirá pago definitivo, sin derecho a utilizarlo como crédito tributario en ejercicios posteriores a los cinco años.

2.2.5. SUJETOS PASIVOS NO OBLIGADOS A PAGAR ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-

No estarán obligados a pagar anticipo de Impuesto a la Renta, en los siguientes casos:

- O Las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior no estaban obligadas a pagar el anticipo de Impuesto a la Renta en el año fiscal en que con sujeción a la ley se inicie el proceso de disolución; dejando claro que en el caso de que estas empresas en disolución acuerden su reactivación, estarán obligadas a pagar el anticipo desde la fecha en que acuerden su reactivación.
- O Empresas cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades, así como aquellas en la que la totalidad de sus ingresos sean exentos.

2.2.6. EXONERACION Y REDUCCION DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-

Los contribuyentes podían solicitar al Servicio de Rentas Internas, la reducción o exoneración del valor a pagar por concepto de anticipo de impuesto a la renta, en los siguientes casos:



- o Cuando hubiesen demostrado que generarán pérdidas en esos años.
- o Cuando hubiesen demostrado que las rentas gravables para ese año serán inferiores a las obtenidas en el año anterior.
- o Cuando el valor de las retenciones en la fuente del impuesto a la renta cubrirán el monto del impuesto a la renta a pagar en el ejercicio fiscal.

La reducción tenía lugar únicamente sobre el excedente del anticipo mínimo.

Adicionalmente a la solicitud de exoneración o reducción el contribuyente podía informar al Servicio de Rentas Internas en la forma y plazos que se establezca mediante resolución, la decisión de acogerse al no pago del anticipo mínimo del impuesto a la renta, cuando en base a una proyección realizada al 30 de junio del año en que debía realizar el pago, establezca que el anticipo mínimo sería igual o menor al impuesto a la renta causado obtenido de esa proyección, sin embargo la norma establecía que si una vez concluido resulte que el impuesto causado fue menor al del anticipo mínimo que debió pagar la Administración Tributaria procedería a emitir el correspondiente auto de pago³⁵.

La Resolución a la que hace referencia el párrafo anterior, corresponde a la No. NAC-DGER2008-0884³⁶, en la que se establecía lo siguiente:

³⁵ Artículo 75 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, Suplemento del Registro Oficial No. 337 del 15 de mayo de 2008.

³⁶ Registro Oficial No. 381 del 15 de Julio de 2008



“(...) Resuelve:

Art. 1.- Para que las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, puedan acogerse al no pago del anticipo mínimo del Impuesto a la Renta, previsto en el Art. 75 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, deberán informar su decisión presentando una proyección anual de los resultados elaborada al 30 de junio del año correspondiente al del pago de las cuotas del anticipo, la misma que reflejará necesariamente, que el anticipo mínimo a pagar será igual o menor al Impuesto a la Renta causado obtenido de dicha proyección.

Para este efecto los contribuyentes deberán presentar la siguiente información:

• Documento mediante el cual, el contribuyente informe su decisión de acogerse al no pago del anticipo mínimo de Impuesto a la Renta, mismo que deberá contener lo siguiente:

1. La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule, en este caso al Director Regional que corresponda.

2. El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso.

3. La indicación de su domicilio permanente.

4. Mención de las razones por la cuales se acoge al no pago del anticipo mínimo de Impuesto a la Renta.

5. La firma del compareciente en el caso de personas naturales obligadas a llevar



contabilidad, y para el caso de sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y sociedades la firma del representante legal o su delegado debidamente autorizado para el efecto.

- Cuadro de la proyección anual de los resultados elaborada al 30 de junio del año correspondiente al del pago de las cuotas del anticipo, que contenga los siguientes datos:

CONCEPTO	VALOR USD		
	Obtenido al 31 diciembre del año inmediato anterior	Obtenido al 30 de junio del año en el que se	Proyectado al 31 de diciembre del año en el que se
<i>Ingresos aravados</i>			
<i>Costos y gastos</i>			
<i>Utilidad del ejercicio</i>			
<i>Impuesto a la Renta</i>			

- Detalle y cálculo del anticipo de Impuesto a la Renta que debería pagar e identificación del anticipo mínimo.

Estos documentos deberán ser presentados con la firma del contribuyente en el caso de personas naturales obligadas a llevar contabilidad y para el caso de sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y sociedades con la firma del representante legal o su delegado debidamente autorizado y la firma del contador para todos los casos.

Art. 2.- Para que los contribuyentes puedan acogerse al no pago del anticipo mínimo, deberán informar a la Administración Tributaria su decisión hasta el día en el que se deba pagar la primera cuota del anticipo de Impuesto a la Renta.

Disposición Final.- La presente resolución regirá a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”.



2.2.7. PLAZOS PARA EL PAGO DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-

Tal como lo establecía el artículo 73 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno³⁷, el anticipo de impuesto a la renta debía ser pagado en dos cuotas iguales, las cuales dependiendo del noveno dígito del RUC o cédula de identidad debían ser satisfechas en los meses de julio y septiembre

2.2.8. MANDATO CONSTITUYENTE No. 16.-

El pleno de la Asamblea Constituyente en ejercicio de sus funciones, considerando que como política del Estado está el desarrollo prioritario, integral y sostenido de las actividades agrícolas y pecuarias, las cuales garanticen el abastecimiento del mercado interno con productos de calidad y precios asequibles, incrementando la oferta con incentivos a la producción, basándose en la disminución de gravámenes a la actividad por fomento de la reinversión, tomando en cuenta que el Ecuador ha sido afectado por fenómenos naturales de gran magnitud que han ocasionado deterioro y destrucción en extensas áreas de producción agropecuaria, provocando la disminución de la producción del sector agropecuario y por consiguiente la oferta en el mercado interno, siendo otro de los factores el incremento en los precios de los insumos agropecuarios que en gran medida son derivados del petróleo y por ende dependen del precio internacional del hidrocarburo, incidiendo negativamente en el desarrollo del sector agropecuario, y siendo por tanto uno de los factores que encarecen uno de los productos de la canasta familiar; razón por la que el Pleno de la Asamblea Constituyente buscando tomar acciones y medidas urgentes que incentiven la producción agropecuaria, garanticen el acceso de la población, atenúen los efectos negativos del proceso inflacionario mundial y aseguren la sostenibilidad y soberanía

³⁷ Suplemento del Registro Oficial No. 337 del 15 de mayo de 2008.



de la oferta de productos, expidió el Mandato Constituyente No. 16³⁸, en el cual destaca lo siguiente:

- Se establece como política del Estado el diseñar y ejecutar de forma emergente un Programa de Soberanía Alimentaria, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009, en el que el objetivo será incrementar la productividad, fomentar el crecimiento del sector agropecuario, el ejercicio de actividades agropecuarias sustentables y responsables con la naturaleza y el ambiente.
- Este programa, buscará disminuir los costos de producción del sector.
- Estarán exentas del pago del impuesto a la renta las utilidades que provengan de la producción y de la primera etapa de comercialización en el mercado interno de productos de origen agrícola, avícola, cunícola, pecuario y piscícola que se mantengan en estado natural; y los que provengas de importaciones o producción nacional para la comercialización de insumos agroquímicos. Esta exoneración se aplicará únicamente sobre las utilidades que sean reinvertidas en la misma actividad.
- En el caso de transferencias locales y exportaciones de productos alimenticios, la exoneración del impuesto a la renta corresponderá exclusivamente a la parte de las utilidades atribuibles a los ingresos por transferencias locales; y, en el caso de las personas naturales que se inscribieren en el Régimen Impositivo Simplificado estarían exentas del pago de las cuotas por el período 2008 y 2009.
- La reinversión de dichas utilidades, se realizarán hasta el 31 de diciembre del siguiente ejercicio económico al de su generación, debiendo sustentar con los respectivos comprobantes de venta los bienes o servicios adquiridos en materia de

³⁸ Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 30 de julio del 2008.



reinversión o la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil por el aumento de capital por dicha reinversión.

- o No podían beneficiarse de esta exoneración del pago de Impuesto a la Renta, los caso de reinversión de utilidades quienes en todo o en parte hayan generado sus utilidades con ingresos con precios superiores a los de mercado o de aquellas transacciones con partes relacionadas, con su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- o Aquellos contribuyentes que prevean acogerse en forma total o parcial al beneficio de este mandato, podían abstenerse en la misma proporción, del pago del Anticipo de Impuesto a la Renta calculado en su declaración del ejercicio anterior, pero en el caso de no configurarse el derecho de dicha exoneración, debían liquidar y pagarlo en la parte que corresponda con los respectivos intereses desde que debió hacerse el pago.
- o La exoneración de la que trataba este mandato, estuvo vigente para los ejercicios económicos 2008 y 2009.

Consideramos que en base a la normativa mencionada anteriormente, sería correcto que aquellos contribuyentes que hubiesen pagado la primera cuota del anticipo de impuesto a la renta del año 2008 estando exonerados de dicho pago en virtud del mandato, soliciten la devolución de dicho valor pagado indebidamente, sin embargo también tomando en cuenta que en el caso de que estos contribuyentes no hubiesen hecho el reclamo por pago indebido, sería factible que lo utilicen como crédito tributario de Impuesto a la Renta, tal como la norma establece para el ejercicio fiscal 2008 a riesgo del contribuyente de no compensar dicho pago de anticipo con el valor de impuesto generado por el año 2008 sino compensarlo también con futuros impuestos generados.



2.2.9. **ANALISIS DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-**

Como se ha podido observar, del detalle presentado respecto a la forma de liquidar y pagar el valor de anticipo de impuesto a la renta correspondiente al año 2008 de acuerdo a la reforma dada en la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, se puede indicar que como punto importante el cálculo que se venía realizando respecto al anticipo de impuesto a la renta, cuya característica se da principalmente por el uso de dos formulas para dos grupos de contribuyentes, los cuales se detallan a continuación con la respectiva formula aplicar:

- o PRIMER GRUPO: Corresponde a las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas públicas sujetas al pago de impuesto a la renta, aplicarán la siguiente fórmula:

ANTICIPO = 50% de Impuesto a la Renta – Retenciones en la Fuente de I.R.

- o SEGUNDO GRUPO: En este grupo se encuentran las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, en la que considerarían aplicar la que resulte mayor de las siguiente dos fórmulas:

a) **Anticipo = 50% de Impuesto a la Renta – Retenciones en la Fuente de I.R.**

b) **Anticipo = ((0,2% Patrimonio Total + 0,2% Total de Costos y Gastos + 0,4% Activo Total + 0,4% Total de Ingresos) – Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta.**



Del análisis realizado a la reforma, respecto al anticipo de Impuesto a la Renta, se indica las siguientes características:

- o Para el cálculo del anticipo en respecto a los dos grupos de contribuyente y a las dos formulas aplicables dependiendo del tipo de contribuyente se usaba los datos de la declaración del año anterior, es decir que respecto al anticipo del año 2008, este se determinaba en la declaración del año 2007.
- o El pago del anticipo, se efectuaba en dos cuotas iguales en los meses de julio y septiembre, siendo igual la forma de pago respecto a la normativa antes de la reforma dada por la Ley de Equidad Tributaria.
- o El valor de anticipo pagado, constituía crédito tributario para ser utilizado en futuros ejercicios económicos, hasta por **cinco años**, y en caso de no poder compensar en este lapso de tiempo, impuesto a la renta causado alguno, constituía pago definitivo, sin derecho a crédito tributario posterior al plazo señalado o devolución.
- o El contribuyente podía decidir acogerse al no pago del anticipo mínimo de impuesto a la renta, siempre que este basado en una proyección realizada al 30 de junio del año 2008, proyecte que su anticipo mínimo sería igual o menor al impuesto a la renta causado, pero si una vez concluido el ejercicio 2008, el impuesto a la renta causado era menor al del anticipo mínimo, el Servicio de Rentas Internas procedería a emitir el correspondiente auto de pago.



Cuadro No. 4
Anticipo Mínimo Año 2008

Para acogerse a opción de No Pago de Anticipo Mínimo – Según Proyección para Año 2008		Al finalizar Ejercicio Fiscal 2008, datos reales	
Impuesto a la Renta Causado	850,00	Impuesto a la Renta Causado	750,00
(-)Anticipo Mínimo	800,00	(-) Anticipo Mínimo	800,00
Impuesto a la Renta a Pagar	50,00	Saldo a Favor	50,00

- o El contribuyente podía solicitar la reducción o exoneración del pago del anticipo de Impuesto a la renta si demostraba que en el ejercicio en curso (es decir el ejercicio 2008) tendría pérdida, que sus rentas gravables serían menores a las del año anterior o que las retenciones en la fuente que le efectúen cubrirían el monto del impuesto a la renta a pagar; sin embargo tal como lo establecía el reglamento vigente, esta reducción aplicaría únicamente sobre el excedente del anticipo mínimo.

Es evidente, que desde esta reforma lo que se pretendió es abandonar la forma de cálculo tradicional que dependía directamente del Impuesto a la Renta que cause el contribuyente, y modificarlo a una forma de cálculo en la que va a considerar elementos relacionados a los resultados económicos y contables del ejercicio fiscal que serviría de base para el cálculo de ese anticipo de impuesto a la renta.



2.3. ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2009.-

En este ejercicio fiscal si bien las fórmulas para el cálculo del anticipo de impuesto a la renta se mantienen, existen modificaciones dadas principalmente en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las cuales fueron dadas por el pleno de la Asamblea Constituyente en cuya reforma lo que se manifestó es que era necesario un reordenamiento de las obligaciones tributarias pendientes de cancelación, mediante el fomento del pago a través de un proceso transitorio de condonación de multas e intereses, por lo que considerando esto, promulgó la “Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico”³⁹, en cuyo artículo 7 de la mentada ley reforma el numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado anteriormente por la Ley Reformatoria para la Equidad Tributario en el Ecuador, estableciendo lo siguiente: “... a) *Sustitúyase el literal e) por el siguiente: “e) Si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tendrá derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso. El Servicio de Rentas Internas dispondrá la devolución de lo indebida o excesivamente pagado ordenando la emisión de la nota de crédito, cheque o acreditación respectiva, disgregando en otra nota de crédito lo que corresponda al anticipo mínimo pagado y no acreditado al pago del impuesto a la renta, la cual será libremente negociable en cualquier tiempo, sin embargo solo será redimible por terceros en el plazo de cinco años contados desde la fecha de presentación de la declaración de la que se establezca que el pago fue excesivo; ésta nota de crédito podrá ser utilizada por el primer beneficiario, antes del plazo de cinco años, solo para el pago del impuesto a la renta. Para establecer los valores a devolverse, en caso de pago en exceso o indebido, al impuesto causado, de haberlo, se imputará primero el anticipo mínimo pagado. b) Elimínese el literal f).”.*

³⁹ Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 392 del 30 de Julio de 2008.



Considerando esta reforma, el anticipo de Impuesto a la Renta para el año 2009, tenía las siguientes consideraciones.

2.3.1. CALCULO DEN ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-

- 1. Personas Naturales y Sucesiones Indivisas no obligadas a llevar contabilidad, empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual; y, las empresas públicas sujetas a pago del impuesto a la renta.-**

ANTICIPO = 50% de Impuesto a la Renta – Retenciones en la Fuente de I.R.

- 2. Personas Naturales y Sucesiones Indivisas Obligadas a llevar contabilidad; y, las Sociedades.-**

En este grupo, el valor del anticipo de Impuesto a la Renta, se calculará tomando en cuenta que de las siguientes dos formas de cálculo, se considerará la que sea mayor.

- O Un valor equivalente al 50% del Impuesto a la Renta Causado en el ejercicio anterior al que corresponda el anticipo, menos las retenciones en la fuente que le hayan sido practicadas y que correspondan al mismo ejercicio anterior.

Anticipo = 50% Impuesto a la Renta – Retenciones en la Fuente



- o Un valor equivalente a la suma matemática que resulte de los siguientes rubros, al que se le restará el valor de las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta del período en el que se calcula el anticipo:

$$\text{Anticipo} = (0,2\% \text{ Patrimonio Total} + 0,2\% \text{ Total de Costos y Gastos} + 0,4\% \text{ Activo Total} + 0,4\% \text{ Total de Ingresos}) - \text{Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta.}$$

Dentro de esta fórmula, al igual que el año 2008, se realizaban las siguientes consideraciones, en el cálculo:

- En el caso de las arrendadoras mercantiles, estas deberán tomar en cuenta para la liquidación de este anticipo, dentro de los activos, los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.
- Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.
- Las sociedades, sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, en el cálculo del anticipo no deberán considerar las cuentas por cobrar, salvo aquellas que se refieran a relacionadas.
- Las empresas nuevas o sociedades recién constituidas, estarán sujetas al pago del anticipo de impuesto a la renta, después del segundo año de operación efectiva, entendiéndose por este el inicio de su proceso productivo y comercial, y en el caso de que dependiendo del proceso productivo, este podrá ser ampliado previa autorización del Director General del Servicio de Rentas Internas; se exceptúan a las empresas de urbanización o constructoras que vendan terrenos o



edificaciones a terceros y aquellas empresas con períodos cortos de duración, las cuales empezarán a pagar del respectivo anticipo a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que inicien sus operaciones.

2.3.2. PLAZOS PARA EL PAGO DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-

El anticipo de Impuesto a la Renta, se pagaría en dos cuotas iguales, cada una de las cuales correspondería al 50% del valor del anticipo calculado, cuyas fechas de pago dependiendo del noveno dígito del RUC o la cédula de identidad, se las realizarían en los meses de Julio y Septiembre.

Estos pagos se los realizaría por parte del contribuyente sin que sea necesaria la emisión de los correspondientes Títulos de Crédito, ni de requerimiento alguno por parte de la Administración Tributaria.

2.3.3. SUJETOS PASIVOS NO OBLIGADOS A PAGAR ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-

Respecto a las personas que no estaban obligadas a pagar el anticipo de impuesto a la renta, para el ejercicio fiscal 2009, estas eran igual a las mencionadas respecto al ejercicio fiscal 2008, las cuales se mencionan a continuación:

- O Las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior no estaban obligadas a pagar el anticipo de Impuesto a la Renta en el año fiscal en que con sujeción a la ley se inicie el proceso de disolución; dejando claro que en el caso de que estas empresas en disolución acuerden su reactivación, estarán obligadas a pagar el anticipo desde la fecha en que acuerden su reactivación.



- o Empresas cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades, así como aquellas en la que la totalidad de sus ingresos sean exentos.

2.3.4. RECLAMOS DE PAGO INDEBIDO Y SOLICITUDES DE PAGO EN EXCESO.-

En este punto con la reforma dada a través de la “Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico”, se establece que en caso de no existir impuesto a la renta causado o si el impuesto a la renta causado que resulte fuese inferior al valor del anticipo pagado más las respectivas retenciones que le han efectuado, el contribuyente tendría derecho a presentar el reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso; con lo cual se dispondría la devolución de lo indebidamente o excesivamente pagado, ordenando la emisión de una nota de crédito, cheque o acreditación, y disgregando en otra nota de crédito lo que corresponda a la devolución del valor del anticipo mínimo pagado y no acreditado a impuesto a la renta, nota de crédito que sería libremente negociable pero solo redimible por terceros en el plazo de cinco años considerando la fecha de declaración de impuesto a la renta en la que se establezca el pago indebido o en exceso.

En el caso de pagos en exceso o indebidos de impuesto a la renta, de haber impuesto causado, se imputará en primer lugar el valor del anticipo mínimo pagado.

2.3.5. CREDITO TRIBUTARIO.-

La norma aplicable para este ejercicio fiscal, únicamente indica que el valor reconocido ya sea como pago indebido o como pago en exceso generado por el valor del anticipo de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2009, podrá aplicarse por el propio



contribuyente de la nota de crédito, solo para el pago de Impuesto a la Renta, en un plazo menor a cinco años y por terceros beneficiarios solo redimible después de los cinco años.

2.3.6. EXONERACION Y REDUCCION DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-

Considerando lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno⁴⁰, el artículo 74 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno⁴¹, los contribuyentes podían solicitar al Servicio de Rentas Internas, la reducción o exoneración del valor a pagar por concepto de anticipo de impuesto a la renta, tomando en cuenta lo siguiente:

- o Cuando demuestren que generarán pérdidas en esos años.
- o Cuando demuestren que las rentas gravables para ese año serán inferiores a las obtenidas en el año anterior.
- o Que el valor de las retenciones en la fuente del impuesto a la renta cubrirán el monto del impuesto a la renta a pagar en el ejercicio fiscal.

⁴⁰ Literal i) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, III Suplemento del Registro Oficial No. 242 del 29 de diciembre de 2007, establecía: *"i) El contribuyente podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas, la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta cuando demuestre que las rentas gravables para ese año serán inferiores a las obtenidas en el año anterior o que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta cubrirán el monto del impuesto a la renta a pagar en el ejercicio."*

⁴¹ Artículo 74 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, Suplemento del Registro Oficial No. 337 del 15 de mayo de 2008, establecía: *"Casos en los cuales puede solicitarse exoneración o reducción del anticipo.- Hasta el mes de junio de cada año todos los contribuyentes referidos en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, podrán solicitar a la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas que corresponda la exoneración o la reducción del pago del anticipo del impuesto a la renta hasta los porcentajes establecidos mediante resolución dictada por el Director General cuando demuestren que la actividad generadora de ingresos de los contribuyentes generarán pérdidas en ese año, que las rentas gravables serán significativamente inferiores a las obtenidas en el año anterior, o que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta cubrirán el monto del impuesto a la renta a pagar en el ejercicio."*



Para la solicitud de la exoneración o reducción del anticipo de impuesto a la renta, en este ejercicio fiscal, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC09-00398⁴², se emite el “INSTRUCTIVO PARA EXONERACION Y REDUCCION DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA Y PORCENTAJES APLICABLES”, en el que consta lo siguiente:

“CAPITULO I

DE LA SOLICITUD DE EXONERACION O REDUCCION DE ANTICIPO

Art. 1.- El anticipo de Impuesto a la Renta del que trata la presente resolución, corresponde al que están obligados a determinar y pagar los sujetos pasivos, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, independientemente de la forma de cálculo aplicada de acuerdo a lo establecido en la citada norma y su reglamento.

Art. 2.- Es potestad de la administración tributaria conceder la exoneración o reducción del anticipo de Impuesto a la Renta considerando los fundamentos de hecho y de derecho aplicables.

Art. 3.- La solicitud del sujeto pasivo debe presentarse como máximo hasta el último día hábil del mes de junio de cada año. Las solicitudes presentadas a partir del 1 de julio de cada año serán consideradas como improcedentes y el sujeto pasivo tendrá la obligación de declarar y pagar el anticipo correspondiente.

Art. 4.- La solicitud de exoneración o reducción de anticipo, deberá ser presentada por escrito y contendrá la siguiente información:

⁴² Suplemento del Registro Oficial No. 613 del 16 de junio de 2009.



- 1. La designación de la autoridad administrativa ante quien se formule la solicitud;*
- 2. El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso;*
- 3. La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare;*
- 4. Mención del objeto de la solicitud y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos clara y sucintamente;*
- 5. La petición o pretensión concreta que se formule;*
- 6. La firma del compareciente o representante legal; y,*
- 7. Cuadro de información histórica y proyectada detallado en el artículo 9 de la presente resolución respecto de los valores de ingresos gravados, costos y gastos deducibles, utilidad o pérdida del ejercicio, Impuesto a la Renta causado y retenciones que le han efectuado, la metodología y cálculos utilizados en la proyección (en medios físico y magnético), detalle de las fuentes oficiales de los datos utilizados, detalle de los factores y variables que afecten a la proyección, y toda la información que sustente los fundamentos presentados en la solicitud.*

Art. 5.- Condiciones que se deben cumplir para solicitar la exoneración o reducción del anticipo:



- a) Que el sujeto pasivo demuestre que obtendrá pérdidas en el año fruto de la actividad generadora de sus ingresos; o,*
- b) Que el sujeto pasivo demuestre que sus rentas gravables (utilidad gravable) del año serán significativamente inferiores a las obtenidas en el año anterior; o,*
- c) Que el sujeto pasivo demuestre que las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta que le efectuarán cubrirán el monto del Impuesto a la Renta causado en el ejercicio.*



CAPITULO II

DE LOS PORCENTAJES APLICABLES PARA LA REDUCCION O EXONERACION DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA

Art. 6.- De conformidad con lo expuesto en los literales a) y c) del artículo 5 de la presente resolución, se otorgará la exoneración total del pago del anticipo de Impuesto a la Renta, cuando el sujeto pasivo demuestre con la documentación correspondiente que:

- Obtendrá pérdidas en el año objeto de la solicitud; o que,*
- Las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta proyectadas por el sujeto pasivo serán iguales o mayores al Impuesto a la Renta causado proyectado; o que,*
- La utilidad gravable proyectada del sujeto pasivo se reducirá en un porcentaje mayor al 80.01% respecto de la declarada en el ejercicio inmediato anterior.*

Art. 7.- Se concederán los siguientes porcentajes de reducción del anticipo de Impuesto a la Renta, relacionando el porcentaje de disminución de las rentas gravadas proyectadas por el sujeto pasivo en el año y las declaradas en el ejercicio inmediato anterior, de la siguiente forma:

- a) Reducción del 25.00%, cuando el sujeto pasivo demuestre que la utilidad gravable proyectada se reducirá entre el 20.00% y el 40.00% respecto de la declarada en el ejercicio inmediato anterior;*



b) Reducción del 50.00%, cuando el sujeto pasivo demuestre que la utilidad gravable proyectada se reducirá entre el 40.01% y el 60.00% respecto de la declarada en el ejercicio inmediato anterior; y,

c) Reducción del 75.00%, cuando el sujeto pasivo demuestre que la utilidad gravable proyectada se reducirá entre el 60.01% y el 80.00% respecto de la declarada en el ejercicio inmediato anterior.

Art. 8.- Si concurrieren simultáneamente dos o más situaciones de las detalladas anteriormente, se aplicará la que sea más favorable para el sujeto pasivo.

Art. 9.- La proyección de los valores correspondientes a ingresos gravados, costos y gastos deducibles, utilidad o pérdida del ejercicio, Impuesto a la Renta causado y retenciones que le han efectuado en el año al que corresponde el anticipo (N), deberá ser realizada por el sujeto pasivo, en base a una serie histórica mensual, de por lo menos el año anterior (N-1) hasta el mes de abril del año al que corresponde el anticipo y deberá corresponder a la información que arrojen sus estados financieros con corte mensual o sus registros, de no estar obligado a llevar contabilidad; según el siguiente detalle:

CONCEPTO	Información mensual del año inmediatamente anterior al que corresponde el anticipo. (N-1)													Información mensual del año al que corresponde al anticipo (N)												
	Información real en base a registros													Proyección de datos en base a serie histórica real												
	MESES												Total Año	MESES												Total Año
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	

[illegible]

Art. 10.- La información presentada por el sujeto pasivo deberá ser consistente con sus transacciones comerciales efectuadas, las declaraciones de impuesto al valor agregado y las de impuesto a la renta presentadas hasta la fecha de la solicitud de exoneración o reducción del anticipo; y respecto a la proyección, deberá considerar los distintos factores o variables que afecten a la misma.

Art. 11.- Es potestad de la administración tributaria analizar y validar la información y proyecciones presentadas por los sujetos pasivos para verificar su aplicabilidad y consistencia, así como toda la información relacionada con los fundamentos de hecho expuestos en su solicitud. Si las proyecciones o la información presentada no fuere consistente con los argumentos expuestos, la administración tributaria comunicará del particular al sujeto pasivo en la correspondiente resolución y considerando las inconsistencias detectadas, podrá negar o aceptar parcialmente la solicitud de exoneración o reducción de anticipos presentada por el sujeto pasivo.



Art. 12.- Las nuevas empresas o sociedades recién constituidas no estarán sujetas al pago de este anticipo hasta que culmine el segundo año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial, con excepción de las empresas urbanizadoras o constructoras que vendan terrenos o edificaciones a terceros y a las empresas de corta duración que logren su objeto en un período menor a dos años.

Art. 13.- En cualquier caso, para acogerse al beneficio de la reducción o exoneración prevista en la normativa legal vigente, el sujeto pasivo deberá demostrar fehacientemente y con la documentación correspondiente sus fundamentos de hecho expuestos en la respectiva solicitud.

Art. 14.- El Servicio de Rentas Internas, garantizará la confidencialidad de la información entregada por los sujetos pasivos, con fines de cumplimiento tributario de conformidad con lo previsto en el Código Tributario.

Art. 15.- El Servicio de Rentas Internas se reserva su derecho de ejercer su facultad determinadora prevista en los artículos 68, 87, 90 y 91 del Código Tributario, para garantizar el estricto cumplimiento de la normativa tributaria aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Deróguese de manera expresa la Resolución N° NAC-DGER2008-0884, publicada en el Registro Oficial N° 381 de 15 de julio del 2008.

Segunda.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Comuníquese y publíquese.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, a 4 de junio del 2009.”.

2.3.7. ANALISIS REFORMAS AL ANTICIPO AÑO 2009.-

Considerando la reforma realizada, en el ejercicio fiscal 2009, si bien la forma de cálculo para establecer el anticipo a pagar, se mantenía respecto a sus fórmulas y la forma de pagarlo en las cuotas dos cuotas iguales de julio y septiembre, establece la devolución del valor pagado por anticipo a través de la emisión de una nota de crédito, la cual podía ser utilizada por el mismo contribuyente hasta por cinco años tomando como referencia la fecha de declaración de Impuesto a la Renta del año 2009 en la que se generó el respectivo pago indebido⁴³ o pago en exceso⁴⁴ y por un tercero sería redimible para el pago de impuesto a la renta después de cinco años tomando en cuenta la fecha de la declaración de impuesto a la renta.

⁴³ Artículo 122 del Código Tributario: “Pago indebido.- Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal.”.

⁴⁴ Artículo 123 del Código Tributario: “Pago en exceso.- Se considerará pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible. La administración tributaria, previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución de los saldos en favor de éste, que aparezcan como tales en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento determinen, siempre y cuando el beneficiario de la devolución no haya manifestado su voluntad de compensar dichos saldos con similares obligaciones tributarias pendientes o futuras a su cargo. Si el contribuyente no recibe la devolución dentro del plazo máximo de seis meses de presentada la solicitud o si considera que lo recibido no es la cantidad correcta, tendrá derecho a presentar en cualquier momento un reclamo formal para la devolución, en los mismos términos previstos en este Código para el caso de pago indebido.”.



En el caso de la exoneración o reducción, se estableció a través de la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00398, el instructivo para la presentación de las solicitudes de exoneración y reducción de anticipo de impuesto a la renta, establece que la fecha para la presentación de las solicitudes de exoneración o reducción sería hasta el 30 de junio, y también establece los porcentajes de reducción aplicable al anticipo de impuesto a la renta, cualquier solicitud presentada en fecha posterior a la indicada (es decir desde el 1 de julio), sería considerada como improcedente y el contribuyente tendría la obligación de pagar el valor de anticipo correspondiente.

2.4. ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2010.-

Respecto al Anticipo de Impuesto a la Renta, existió una reforma dada en la cual hace algunas modificaciones respecto al anticipo, reforma dada por el pleno de la Asamblea Constituyente, proyecto denominado “Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria”⁴⁵, en cuya reforma consta: “...
Art. 13.- En el Art. 41 introdúzcanse las siguientes reformas:

1.- Sustitúyase el literal b del numeral 2, por el siguiente:

“b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades:

Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.*
- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.*

⁴⁵ Suplemento del Registro Oficial No. 94 del 23 de diciembre de 2009.



- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.

- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

Para la liquidación de este anticipo, en los activos de las arrendadoras mercantiles se incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.

Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y cooperativas de ahorro y crédito y similares, no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad que obtengan ingresos de actividades agropecuarias, no considerarán en el cálculo del anticipo el valor del terreno sobre el que desarrollen dichas actividades.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo las cuentas por cobrar salvo aquellas que mantengan con relacionadas.

Las sociedades recién constituidas, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del segundo año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización del Director General del Servicio de Rentas Internas, de conformidad a lo antes establecido”.



2.- En el literal c) del numeral 2, realícese las siguientes reformas:

Sustitúyase el punto y coma (;) por el punto seguido (.) y a continuación añádase la frase siguiente: “El pago del anticipo a que se refiere el literal anterior se realizará en los plazos establecidos en el reglamento y en la parte que exceda al valor de las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente en el año anterior al de su pago; el saldo se pagará dentro de los plazos establecidos para la presentación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso y conjuntamente con esta declaración;”.

3.- Sustitúyase el literal e) del numeral 2, por el siguiente:

“e).- Para el caso de los contribuyentes definidos en el literal a) de este artículo, si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, por el total de lo que sobrepase el impuesto a la renta causado.

Los contribuyentes definidos en el literal b) de este artículo, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, según corresponda, así:

- i) Por el total de las retenciones que se le hubieren efectuado, si no causare impuesto a la renta en el ejercicio corriente o si el impuesto causado fuese inferior al anticipo pagado;*
- ii) Por las retenciones que le hubieren sido efectuadas, en la parte en la que no hayan sido aplicadas al pago del impuesto a la renta, en el caso de que el impuesto a la renta causado fuese mayor al anticipo pagado.*

El Servicio de Rentas Internas dispondrá la devolución de lo indebido o excesivamente pagado ordenando la emisión de la nota de crédito, cheque o acreditación respectiva;”.



4.- Sustitúyase el literal i) del numeral 2, por el siguiente:

“i) El Servicio de Rentas Internas, en el caso establecido en el literal a) de este artículo, previa solicitud del contribuyente, podrá conceder la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta de conformidad con los términos y las condiciones que se establezcan en el reglamento.

El Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo establecido en el literal b) por un ejercicio económico cada trienio cuando por caso fortuito o fuerza mayor se haya visto afectada gravemente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo; para el efecto el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones que correspondan. Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de impuesto a la renta, sin derecho a crédito tributario posterior.

Si al realizar la verificación o si posteriormente el Servicio de Rentas Internas encontrase indicios de defraudación, iniciará las acciones legales que correspondan.

En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, a petición fundamentada del Ministerio del ramo y con informe sobre el impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector o subsector. La reducción o exoneración del pago del anticipo podrá ser autorizado solo por un ejercicio fiscal a la vez.”.

Considerando dichas reformas, el anticipo de Impuesto a la renta para el año 2009, consta con las siguientes características:



2.4.1. CALCULO DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-

- 1. Personas Naturales y Sucesiones Indivisas no obligadas a llevar contabilidad, empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual; y, las empresas públicas sujetas a pago del impuesto a la renta.-**

ANTICIPO = 50% de Impuesto a la Renta – Retenciones en la Fuente de I.R.

- 2. Personas Naturales y Sucesiones Indivisas Obligadas a llevar contabilidad; y, las Sociedades.-**

En este grupo, el valor del anticipo de Impuesto a la Renta, se calculará únicamente aplicando la siguiente fórmula, en la cual ya no se restará el valor de las retenciones en la fuente que le hayan sido efectuadas (es decir las correspondientes al año 2009), tal como se detalla a continuación:

- O Un valor equivalente a la suma matemática que resulte de los siguientes rubros,

$$\text{Anticipo} = (0,2\% \text{ Patrimonio Total} + 0,2\% \text{ Total de Costos y Gastos} + 0,4\% \text{ Activo Total} + 0,4\% \text{ Total de Ingresos})$$

Dentro de esta fórmula, al igual que en los ejercicios anteriores, se realizaban las siguientes consideraciones, en el cálculo:



- En el caso de las arrendadoras mercantiles, estas deberán tomar en cuenta para la liquidación de este anticipo, dentro de los activos, los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.
- Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y cooperativas de ahorro y crédito y similares, no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.
- Las sociedades, sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad que obtengas ingresos de actividades agropecuarias, en el cálculo del anticipo no deberán considerar el valor del terreno sobre el que desarrollen dichas actividades.
- Las sociedades, sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, en el cálculo del anticipo no deberán considerar las cuentas por cobrar, salvo aquellas que se refieran a relacionadas.
- Las sociedades recién constituidas, personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad que inicien actividades, estarán sujetas al pago del anticipo de impuesto a la renta, después del segundo año de operación efectiva, entendiéndose por este el inicio de su proceso productivo y comercial, y en el caso de que el proceso productivo así lo requiera, este podrá ser ampliado previa autorización del Director General del Servicio de Rentas Internas.

2.4.2. SUJETOS PASIVOS NO OBLIGADOS A PAGAR ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-

Respecto a las personas que no estaban obligadas a pagar el anticipo de impuesto a la renta, al igual que en años anteriores, estas se mencionan a continuación:

- o Las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior no estaban obligadas a pagar el anticipo de Impuesto a la Renta en el año fiscal en que con sujeción a la ley se inicie el proceso de disolución;



dejando claro que en el caso de que estas empresas en disolución acuerden su reactivación, estarán obligadas a pagar el anticipo desde la fecha en que acuerden su reactivación.

- o Empresas cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades, así como aquellas en la que la totalidad de sus ingresos sean exentos.

2.4.3. RECLAMOS DE PAGO INDEBIDO Y SOLICITUDES DE PAGO EN EXCESO.-

Respecto a las solicitudes de devolución por reclamos de pago indebido o solicitudes de pago en exceso, según el tipo de contribuyente se aplicará lo siguiente:

- o **PERSONAS NATURALES NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD.-**
 - o Si no existiese impuesto a la renta causado con el cual compensar el valor del anticipo de impuesto a la renta pagado y el valor de retenciones de impuesto a la renta de existir las; podrá en este caso solicitar el correspondiente reclamo de pago indebido.
 - o Si existiendo impuesto a la renta causado , este resulte menor al valor pagado por anticipo de impuesto a la renta más el valor de las retenciones en la fuente que le han sido efectuadas, podrá solicitar la correspondiente petición de pago en exceso.



o PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD Y SOCIEDADES.-

- o** Por el total de las retenciones en la fuente que le hubiesen realizado, si no hubiese causado impuesto a la renta alguno, o si el impuesto a la renta fuese menor al anticipo, en este caso el contribuyente tendrá derecho a realizar el correspondiente reclamo de pago indebido.
- o** Por el valor de las retenciones en la fuente que le hubiesen realizado, en la parte en la que no hayan sido aplicadas para el pago del impuesto a la renta causado cuando este fuese mayor al anticipo, presentará su correspondiente solicitud de pago en exceso.

2.4.4. CREDITO TRIBUTARIO.-

La norma aplicable a este ejercicio, indica que el anticipo, constituye crédito tributario para el pago de impuesto a la renta, sin embargo es necesario aclarar, que de acuerdo a la normativa vigente en este año, el anticipo constituirá crédito tributario para aquellos contribuyente definidos en el literal a) del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es decir para aquellos contribuyentes personas naturales no obligados a llevar contabilidad, y en el caso de aquellos contribuyentes definidos en el literal b) del artículo mencionado, lo utilizarán como crédito tributario si en la declaración de impuesto a la renta del año 2010 el impuesto causado resulta menor al valor del anticipo, ya que si el anticipo resultase mayor al valor del impuesto causado, este constituirá en “Pago definitivo de Impuesto a la Renta”, sin derecho a crédito tributario posterior.

2.4.5. PLAZOS PARA EL PAGO DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-

El anticipo de Impuesto a la Renta, se pagaría en los plazos en los que define el reglamento, es decir se pagará en dos cuotas iguales en los meses de julio y septiembre la



parte que exceda al valor de las retenciones que le hayan sido practicadas en el año anterior y que corresponderían al año 2009, y el saldo se pagaría en la presentación de la declaración de impuesto a la renta del año 2010, la forma de pago, se ejemplifica a continuación:

Cuadro No. 5

CASO # 1

Formas de Liquidar y Pagar Anticipo 2010

	DETALLE	VALORES
Datos que corresponderían a la declaración de Impuesto a la Renta del año 2009	0,2% Patrimonio Total	1.250,00
	(+) 0,2% Total Costos y Gastos	890,00
	(+) 0,4% Activo Total	1.450,00
	(+) 0,4% Ingresos Gravables	2.540,00
	(=) VALOR DE ANTICIPO PARA EL AÑO 2010 (A)	6.130,00
	(-) Retenciones en la fuente correspondientes al año 2009 (B)	4.000,00
	(=) CUOTA DE ANTICIPO A PAGAR EN JULIO Y SEPTIEMBRE DE 2010 (C) = (A-B)	2.130,00
	50% CUOTA JULIO 2010 (D) = (C*50%)	1.065,00
	50% CUOTA SEPTIEMBRE 2010 (E) = (C*50%)	1.065,00
	VALOR DE ANTICIPO AÑO 2010 A PAGAR CON DECLARACION DE AÑO 2010 (F) = (A-C)	4.000,00

En el presente ejemplo, el valor del anticipo que se ha determinado en la declaración del año 2009, para el próximo año (2010), asciende a USD \$ 6.130,00; en el cálculo para



determinar el valor del anticipo para el año 2010 ya no se restan las retenciones como se lo realizaban en años anteriores; sin embargo, considerando lo que la norma aplicable para el pago de este anticipo menciona, al valor del anticipo determinado de USD \$ 6.130,00 se le deberán restar las retenciones en la fuente del año anterior, es decir del año 2009 (USD \$ 4.000,00), y el resultado de esto, es decir USD \$ 2.130,00 será el valor que se deberá pagar en julio y septiembre de 2010 en dos cuotas iguales (JULIO USD \$ 1.065,00 y SEPTIEMBRE USD \$ 1.065,00); y el valor que corresponde a las retenciones que se restó para establecer los valores a pagar en julio y septiembre debería pagarse conjuntamente con la declaración de Impuesto a la Renta del año 2010.

Cuadro No. 6

CASO # 2

Formas de Liquidar y Pagar Anticipo 2010

	DETALLE	VALORES
Datos que corresponderían a la declaración de Impuesto a la Renta del año 2009	0,2% Patrimonio Total	1.250,00
	(+) 0,2% Total Costos y Gastos	890,00
	(+) 0,4% Activo Total	1.450,00
	(+) 0,4% Ingresos Gravables	2.540,00
	(=) VALOR DE ANTICIPO PARA EL AÑO 2010 (A)	6.130,00
	(-) Retenciones en la fuente correspondientes al año 2009 (B)	7.000,00
	(=) CUOTA DE ANTICIPO A PAGAR EN JULIO Y SEPTIEMBRE DE 2010 (C) = (A-B)	0,00
	50% CUOTA JULIO 2010 (D) = (C*50%)	0,00
	50% CUOTA SEPTIEMBRE 2010 (E) = (C*50%)	0,00
	VALOR DE ANTICIPO AÑO 2010 A PAGAR CON DECLARACION DE AÑO 2010 (F) = (A-C)	6.130,00



En el Caso # 2, el valor del anticipo que se ha determinado en la declaración del año 2009, para el próximo año (2010), asciende a USD \$ 6.130,00; en el cálculo para determinar el valor del anticipo para el año 2010 ya no se restan las retenciones como se lo realizaban en años anteriores; sin embargo, considerando lo que la norma aplicable para el pago de este anticipo menciona, al valor del anticipo determinado de USD \$ 6.130,00 se le deberán restar las retenciones en la fuente del año anterior, es decir del año 2009 (USD \$ 7.000,00), y el resultado de esto, que en el presente ejercicio da como resultado un valor negativo, indica que en los meses de JULIO y SEPTIEMBRE de 2010 no se pagaría valor alguno; sin embargo y el valor que corresponde a las retenciones que se restó para establecer los valores a pagar en julio y septiembre debería pagarse conjuntamente con la declaración de Impuesto a la Renta del año 2010, es decir que en el presente caso, cuando se efectúe la declaración de impuesto a la Renta se pagará en esta el valor total de anticipo de USD \$ 6.130,00.

2.4.6. EXONERACION Y REDUCCION DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-

La norma aplicable al anticipo de impuesto a la renta del año 2010, establece que solo las personas definidas en el literal a) del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es decir aquellas personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, podrán solicitar la reducción o exoneración del anticipo del año 2010, en los plazos que indica el reglamento, es decir que su solicitud debía ser ingresada hasta el 30 de junio del año 2010.

Esta reforma ya no contempla que las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades puedan solicitar reducción o exoneración; sin embargo de lo manifestado esta reforma indica que el Servicio de Rentas Internas, podría disponer la devolución del valor de anticipo de impuesto a la renta, por un ejercicio económico cada trienio cuando por caso fortuito o fuerza mayor se vea afectada gravemente la actividad económica.



Adicionalmente, solo en casos excepcionalmente justificados, en los que sectores o subsectores sufrieran una drástica disminución de sus ingresos, a petición fundamentada del respectivo Ministro del ramo de ese sector o subsector y con informe sobre el impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República mediante decreto podrá reducir o exonerar el valor del anticipo de impuesto a la renta, y podrá ser autorizado por un solo ejercicio fiscal a la vez.

2.4.7. ANALISIS REFORMAS AL ANTICIPO AÑO 2010.-

En las reformas aplicables al anticipo del año 2010, uno de los cambios más significativos está en la diferenciación de las fórmulas aplicables tanto para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad; y, los obligados a llevar contabilidad y sociedades.

Están obligados a llevar contabilidad y declarar el impuesto a la renta todas las sociedades, también las personas naturales y sucesiones indivisas que realicen actividades empresariales y que operen con un capital propio que al 1o. de enero de cada ejercicio fiscal hayan superado los USD \$ 60.000,00 o cuyos ingresos brutos anuales hayan sido superiores a USD \$ 100.000,00 o cuyos costos o gastos anuales, hayan sido superiores a USD \$ 80.000,00 incluyendo las personas naturales que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares. También están obligados a llevar contabilidad quienes realicen actividades de exportación y para las personas que se dediquen al arrendamiento de bienes inmuebles, no se considerará el límite del capital propio.⁴⁶

Las personas naturales que realicen actividades empresariales y que operen con un capital u obtengan ingresos inferiores a los previstos anteriormente, al igual que los profesionales, comisionistas, artesanos, agentes, representantes y demás trabajadores

⁴⁶ Artículo 37 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.



autónomos deberán llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar su renta imponible,⁴⁷

Uno de los cambios significativos para las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, está el hecho de que para determinar el valor del anticipo, ya no se debe restar el rubro correspondiente a retenciones en la fuente que le han efectuado del año inmediato anterior, y solo se lo restará para establecer los valores a pagar en los meses de julio y septiembre y dicho valor que se resta del anticipo se pagaría conjuntamente con la declaración del año 2010, esto con el fin de dar a estos contribuyentes liquidez respecto al valor que definitivamente están obligados a pagar por anticipo.

Tomando en cuenta el valor determinado, para estos contribuyentes en el caso de que el impuesto causado sea menor al anticipo, este valor de anticipo se convierte en pago definitivo, sin derecho a considerarlo como crédito tributario para futuros ejercicios ni a solicitarlo como devolución.

La modificación que se da al anticipo para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad y sociedades, establece que estos contribuyentes no podrán pagar un valor menor por impuesto a la renta que el de su anticipo determinado, es decir que el valor de anticipo determinado de impuesto a la renta en algunos casos se convertirá en el mínimo de impuesto a la renta que un contribuyente pagaría, tomando en cuenta, que el pago de este anticipo no depende de las utilidades o pérdidas que un contribuyentes determine en su declaración de impuesto a la renta.

⁴⁷ Artículo 38 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.



2.5. CIRCULAR NAC-DGECCGC10-00007

El Servicio de Renta Internas, publica la circular No. NAC-DGECCGC10-00007, mediante Registro Oficial No. 154 del 19 de marzo de 2010, en la cual, considerando lo establecido en el literal b) del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el que establece la obligación para las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, de consignar en su declaración de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal anterior, el valor de anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente; en dicha circular, se menciona lo siguiente:

“Nº NAC-DGECCGC10-00007

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

DECLARACION DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA

CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO IMPOSITIVO 2010

El literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece la obligación de las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades de determinar en su declaración de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente.

Conforme lo prevé la norma anteriormente citada, a efectos de calcular y determinar el valor equivalente al anticipo de impuesto a la renta los sujetos pasivos deberán efectuar una suma matemática de los siguientes rubros:

- *El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.*



- *El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.*
- *El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.*
- *El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.*

Para la declaración del anticipo de impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2010 se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Para el registro en los formularios de declaración de impuesto a la renta de sociedades y de personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad (formularios 101 y 102), el sujeto pasivo reportará los valores correspondientes al valor del anticipo de conformidad con la fórmula establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dentro del casillero 879 (Anticipo Próximo Año).

ANTICIPO PROXIMO AÑO 879 =

La falta de determinación del valor del anticipo por parte del declarante conlleva a que el Servicio de Rentas Internas proceda a determinarlo y a emitir el correspondiente auto de pago para su cobro, en el cual se incluirán los intereses, multas y recargos correspondientes.”.

La finalidad de esta circular, que estaba dirigida para aquellas personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y sociedades, era recordar e informar la fórmula establecida en el literal b) del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, con la reforma aplicada para este anticipo, en la que para determinar el valor del anticipo ya



no se resta el valores de las retenciones en la fuente de año inmediato anterior en el que declaraba el anticipo del año 2010, es decir las que correspondan al ejercicio fiscal 2009.

Adicionalmente, esta circular indica que el valor que estos contribuyentes establezcan como anticipo de impuesto a la renta, lo tendrán que consignar en su declaración de impuesto a la renta dentro del casillero 879 denominado “ANTICIPO PROXIMO AÑO”, esto con el fin de evitar confusiones en el contribuyente, y que este casillero sirva para realizar la liquidación del anticipo de forma fácil y clara en la declaración de impuesto a la renta del año 2010; además de indicar las sanciones por la falta de declaración de este valor de anticipo estando el contribuyente en la obligación de hacerlo.

2.6. ESTRUCTURA SEGÚN CUENTAS CONTABLES DE FORMULA DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA PARA PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD Y SOCIEDADES.-

Tomando en cuenta, que el Servicio de Rentas Internas, mediante Circular No. NAC-DGECCGC10-0015 de fecha 26 de julio de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 250 del 04 de agosto de 2010, en la que la Administración Tributaria informa los casilleros de la declaración de impuesto a la renta, que los contribuyentes deben considerar para el respectivo cálculo del anticipo de impuesto a la renta, por lo que tomando en cuenta dicha circular, se definirán los elementos de dicha fórmula:



2.6.1. CONFORMACION DE ACTIVO TOTAL PARA CALCULO 0,4%.-

Se define como activo, como un recurso que es controlado por la empresa o persona natural, como resultado de sucesos pasados, del que espera obtener beneficios económicos futuros.

Para el caso de las PERSONAS NATURALES existen algunos elementos a ser considerados dentro de este grupo, los cuales se detallan a continuación:

- (+) Activo Total
- (-) Cuentas y Documentos por cobrar clientes no relacionados, a corto y largo plazo
locales y del exterior
- (-) Otras cuentas y documentos por cobrar a no relacionados a corto y largo plazo,
locales y del exterior
- (-) Crédito Tributario a favor del sujeto pasivo (IVA)
- (-) Crédito Tributario a favor del sujeto pasivo (RENTA)
- (-) Avalúo de los terrenos que generen ingresos por actividades agropecuarias
- (+) Provisión cuentas incobrables corriente y largo plazo, no relacionadas locales y
del exterior (*también para sucesiones indivisas*)
- (+) Avalúo de bienes inmuebles (*también para sucesiones indivisas*)
- (+) Avalúo de otros activos (*también para sucesiones indivisas*)
- (-) Activos de uso personal del contribuyente



De igual forma, para el caso de las SOCIEDADES, existen algunos elementos ha ser considerados dentro de este grupo de Activos, estos son los siguientes:

- (+) Total de Activo
- (-) Cuentas y documentos por cobrar clientes no relacionados, a corto y largo plazo
locales y del exterior
- (-) Otras cuentas y documentos por cobrar a no relacionados a corto y largo plazo,
locales y del exterior
- (-) Crédito Tributario a favor del sujeto pasivo (IVA)
- (-) Crédito Tributario a favor del sujeto pasivo (RENTA)
- (+) Provisión cuentas incobrables corriente y largo plazo, no relacionadas locales y
del exterior (*también para sucesiones indivisas*)

Para establecer la base de activo total, los contribuyentes deben considerar lo siguiente:

- o Para efectos del cálculo del valor de activos de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las cooperativas de ahorro y crédito, serán excluidos los activos monetarios. Para el caso de estas instituciones, se entenderá como activos monetarios a todas aquellas cuentas del activo, en moneda de curso legal, que representan bienes o derechos líquidos o que por su naturaleza habrán de liquidarse por un valor igual al nominal.



- o Para el cálculo del valor del activo, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no deberán considerar los activos que sean de uso personal del contribuyente.
- o En los activos de las arrendadoras mercantiles se incluirán los bienes dados por ellas en calidad de arrendamiento mercantil.
- o Se deberá considerar para el cálculo del anticipo las cuentas por cobrar únicamente de aquellos clientes relacionados.
- o Los sujetos pasivos que obtengan ingresos de actividades agropecuarias, no considerarán en el cálculo del anticipo el valor del terreno en el que desarrollen sus actividades.

2.6.2. CONFORMACION DE PATRIMONIO PARA CALCULO 0,2%.-

Se lo define como la parte residual de los activos de la empresa, una vez que se han deducido todos sus pasivos, las cuentas que conforman el patrimonio neto, son los siguientes:

- Capital Suscrito
- Capital Pagado
- Reservas Legales y Estatutarias
- Resultados Acumulados
- Aportes a capitalizar en el futuro



2.6.3. **CONFORMACION DE INGRESOS PARA CALCULO 0,4%.-**

Lo podemos definir como un incremento en los beneficios económicos durante el período contable, en forma de incremento de valor de los activos o decremento en los pasivos, que dan como resultado un incremento en el patrimonio neto; este incremento no esta relacionado con las aportaciones de los socios, está relacionada con la actividad de dicha empresa.

Para el caso de las PERSONAS NATURALES existen algunos elementos a ser considerados dentro de este grupo, los cuales se detallan a continuación:

- (+) Total Ingresos
- (+) Ingresos libre ejercicio profesional
- (+) Ingresos por ocupación liberal
- (+) Ingresos en relación de dependencia
- (+) Ingresos por arriendo de bienes inmuebles (*también para sucesiones indivisas*)
- (+) Ingreso por arriendo de otros activos (*también para sucesiones indivisas*)
- (+) Ingresos por regalías (*también para sucesiones indivisas*)
- (+) Ingresos provenientes del exterior (*también para sucesiones indivisas*)
- (+) Ingresos por rendimientos financieros (*también para sucesiones indivisas*)
- (-) Otras rentas exentas
- (-) Rebaja por tercera edad (doble de la facción básica exenta del ejercicio en el que aplique dicho beneficio para contribuyentes de más de 65 años)
- (-) Rebaja por discapacidad (triple de la facción básica exenta del ejercicio en el que aplique dicho beneficio)



(-) 50% Utilidad atribuible a la sociedad conyugal por las rentas que le correspondan.

Para el caso de las SOCIEDADES existen algunos elementos a ser considerados dentro de este grupo, los cuales se detallan a continuación:

- (+) Total de ingresos
- (+) Ingresos por arriendo de bienes inmuebles
- (+) Ingresos por arriendo de otros activos
- (+) Ingresos por regalías
- (+) Ingresos provenientes del exterior
- (+) Ingresos por rendimientos financieros
- (-) Otras rentas exentas
- (-) Dividendos percibidos exentos

En el caso de comercializadoras y distribuidoras de combustible en el sector automotor, la norma tributaria señala lo siguiente respecto a la forma de cálculo del anticipo del impuesto a la renta: *“... el coeficiente correspondiente al total de ingresos gravables a efecto de impuesto a la renta será reemplazado por el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total del margen de comercialización correspondiente.”*⁴⁸

⁴⁸ Artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.



2.6.4. CONFORMACION DE COSTOS Y GASTOS PARA CALCULO 0,2%.-

Se puede definir a los costos y gastos como el decremento en los beneficios económicos, producidos a lo largo del período contable, en forma de disminución de los activos, o aumento de los pasivos, que dan como resultado decrementos en el patrimonio neto y no están relacionados con la distribución de utilidades o ganancias realizadas a propietarios, sino más bien van ligados a la actividad de la empresa.

Para el caso de las PERSONAS NATURALES existen algunos elementos a ser considerados dentro de este grupo, los cuales se detallan a continuación:

- (+) Total de Costos y Gastos
- (+) Gastos deducibles libre ejercicio profesional
- (+) Gastos deducibles ocupación liberal
- (+) Gastos deducibles relación de dependencia
- (+) Gastos deducibles por arriendo de bienes inmuebles
- (+) Gastos deducibles por arriendo otros activos
- (+) Gastos Personales (Alimentación, Salud, Vivienda, Alimentación y Vestimenta)
- (-) Gastos no deducibles

Para el caso de las SOCIEDADES existen algunos elementos a ser considerados dentro de este grupo, los cuales se detallan a continuación:



- (+) Total de Costos y Gastos
- (+) 15% Participación Trabajadores
- (-) Gastos incurridos para general ingresos exentos
- (-) 15% de participación trabajadores atribuible a los ingresos exentos
- (-) Gastos no deducibles locales y del exterior

La norma legal, establece incentivos aplicables a impuesto a la renta, por lo que respecto al cálculo del anticipo, estos incentivos que se refieren a generar nuevos empleos, incrementar los salarios o adquirir activos que sean destinados a mejorar la productividad y la innovación tecnológica; establece: “...*Para efecto del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, se excluirá los montos que correspondan a gastos incrementales por generación de nuevo empleo o mejora de la masa salarial, así como la adquisición de nuevos activos destinados a la mejora de la productividad e innovación tecnológica, y en general aquellas inversiones y gastos efectivamente realizados, relacionados con los beneficios tributarios para el pago del impuesto a la renta que reconoce el Código de la Producción para las nuevas inversiones, en los términos que establezca el reglamento*”.⁴⁹

2.7. REFORMAS POSTERIORES.-

2.7.1. REFORMAS CODIGO DE LA PRODUCCIÓN.-

⁴⁹ Literal m) del numeral 2 del Artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.



El Código de la Producción⁵⁰, con el objeto de regular el proceso productivo de las etapas de producción, distribución, intermedio, comercio, consumo, manejo de externalidades e inversiones productivas orientadas a la realización del Buen Vivir, creado para incentivar, impulsar e incentivar de mayor valor agregado, facilitando la aplicación de desarrollo productivo, que permitan generar empleo de calidad, un desarrollo equilibrado, equitativo, ecoeficiente y sostenido con el cuidado de la naturaleza.

Entre los cambios relevantes, que tienen relación con el anticipo de impuesto a la renta objeto del presente trabajo, están los que se detallan a continuación:

- En las Disposiciones reformativas, de este Código de la Producción, en el numeral 2.2.-, establece: *“A continuación del Art. 9 agréguese en siguiente artículo:*

“Art. 9.1.- Exoneración de pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas.- Las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia del Código de la Producción así como también las sociedades nuevas que se constituyeren por sociedades existentes, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, gozarán de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, las inversiones nuevas y productivas deberán realizarse fuera de las jurisdicciones urbanas del Cantón Quito o del Cantón Guayaquil, y dentro de los siguientes sectores económicos considerados prioritarios para el Estado:

- a. Producción de alimentos frescos, congelados e industrializados;*
- b. Cadena forestal y agroforestal y sus productos elaborados;*
- c. Metalmecánica;*

⁵⁰ Suplemento Registro Oficial No. 531 del 29 de diciembre de 2010.



d. Petroquímica;

e. Farmacéutica;

f. Turismo;

g. Energías renovables incluida la bioenergía o energía a partir de biomasa;

h. Servicios Logísticos de comercio exterior;

i. Biotecnología y Software aplicados; y,

j. Los sectores de sustitución estratégica de importaciones y fomento de exportaciones, determinados por el Presidente de la República.

El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación, no implica inversión nueva para efectos de lo señalado en este artículo.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la exoneración prevista en este artículo, la Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, determinará y recaudará los valores correspondientes de impuesto a la renta, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

No se exigirá registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza distintos a los contemplados en este artículo, para el goce de este beneficio.”.

- El numeral 2.10.- de este código de la producción, reforma también el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estableciendo lo siguiente:

“Refórmese el artículo 41 de la siguiente manera:

1. Reemplazar el último inciso de la letra b), del Art. 41, por el siguiente:

“Las sociedades recién constituidas, las inversiones nuevas reconocidas de acuerdo al Código de la Producción, las personas naturales obligadas a llevar



contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción y el Servicio de Rentas Internas.”

2. En el número 2 del artículo 41, incorpórese después de la letra i), las letras j), k), l) y m) con el siguiente texto:

“j) Para comercializadoras y distribuidoras de combustible en el sector automotor, el coeficiente correspondiente al total de ingresos gravables a efecto de impuesto a la renta será reemplazado por el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total del margen de comercialización correspondiente.”

“k) Los contribuyentes cuya actividad económica sea exclusivamente la relacionada con proyectos productivos agrícolas de agroforestería y de silvicultura de especies forestales, con etapa de crecimiento superior a un año, estarán exonerados del anticipo del impuesto a la renta durante los periodos fiscales en los que no reciban ingresos gravados que sean fruto de una etapa principal de cosecha.”

“l) Los contribuyentes cuya actividad económica sea exclusivamente la relacionada con el desarrollo de proyectos software o tecnología, y cuya etapa de desarrollo sea superior a un año, estarán exonerados del anticipo al impuesto a la renta durante los periodos fiscales en los que no reciban ingresos gravados.”

m) Para efecto del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, se excluirá los montos que correspondan a gastos incrementales por generación de nuevo empleo o mejora de la masa salarial, así como la adquisición de nuevos activos destinados a la mejora de la productividad e innovación tecnológica, y en



general aquellas inversiones y gastos efectivamente realizados, relacionados con los beneficios tributarios para el pago del impuesto a la renta que reconoce el Código de la Producción para las nuevas inversiones, en los términos que establezca el reglamento.”.



CAPITULO III

3. ANALISIS DE LA RECAUDACIÓN DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA DURANTE LOS AÑOS 2008, 2009 Y 2010 EN LA REGIONAL AUSTRO

El presente análisis y estudio, está orientado a analizar los efectos de la recaudación del Anticipo de Impuesto a la Renta de los años 2008, 2009 y 2010, en la Regional Austro, estudio que tratará de identificar los diferentes factores que han influido en los valores que las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sociedades han determinado en sus declaraciones de Impuesto a la Renta de los años en estudio, considerando los diferentes entornos legales, de cálculo y formas de pago, que se han dado en estos años.

Es necesario mencionar, que desde la promulgación de la Ley para la Equidad Tributaria del Ecuador, el anticipo de Impuesto a la Renta, ha cambiado su perspectiva de aplicación, siendo necesario mencionar que debido a que el valor que resulta como cálculo del anticipo de Impuesto a la Renta ya no depende solo del valor del Impuesto Causado en un determinado ejercicio, sino que considera valores como Activos, Patrimonio, Costos y Gastos y los Ingresos.

Por lo que, considerando el análisis a efectuarse, es necesario mencionar que provincias conforman la Regional Austro, la cual es materia de este estudio, con sus respectivos cantones, los cuales se mencionarán a continuación en el siguiente cuadro:





3.1. ANALISIS DE LA RECAUDACIÓN DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA TOTAL VERSUS RECAUDACION DE LA REGIONAL DEL AUSTRO DURANTE LOS AÑOS 2008, 2009 Y 2010.-

En el presente capítulo se analizará el impacto de los valores recaudados de anticipo de impuesto a la renta, y el impacto evidenciado en la misma, considerando que desde la reforma dada a través de la Ley de Equidad Tributaria para el Ecuador, hubo cambios relevantes en la forma de calcular dicho valor de anticipo de impuesto a la renta.

A través del presente estudio lo que se pretende es evidenciar los efectos en la recaudación que obtuvo la Dirección Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas por concepto de anticipo de Impuesto a la Renta, en los años objeto del presente estudio.

3.1.1. ANALISIS RECAUDACIÓN TOTAL VERSUS RECAUCIÓN REGIONAL AUSTRO DEL AÑO 2008.-

En el presente análisis, podremos apreciar la evolución y los efectos que el anticipo de Impuesto a la Renta, ha tenido en la recaudación del Servicio de Rentas, la cual la analizaremos con la recaudación global a nivel país, así como específicamente en la recaudación de la Regional Austro, que es materia del presente estudio.

Respecto a la recaudación total que obtuvo el Servicio de Rentas Internas en el año 2008, a continuación, se presenta el cuadro que mostrará los valores totales que el Servicio de Rentas Internas recaudó por concepto de los impuestos que son administrados por esta institución, durante el año 2008.



Cuadro No. 7
RECAUDACION TOTAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
CORRESPONDIENTE AL AÑO 2008
VALORES USD \$

GRUPO DE IMPUESTOS	Recaudación Ene-Dic 2007	Recaudación Ene-Dic 2008	Crecimiento 2008 / 2007
Impuesto a la Renta Global	1.756.774.519	2.369.246.841	34,90%
Retenciones Mensuales	1.062.960.545	1.413.583.073	33,00%
Anticipos al IR	226.738.816	352.325.475	55,40%
Declaraciones Herencias, Legados y Donaciones	3.257.421	3.199.007	-1,80%
Declaraciones Personas Naturales	39.392.597	60.287.258	53,00%
Declaraciones Personas Jurídicas	424.425.141	539.852.028	27,20%
Impuesto al Valor Agregado	3.004.551.505	3.470.518.637	15,50%
IVA de Operaciones Internas	1.518.385.683	1.762.418.454	16,10%
IVA Importaciones	1.486.165.823	1.708.100.183	14,90%
Impuesto a los Consumos Especiales	456.739.554	473.903.014	3,80%
ICE de Operaciones Internas	380.773.224	334.117.559	-12,30%
ICE de Importaciones	75.966.330	139.785.455	84,00%
Impuesto a los Vehículos Motorizados	74.356.038	95.316.262	88,00%
Intereses por Mora Tributaria	18.253.062	20.402.660	11,80%
Multas Tributarias Fiscales	32.807.891	32.191.835	-1,90%
Impuesto a la Salida de Divisas	-	31.408.606	-
RISE	-	396.255	-
Otros Ingresos	18.384.638	15.139.780	-17,60%
TOTAL RECAUDACIÓN	5.361.867.207	6.508.523.890	
Devoluciones de IVA	-217.756.715	-314.012.825	44,20%
TOTAL RECAUDACION NETO	5.144.110.492	6.194.511.064	20,40%



Del cuadro precedente, se observa que en el año 2008, el Servicio de Rentas Internas recaudo un valor total de USD \$ 6.194.511.064, de los cuales por concepto de anticipo de impuesto a la renta recaudó un valor de USD \$ 352.325.475, valor que representó un incremento del 55,4% respecto del valor recaudado por anticipo del año anterior, es decir del año 2007.

Respecto a la recaudación que la Regional del Austro obtuvo en el año 2008, se detalla a continuación en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 8 RECAUDACION REGIONAL AUSTRO SERVICIO DE RENTAS INTERNAS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2008 VALORES USD \$			
CONCEPTO	RECAUDADO ENE- DIC 07	RECAUDADO ENE - DIC 08	CRECIMIENTO
Impuesto a la Renta Global	\$ 58.110.041	\$ 107.653.249	85,26%
Retenciones en la Fuente	\$ 41.947.901	\$ 57.601.044	37,32%
Anticipos a la Renta	\$ 5.803.185	\$ 14.202.164	144,73%
Declaraciones	\$ 10.171.191	35.850.041	252,47%
Impuesto al Valor Agregado	\$ 156.309.002	194.107.663	24,18%
IVA Interno	\$ 73.169.187	81.453.562	11,32%
IVA Importaciones	\$ 83.139.815	112.654.101	35,50%
Impuesto a los Consumos Especiales	\$ 23.225.883	37.802.002	62,76%
ICE Interno	\$ 8.063.390	10.633.300	31,87%
ICE Importaciones	\$ 15.162.493	27.168.701	79,18%
Intereses por Mora Tributaria	\$ 505.638	920.004	81,95%
Multas Tributarias Fiscales	\$ 2.001.661	1.875.803	-6,29%
TOTAL NETO	\$ 240.152.225	342.358.721	42,56%



De la información con la que cuenta el Servicio de Rentas Internas, podemos observar que el valor del anticipo recaudado en el año 2008, respecto del año 2007 tuvo un incremento del 144,73%, ocasionando que la Regional Austro respecto del año anterior recaude USD \$ 8.398.979 mas que el año anterior; esto como ya se ha mencionado, debido a que en este ejercicio fiscal, la normativa vigentes dada por la reforma a la ley de equidad, lo que ocasionó que la recaudación aumente significativamente respecto del año anterior, cumpliendo el propósito de dicha reforma aplicable a este año, que era el de recaudar un valor mayor por concepto de anticipo con la reforma dada y la aplicación de la nueva fórmula para personas naturales obligadas a llevar contabilidad y para personas jurídicas.

3.1.1.1. PARTICIPACIÓN DEL ANTICIPO EN LA RECAUDACIÓN TOTAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2008.-

Siguiendo con el análisis en cuanto al valor pagado de anticipo, a continuación se presenta un cuadro que muestra la participación del valor del anticipo de impuesto a la renta recaudado en el año 2008, estructurado de acuerdo a la recaudación total y a la recaudación de la Regional del Austro.



Cuadro No. 9

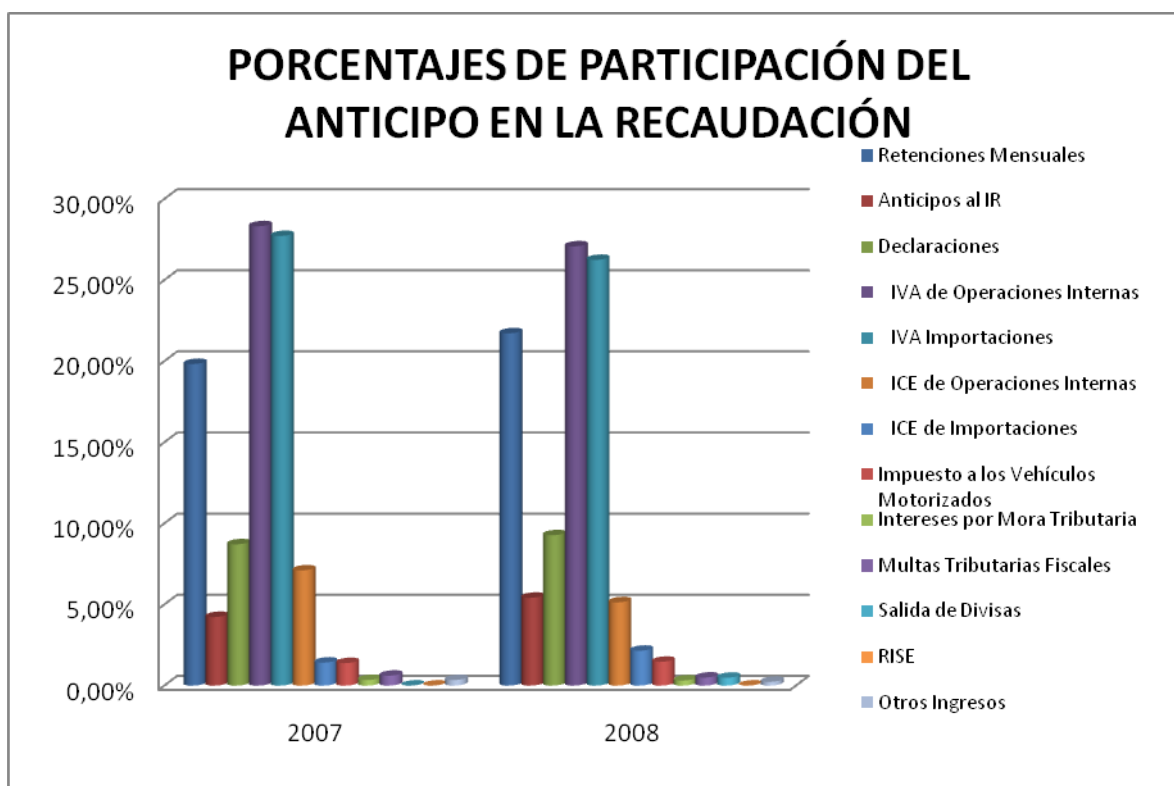
PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN DEL VALOR DE ANTICIPO EN LA RECAUDACIÓN TOTAL DEL AÑO 2008				
GRUPO DE IMPUESTOS	Recaudación Ene-Dic 2007	% PARTICIACIÓ N 2007	Recaudación Ene-Dic 2008	% PARTICIACIÓ N 2008
Impuesto a la Renta Global	1.756.774.519		2.369.246.841	
Retenciones Mensuales	1.062.960.545	19,82%	1.413.583.073	21,72%
Anticipos al IR	226.738.816	4,23%	352.325.475	5,41%
Declaraciones	467.075.158	8,71%	603.338.293	9,27%
Impuesto al Valor Agregado	3.004.551.505		3.470.518.637	
IVA de Operaciones Internas	1.518.385.683	28,32%	1.762.418.454	27,08%
IVA Importaciones	1.486.165.823	27,72%	1.708.100.183	26,24%
Impuesto a los Consumos Especiales	456.739.554		473.903.014	
ICE de Operaciones Internas	380.773.224	7,10%	334.117.559	5,13%
ICE de Importaciones	75.966.330	1,42%	139.785.455	2,15%
Impuesto a los Vehículos Motorizados	74.356.038	1,39%	95.316.262	1,46%
Intereses por Mora Tributaria	18.253.062	0,34%	20.402.660	0,31%
Multas Tributarias Fiscales	32.807.891	0,61%	32.191.835	0,49%
Salida de Divisas	0	0,00%	31.408.606	0,48%
RISE	0	0,00%	396.255	0,01%
Otros Ingresos	18.384.638	0,34%	15.139.780	0,23%
TOTAL RECAUDACION	5.361.867.207	100,00%	6.508.523.890	100,00%
Devoluciones de IVA	-217.756.715		-314.012.825	
TOTAL NETO	5.144.110.492		6.194.511.064	

El valor del anticipo de Impuesto a la Renta, en el año 2008, representó una participación del total de la recaudación de 5,41%; valor que al ser comparado respecto de

la participación de este rubro en el año inmediato anterior que fue de 4,23%, se evidencia un incremento en la participación dentro de la recaudación; esto lo podemos mostrar de mejor forma en el siguiente gráfico:

GRAFICO No. 1

PORCENTAJE DE PARTICIPACION DEL ANTICIPO EN LA RECAUDACIÓN TOTAL AÑO 2008



Respecto de los valores de anticipo de impuesto a la renta de la Regional del Austro, en el siguiente cuadro, se muestra la participación del valor del anticipo respecto de los valores recaudados durante el año 2008, en la mencionada regional:



CUADRO No. 10

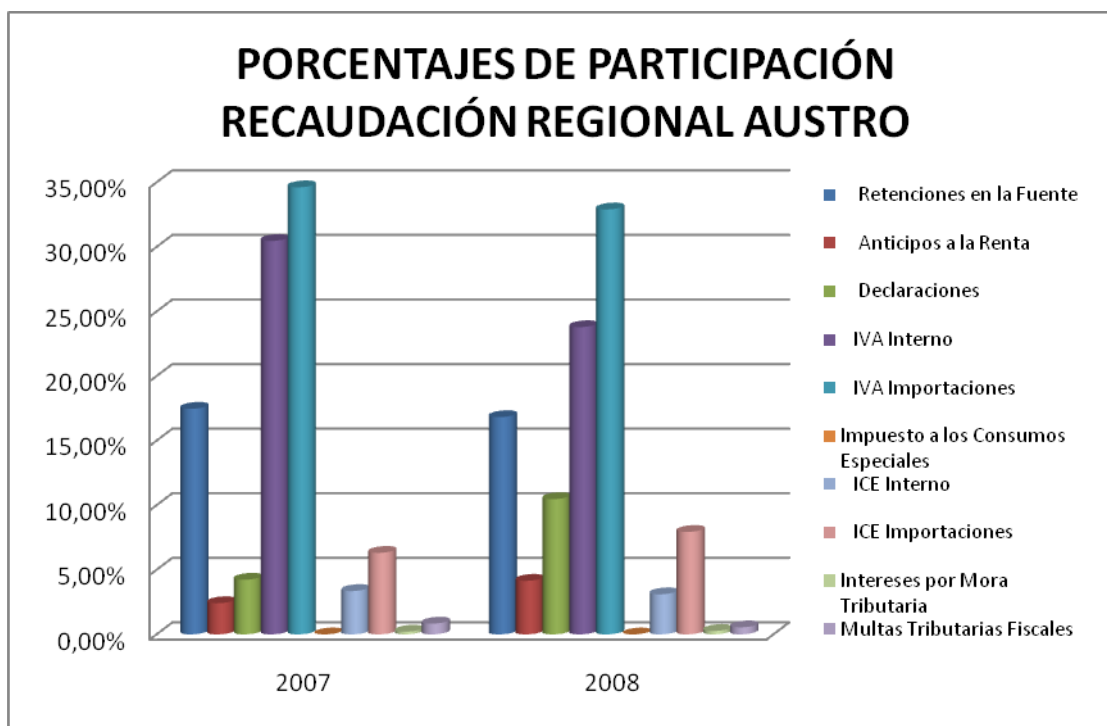
PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN DEL ANTICIPO EN LA RECAUDACIÓN DE LA REGIONAL AUSTRO DEL AÑO 2008				
GRUPO DE IMPUESTOS	Recaudación Ene-Dic 2007	% PARTICIPACION 2007	Recaudación Ene-Dic 2008	% PARTICIPACION 2008
Impuesto a la Renta Global	\$ 58.110.041		\$ 107.653.249	
Retenciones en la Fuente	\$ 41.947.901	17,47%	\$ 57.601.044	16,82%
Anticipos a la Renta	\$ 5.803.185	2,42%	\$ 14.202.164	4,15%
Declaraciones	\$ 10.171.191	4,24%	\$ 35.850.041	10,47%
Impuesto al Valor Agregado	\$ 156.309.002		\$ 194.107.663	
IVA Interno	\$ 73.169.187	30,47%	\$ 81.453.562	23,79%
IVA Importaciones	\$ 83.139.815	34,62%	\$ 112.654.101	32,91%
Impuesto a los Consumos Especiales	\$ 23.225.883		\$ 37.802.002	
ICE Interno	\$ 8.063.390	3,36%	\$ 10.633.300	3,11%
ICE Importaciones	\$ 15.162.493	6,31%	\$ 27.168.701	7,94%
Intereses por Mora Tributaria	\$ 505.638	0,21%	\$ 920.004	0,27%
Multas Tributarias Fiscales	\$ 2.001.661	0,83%	\$ 1.875.803	0,55%
TOTAL NETO	\$ 240.152.225	100,00%	\$ 342.358.721	100,00%

Tal como se muestra en el cuadro precedente, en el ejercicio fiscal 2008, el valor recaudado por concepto de anticipo de impuesto a la renta represento el 4,15% del valor recaudado en este periodo, representando un incremento en relación al 2,42% que representó en la recaudación del año 2007, tal como se muestra a continuación en el siguiente cuadro:

GRAFICO No. 2

PORCENTAJES DE PARTICIPACION

RECAUDACION REGIONAL AUSTRO AÑO 2009



De lo manifestado anteriormente, se puede constatar que respecto al valor del anticipo de impuesto a la renta, en el año 2008 el crecimiento de este rubro en la recaudación de la Regional Austro fue de 144,73% en relación al valor que la Regional Austro recaudó en el año anterior, esto evidencia que la reforma a la Ley de Equidad Tributaria en el Ecuador, respecto al Anticipo de impuesto a la renta tuvo un impacto positivo en la recaudación no solo regional sino en la general, dentro del cual podemos mencionar como una de las razones principales, el hecho de que la aplicación de la fórmula establecida para determinar el valor del anticipo en base a sus activos, ingresos, costos y gastos y patrimonio.

Adicionalmente se puede apreciar que con la reforma de la Ley de Equidad Tributaria para el Ecuador, existen nuevos valores a considerar en la recaudación, tal es el



caso del Impuesto a la Salida de Divisas y los valores que cancelan los contribuyentes del RISE.

3.1.2. ANALISIS RECAUDACIÓN TOTAL VERSUS RECAUDACIÓN REGIONAL AUSTRO DEL AÑO 2009.-

Respecto a la recaudación total que obtuvo el Servicio de Rentas Internas en el año 2000, a continuación, se presenta el cuadro que mostrará los valores totales que el Servicio de Rentas Internas recaudó por concepto de los impuestos que son administrados por esta institución, durante el año 2009.

CUADRO No. 11

RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS FRENTE AL PRESUPUESTO TOTAL AÑO 2009 (Valores en USD\$ dólares)			
GRUPO DE IMPUESTOS	Recaudación Ene - Dic 2008	Recaudación Ene - Dic 2009	Crecimiento Nominal 2009/2008
Impuesto a la Renta Recaudado	2.369.246.841	2.551.744.962	7,7%
Retenciones Mensuales	1.413.583.073	1.406.323.115	-0,5%
Anticipos al IR	352.325.475	376.192.413	6,8%
Declaraciones	603.338.293	769.229.434	27,5%
Impuesto al Valor Agregado	3.470.518.637	3.431.010.324	-1,1%
IVA de Operaciones Internas	1.762.418.454	2.106.140.287	19,5%
IVA Importaciones	1.708.100.183	1.324.870.037	-22,4%
Impuesto a los Consumos Especiales	473.903.014	448.130.291	-5,4%
ICE de Operaciones Internas	334.117.559	350.866.626	5,0%
ICE de Importaciones	139.785.455	97.263.665	-30,4%
Impuesto a los Vehículos Motorizados	95.316.262	118.096.579	23,9%
I. Salida de Divisas	31.408.606	188.287.257	499,5%
I. Activos en el exterior		30.398.991	
RISE	396.255	3.666.791	825,4%
Intereses por Mora Tributaria	20.402.660	35.864.426	75,8%
Multas Tributarias Fiscales	32.191.835	34.920.322	8,5%
Otros Ingresos	15.139.780	7.668.530	-49,3%
Devoluciones	(314.012.825)	(156.534.898)	-50,2%
TOTAL NETO	6.194.511.064	6.693.253.574	8,1%



Respecto al valor de anticipo recaudado en el año 2009, se ha observado que existe un incremento de 6,8% en relación al valor del año anterior que la Administración Tributaria ha recaudado por este concepto, esto debido a que la forma de cálculo de anticipo de impuesto a la renta se mantuvo, sin embargo uno de los factores que influyeron en este año, se debe al hecho de que los contribuyente solicitaban la reducción o exoneración del anticipo de impuesto a la renta, lo cual ocasionó que la recaudación del anticipo no sufra un crecimiento significativo en relación al año anterior.

Respecto a la recaudación que la Regional del Austro obtuvo en el año 2009, se detalla a continuación en el siguiente cuadro:

CUADRO No. 12

RECAUDACION REGIONAL AUSTRO SERVICIO DE RENTAS INTERNAS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2009 VALORES USD \$			
CONCEPTO	RECAUDADO ENE -DIC 08	RECAUDADO ENE-DIC 09	CRE/DECRE
TOTAL NETO	\$ 336.365.592,38	\$ 345.065.683,41	2,59%
Impuesto a la Renta Global	\$ 96.451.413,83	\$ 117.985.828,36	22,33%
Retenciones en la Fuente	\$ 57.724.342,94	\$ 51.646.009,34	-10,53%
Anticipos a la Renta	\$ 14.212.325,58	\$ 13.959.529,69	-1,78%
Declaraciones	\$ 24.514.745,31	\$ 52.380.289,33	113,67%
Impuesto al Valor Agregado	\$ 192.127.969,52	\$ 179.877.497,38	-6,38%
IVA Interno	\$ 78.779.363,10	\$ 88.765.175,96	12,68%
IVA Importaciones	\$ 113.348.606,42	\$ 91.112.321,42	-19,62%
Impuesto a los Consumos Especiales	\$ 37.813.194,89	\$ 31.250.646,68	-17,36%
ICE Interno	\$ 10.633.300,39	\$ 11.085.085,47	4,25%
ICE Importaciones	\$ 27.179.894,50	\$ 20.165.561,21	-25,81%
Impuesto a los Vehículos Motorizados	\$ 5.810.664,79	\$ 7.073.695,60	21,74%
Impuesto a la Salida de divisas	\$ 888.119,05	\$ 3.079.309,96	246,72%
Impuesto a los activos en el exterior	\$ 0,00	\$ 1.066.462,08	100,00%
Intereses por Mora Tributaria	\$ 995.483,77	\$ 1.769.781,81	77,78%
Multas Tributarias Fiscales	\$ 1.915.854,28	\$ 2.187.671,71	14,19%
RISE	\$ 40.526,53	\$ 389.806,90	861,86%



Otros Impuestos	\$ 322.365,72	\$ 384.982,93	19,42%
------------------------	---------------	---------------	---------------

En el ejercicio fiscal 2009, si analizamos en forma general la recaudación que la Regional del Austro obtuvo en este período, el incremento es mínimo en relación al del ejercicio fiscal anterior, y respecto al valor del anticipo de impuesto a la renta, en este año este valor sufrió un decremento de 1,78%; esto debido a que en relación al ejercicio anterior la forma de cálculo del anticipo se mantuvo, más la variación se da, en el hecho de que el valor del anticipo que un contribuyente determine y pague y que no pueda ser utilizado para compensar el impuesto causado pueda ser devuelto, mediante la emisión de una nota de crédito denominada de excepción.

3.1.2.1. PARTICIPACIÓN DEL ANTICIPO EN LA RECAUDACIÓN TOTAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2009.-

De igual forma que en el año anterior, se presentará un cuadro que muestre la participación del rubro de anticipo de impuesto a la renta tanto en la recaudación general como en la recaudación de la Regional del Austro.



CUADRO No. 13

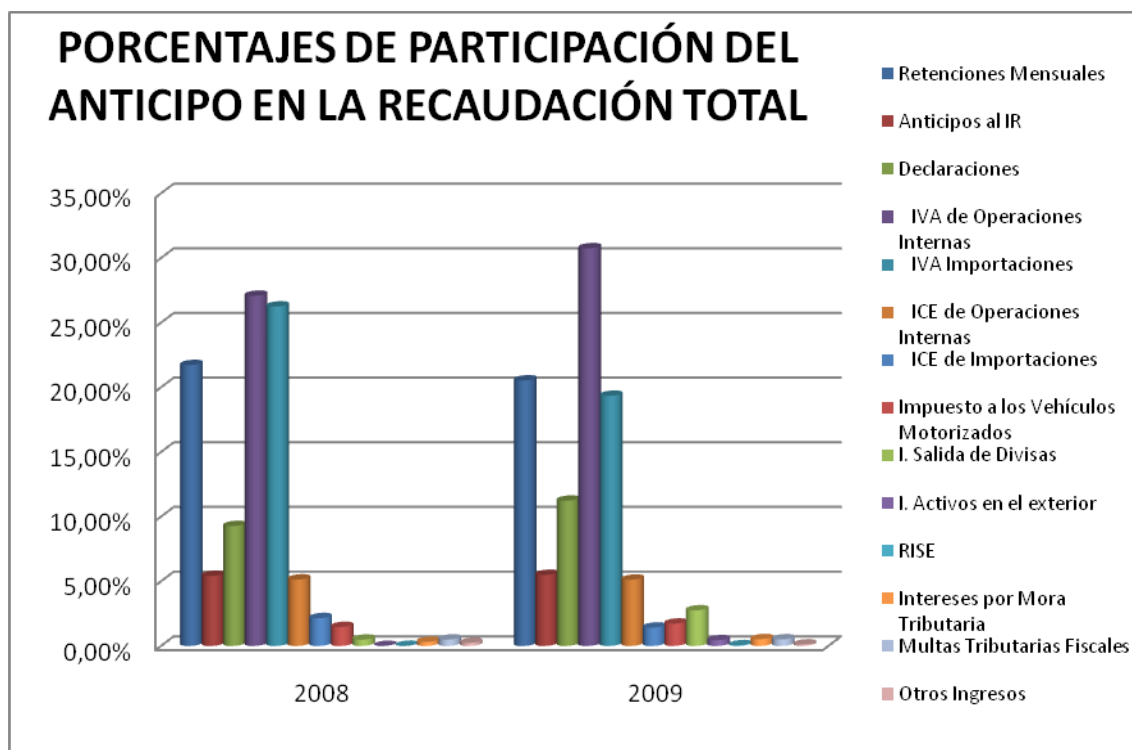
PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN DEL VALOR DE ANTICIPO EN LA RECAUDACIÓN TOTAL DEL AÑO 2009				
GRUPO DE IMPUESTOS	Recaudación Ene-Dic 2008	% PARTICIPACIO N 2008	Recaudación Ene-Dic 2009	% PARTICIACIÓ N 2009
Impuesto a la Renta Recaudado				
Retenciones				
Mensuales	1.413.583.073	21,72%	1.406.323.115	20,53%
Anticipos al IR	352.325.475	5,41%	376.192.413	5,49%
Declaraciones	603.338.293	9,27%	769.229.434	11,23%
Impuesto al Valor Agregado				
IVA de				
Operaciones Internas	1.762.418.454	27,08%	2.106.140.287	30,75%
IVA Importaciones	1.708.100.183	26,24%	1.324.870.037	19,34%
Impuesto a los Consumos Especiales				
ICE de Operaciones				
Internas	334.117.559	5,13%	350.866.626	5,12%
ICE de				
Importaciones	139.785.455	2,15%	97.263.665	1,42%
Impuesto a los Vehículos Motorizados				
	95.316.262	1,46%	118.096.579	1,72%
I. Salida de Divisas				
	31.408.606	0,48%	188.287.257	2,75%
I. Activos en el exterior				
	0	0,00%	30.398.991	0,44%
RISE				
	396.255	0,01%	3.666.791	0,05%
Intereses por Mora Tributaria				
	20.402.660	0,31%	35.864.426	0,52%
Multas Tributarias Fiscales				
	32.191.835	0,49%	34.920.322	0,51%
Otros Ingresos				
	15.139.780	0,23%	7.668.530	0,11%
TOTAL RECAUDACIÓN	6.508.523.889	100,00%	6.849.788.472	100,00%

Respecto a la participación del anticipo de Impuesto a la Renta en la recaudación del año 2009, se ha observado que esta representa el 5,49%, respecto del 5,41% de la participación en la recaudación del año anterior, es decir que el valor del anticipo no ha sufrido un incremento o decremento significativo y considerable, ya que la normativa vigente para el año 2009, se mantuvo, respecto a la forma de pagar los valores de anticipo de impuesto a la renta. A continuación, se presenta un cuadro que resume las variaciones existentes entre la recaudación del año anterior, y la del año 2009:

GRAFICO No. 3

PORCENTAJES DE PARTICIPACION DEL ANTICIPO

EN LA RECAUDACION TOTAL AÑO 2009





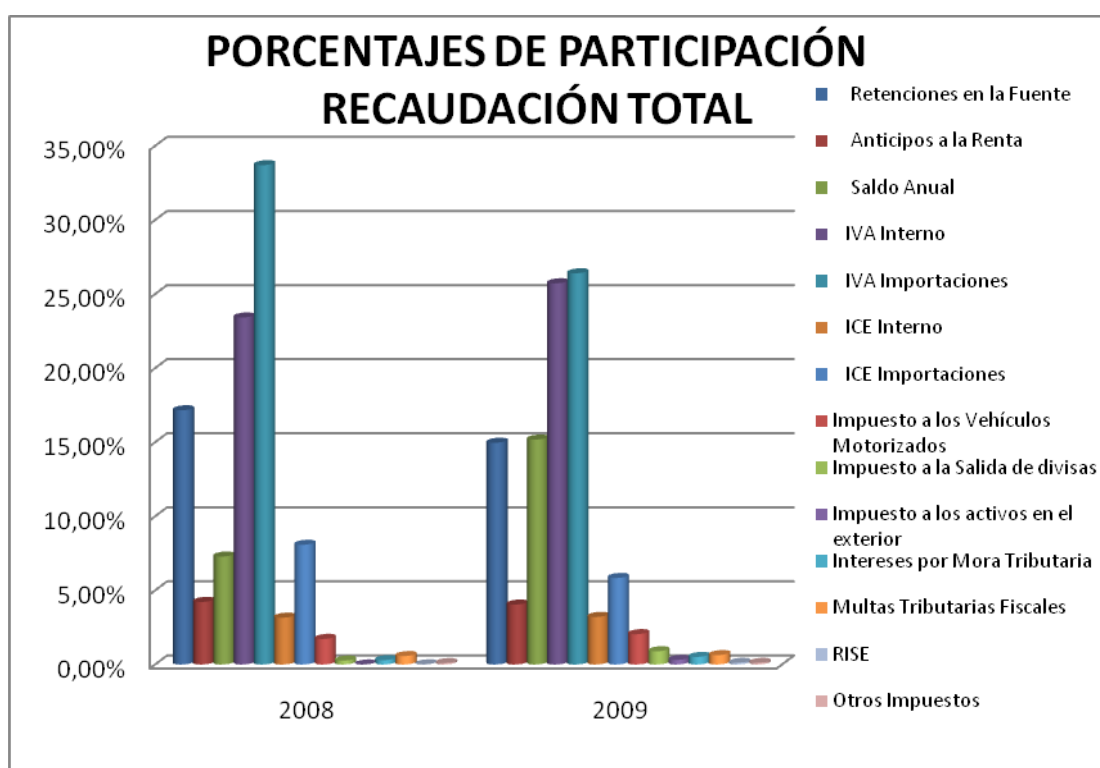
La participación del anticipo de Impuesto a la Renta en el año 2009 de la Regional del Austro, se muestra a continuación en el siguiente cuadro:

CUADRO No. 14

PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN DEL ANTICIPO EN LA RECAUDACIÓN DE LA REGIONAL AUSTRO DEL AÑO 2009				
GRUPO DE IMPUESTOS	Recaudación Ene-Dic 2008	% PARTICIPACIÓN 2008	Recaudación Ene-Dic 2009	% PARTICIPACIÓN 2009
Impuesto a la Renta Global	\$ 96.451.413,83		\$ 117.985.828,36	
Retenciones en la Fuente	\$ 57.724.342,94	17,16%	\$ 51.646.009,34	14,97%
Anticipos a la Renta	\$ 14.212.325,58	4,23%	\$ 13.959.529,69	4,05%
Declaración	\$ 24.514.745,31	7,29%	\$ 52.380.289,33	15,18%
Impuesto al Valor Agregado	\$ 192.127.969,52		\$ 179.877.497,38	
IVA Interno	\$ 78.779.363,10	23,42%	\$ 88.765.175,96	25,72%
IVA Importaciones	\$ 113.348.606,42	33,70%	\$ 91.112.321,42	26,40%
Impuesto a los Consumos Especiales	\$ 37.813.194,89		\$ 31.250.646,68	
ICE Interno	\$ 10.633.300,39	3,16%	\$ 11.085.085,47	3,21%
ICE Importaciones	\$ 27.179.894,50	8,08%	\$ 20.165.561,21	5,84%
Impuesto a los Vehículos Motorizados	\$ 5.810.664,79	1,73%	\$ 7.073.695,60	2,05%
Impuesto a la Salida de divisas	\$ 888.119,05	0,26%	\$ 3.079.309,96	0,89%
Impuesto a los activos en el exterior	\$ 0,00	0,00%	\$ 1.066.462,08	0,31%
Intereses por Mora Tributaria	\$ 995.483,77	0,30%	\$ 1.769.781,81	0,51%
Multas Tributarias Fiscales	\$ 1.915.854,28	0,57%	\$ 2.187.671,71	0,63%
RISE	\$ 40.526,53	0,01%	\$ 389.806,90	0,11%
Otros Impuestos	\$ 322.365,72	0,10%	\$ 384.982,93	0,11%
TOTAL NETO	\$ 336.365.592,38	100,00%	\$ 345.065.683,41	

El cuadro anterior, muestra que el valor que la Regional Austro recaudó por concepto de anticipo de Impuesto a la Renta, representa el 4,05% de la recaudación total de esta regional, porcentaje que fue inferior al 4,23% que corresponde a la de la relación de este valor con en la recaudación del año 2009, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

GRAFICO No. 4
PORCENTAJE DE PARTICIPACION
RECAUDACION TOTAL AÑO 2009



En el año 2009, el valor del anticipo de impuesto a la renta sufrió un decremento del 1,78% en relación al año anterior, esto debido a que la normativa aplicable, no ha sufrido ninguna variación en cuanto a la forma de pago; más el cambio en la normativa afecta a la forma en la que se procederá a devolver dichos valores por anticipo no compensado.



3.1.3. ANALISIS RECAUDACIÓN TOTAL VERSUS RECAUCIÓN REGIONAL AUSTRO DEL AÑO 2010.-

Los valores recaudados por el Servicio de Rentas Internas a nivel nacional en el año 2010, se presentan a continuación en el siguiente cuadro, el cual será comparado con los valores recaudados en el año anterior, con el fin de evidenciar el incremento o decremento de este rubro dentro de la recaudación:

CUADRO No. 15

RECAUDACION SERVICIO DE RENTAS INTERNAS TOTAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2010 VALORES USD \$			
GRUPO DE IMPUESTOS	Recaudación Ene - Dic 2009	Recaudación Ene - Dic 2010	Crecimiento Nominal 2010/2009
TOTAL BRUTO	6.890.276.702	8.073.765.572	17,2%
Notas de Crédito y Compensaciones	197.023.128	209.097.670	6,1%
TOTAL EFECTIVO	6.849.788.472	8.357.203.224	22,0%
Impuesto a la Renta Recaudado	2.551.744.962	2.428.047.201	-4,8%
Retenciones Mensuales	1.406.323.115	1.571.464.356	11,7%
Anticipos al IR	376.192.413	297.766.660	-20,8%
Saldo Anual	769.229.434	558.816.186	-27,4%
Impuesto Ingresos Extraordinarios	-	560.608.264	-
Impuesto a los Vehículos Motorizados	118.096.579	155.628.030	31,8%
Salida de Divisas	188.287.257	371.314.941	97,2%
Activos en el exterior	30.398.991	35.385.180	16,4%
RISE	3.666.791	5.744.895	56,7%
Regalías y patentes de conservación minera	-	12.513.117	-
Tierras Rurales	-	2.766.438	-
SUBTOTAL IMPUESTOS DIRECTOS	2.892.194.579	3.572.008.066	23,5%
Impuesto al Valor Agregado	3.431.010.324	4.174.880.124	21,7%
IVA de Operaciones Internas	2.106.140.287	2.506.451.046	19,0%
IVA Importaciones	1.324.870.037	1.668.429.078	25,9%
Impuesto a los Consumos Especiales	448.130.291	530.241.043	18,3%
ICE de Operaciones Internas	350.866.626	392.058.663	11,7%
ICE de Importaciones	97.263.665	138.182.380	42,1%



SUBTOTAL IMPUESTOS INDIRECTOS	3.879.140.615	4.705.121.167	21,3%
Intereses por Mora Tributaria	35.864.426	39.281.608	9,5%
Multas Tributarias Fiscales	34.920.322	38.971.467	11,6%
Otros Ingresos	7.668.530	1.820.916	-76,3%
SUBTOTAL OTROS	78.453.278	80.073.991	2,1%
Devoluciones	(156.534.898)	(492.535.321)	214,6%
Devoluciones de I. Renta	(34.240.702)	(74.932.168)	118,8%
Devoluciones IVA	(120.949.711)	(415.604.864)	243,6%
Devoluciones Otros	(1.344.485)	(1.998.289)	48,6%
TOTAL GLOBAL	6.693.253.574	7.864.667.902	17,5%

Respecto al ejercicio fiscal 2010, el anticipo de impuesto a la renta sufre un decremento del 20,8%; esto debido al hecho de que para el cálculo del anticipo los contribuyente ya no debían restar el valor de las retenciones en la fuente que le efectuaron en el año en el que determina el anticipo, y el factor que determina esta variación, es el hecho de que para realizar el pago del anticipo de impuesto a la renta debían restar el valor de las retenciones en la fuente que les efectuaron en dicho período y pagarlas en dos cuotas iguales en julio y septiembre, y la diferencia que resulte del valor pagado en estas cuotas y el valor determinado se lo pagaría conjuntamente con su declaración de Impuesto a la Renta del año 2010, por lo que al realizar la liquidación del renta, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad o sociedad tenga un valor mayor al impuesto causado deberán pagar el valor de anticipo y de ser el caso, compensar con retenciones en la fuente que le han realizadas.



Respecto a la recaudación que la Regional del Austro obtuvo en el año 2010, se detalla a continuación en el siguiente cuadro:

CUADRO No. 16

RECAUDACION REGIONAL AUSTRO SERVICIO DE RENTAS INTERNAS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2010 VALORES USD \$			
CONCEPTO	RECAUDADO 2009	RECAUDADO 2010	CRE/DECRE
Impuesto a la Renta Global	\$ 117.985.828,36	\$ 105.083.916,19	-10,94%
Retenciones en la Fuente	\$ 51.646.009,34	\$ 57.091.474,81	10,54%
Anticipos a la Renta	\$ 13.959.529,69	\$ 16.718.292,28	19,76%
Saldo Anual	\$ 52.380.289,33	\$ 31.274.149,10	-40,29%
Impuesto al Valor Agregado	\$ 179.877.497,38	\$ 222.873.144,85	23,90%
IVA Interno	\$ 88.765.175,96	\$ 101.301.582,90	14,12%
IVA Importaciones	\$ 91.112.321,42	\$ 121.571.561,95	33,43%
Impuesto a los Consumos Especiales	\$ 31.250.646,68	\$ 47.898.408,79	53,27%
ICE Interno	\$ 11.085.085,47	\$ 14.346.946,49	29,43%
ICE Importaciones	\$ 20.165.561,21	\$ 33.551.462,30	66,38%
Impuesto a los Vehículos Motorizados	\$ 7.073.695,60	\$ 9.623.785,33	36,05%
Impuesto a la Salida de divisas	\$ 3.079.309,96	\$ 7.898.815,87	156,51%
Impuesto a los activos en el exterior	\$ 1.066.462,08	\$ 1.060.035,81	-0,60%
RISE	\$ 389.803,87	\$ 578.048,63	48,29%
Intereses por Mora Tributaria	\$ 1.769.781,81	\$ 2.494.223,52	40,93%
Multas Tributarias Fiscales	\$ 2.187.671,71	\$ 2.448.164,06	11,91%
Otros Impuestos	\$ 384.982,93	\$ 1.351.524,15	251,06%
TOTAL GLOBAL	\$ 345.065.680,38	\$ 401.310.067,20	16,30%



Al analizar, el valor recaudado por la Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, en el año 2010, podemos observar que en relación a la recaudación general, en la regional del austro, respecto del anticipo de impuesto a la renta recaudado, hubo un incremento del 19,76%; situación que tiene como factores predominantes, el hecho de que a pesar que para el pago de los valores en julio y septiembre se debía restar el valor de las retenciones, diferencia que debía ser pagada conjuntamente con su declaración, y por otro lado el hecho de que algunos de los contribuyentes desde la ley de equidad tributaria, podían acogerse al no pago de anticipo en virtud del Mandato No. 16, o quizá el hecho de que por ser empresas nuevas hayan iniciado su proceso de fabricación y sea en el año 2010 en el que deban empezar a pagar valor alguno por concepto de anticipo de impuesto a la renta.

3.1.3.1. PARTICIPACIÓN DEL ANTICIPO EN LA RECAUDACIÓN TOTAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2010.-

En el siguiente cuadro, se mostrará la participación del rubro de anticipo de impuesto a la renta, tanto en la recaudación general como en la recaudación de la Regional del Austro.



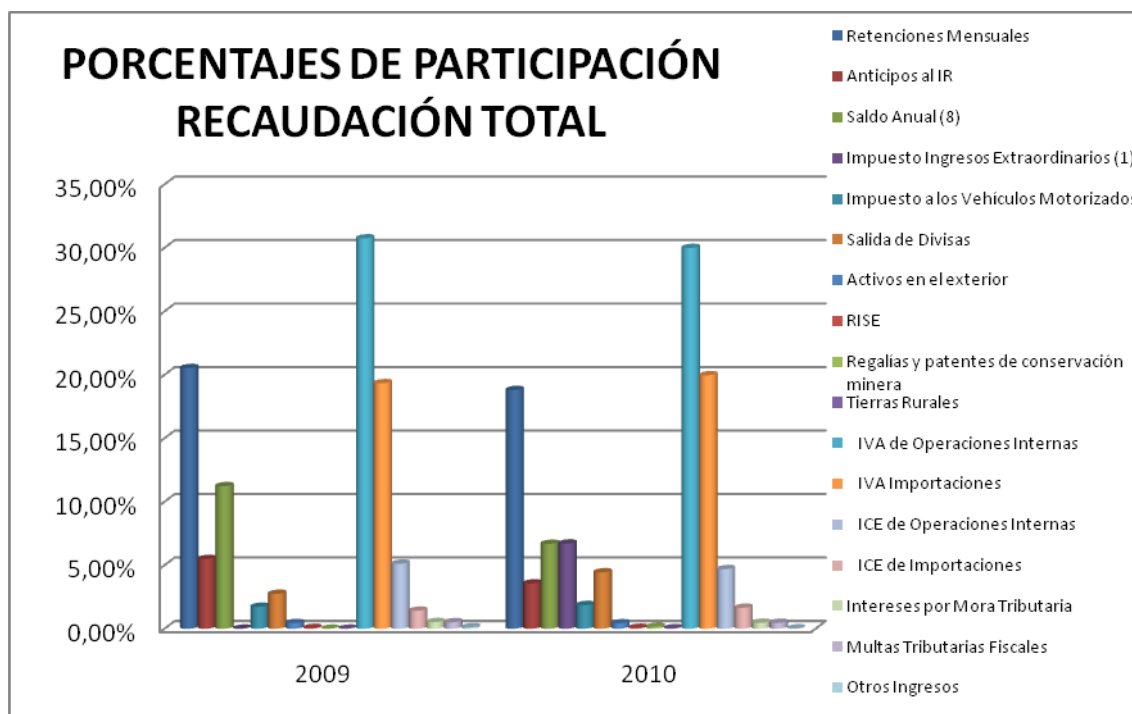
CUADRO No. 17

PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN DEL VALOR DE ANTICIPO EN LA RECAUDACIÓN TOTAL DEL AÑO 2010				
GRUPO DE IMPUESTOS	Recaudación Ene - Dic 2009	% PARTICIPACION 2009	Recaudación Ene - Dic 2010	% PARTICIPACION 2010
Impuesto a la Renta Recaudado	2.551.744.962		2.428.047.201	
Retenciones Mensuales	1.406.323.115	20,53%	1.571.464.356	18,80%
Anticipos al IR	376.192.413	5,49%	297.766.660	3,56%
Declaración	769.229.434	11,23%	558.816.186	6,69%
Impuesto Ingresos Extraordinarios		0,00%	560.608.264	6,71%
Impuesto a los Vehículos Motorizados	118.096.579	1,72%	155.628.030	1,86%
Salida de Divisas	188.287.257	2,75%	371.314.941	4,44%
Activos en el exterior	30.398.991	0,44%	35.385.180	0,42%
RISE	3.666.791	0,05%	5.744.895	0,07%
Regalías y patentes de conservación minera		0,00%	12.513.117	0,15%
Tierras Rurales		0,00%	2.766.438	0,03%
Impuesto al Valor Agregado	3.431.010.324		4.174.880.124	
IVA de Operaciones Internas	2.106.140.287	30,75%	2.506.451.046	29,99%
IVA Importaciones	1.324.870.037	19,34%	1.668.429.078	19,96%
Impuesto a los Consumos Especiales	448.130.291		530.241.043	
ICE de Operaciones Internas	350.866.626	5,12%	392.058.663	4,69%
ICE de Importaciones	97.263.665	1,42%	138.182.380	1,65%
Intereses por Mora Tributaria	35.864.426	0,52%	39.281.608	0,47%
Multas Tributarias Fiscales	34.920.322	0,51%	38.971.467	0,47%
Otros Ingresos	7.668.530	0,11%	1.820.916	0,02%
TOTAL RECAUDACION	6.849.788.472	100,00%	8.357.203.224	100,00%



La participación del anticipo de Impuesto a la Renta del año 2010, en la recaudación de este mismo año, represente el 3,56%, porcentaje que resulta menor al porcentaje de participación del año anterior; esto debido a que otro tipo de impuesto como el Impuesto a los Ingresos Extraordinario, Impuesto a los Activos del Exterior y sobre todo el incremento del rubro por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas, ha formado parte de la recaudación, con una participación en la misma relevante; lo cual se presenta en el siguiente gráfico:

GRAFICO No. 5
PORCENTAJES DE PARTICIPACION
RECAUDACION TOTAL AÑO 2010



De la misma manera, la participación del anticipo de Impuesto a la Renta en el año 2010 de la Regional del Austro, se muestra a continuación en el siguiente cuadro:

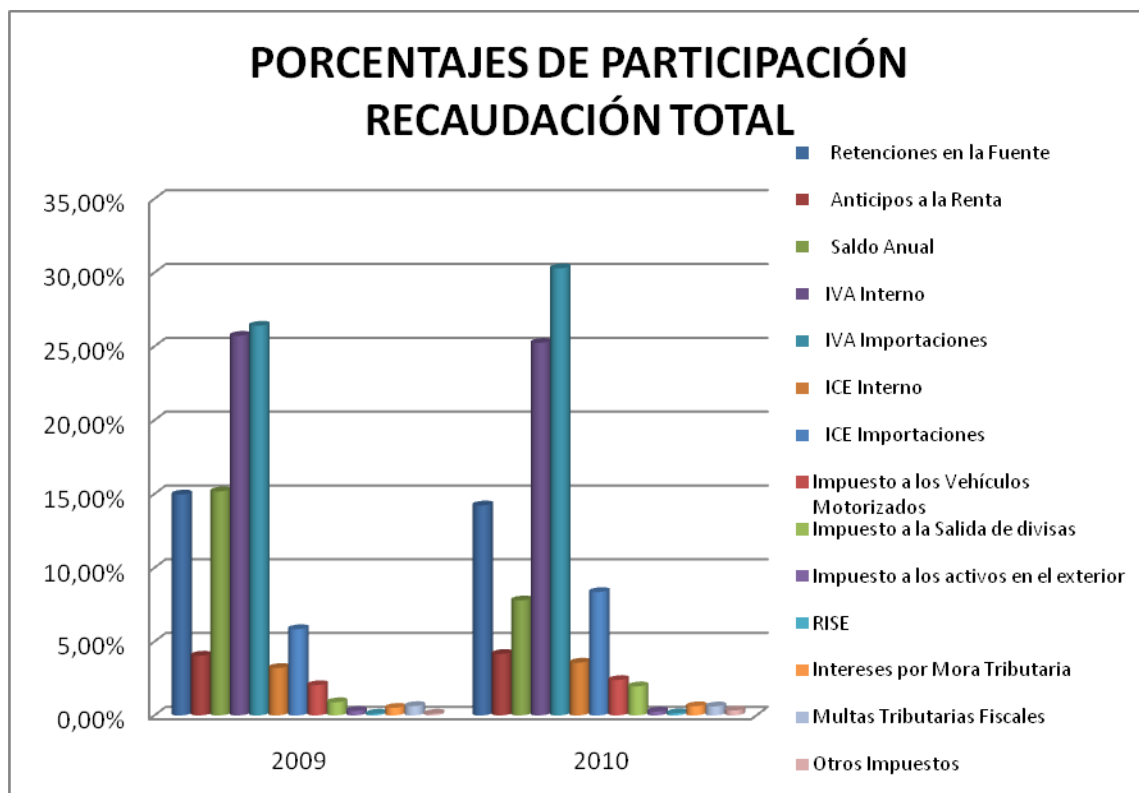


CUADRO No. 18

PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN DEL ANTICIPO EN LA RECAUDACIÓN DE LA REGIONAL AUSTRO DEL AÑO 2010				
CONCEPTO	RECAUDADO 2009	% PARTICIPACIÓN 2009	RECAUDADO 2010	% PARTICIPACIÓN 2010
Impuesto a la Renta Global	\$ 117.985.828,36		\$ 105.083.916,19	
Retenciones en la Fuente	\$ 51.646.009,34	14,97%	\$ 57.091.474,81	14,23%
Anticipos a la Renta	\$ 13.959.529,69	4,05%	\$ 16.718.292,28	4,17%
Declaración	\$ 52.380.289,33	15,18%	\$ 31.274.149,10	7,79%
Impuesto al Valor Agregado	\$ 179.877.497,38		\$ 222.873.144,85	
IVA Interno	\$ 88.765.175,96	25,72%	\$ 101.301.582,90	25,24%
IVA Importaciones	\$ 91.112.321,42	26,40%	\$ 121.571.561,95	30,29%
Impuesto a los Consumos Especiales	\$ 31.250.646,68		\$ 47.898.408,79	
ICE Interno	\$ 11.085.085,47	3,21%	\$ 14.346.946,49	3,58%
ICE Importaciones	\$ 20.165.561,21	5,84%	\$ 33.551.462,30	8,36%
Impuesto a los Vehículos Motorizados	\$ 7.073.695,60	2,05%	\$ 9.623.785,33	2,40%
Impuesto a la Salida de divisas	\$ 3.079.309,96	0,89%	\$ 7.898.815,87	1,97%
Impuesto a los activos en el exterior	\$ 1.066.462,08	0,31%	\$ 1.060.035,81	0,26%
RISE	\$ 389.803,87	0,11%	\$ 578.048,63	0,14%
Intereses por Mora Tributaria	\$ 1.769.781,81	0,51%	\$ 2.494.223,52	0,62%
Multas Tributarias Fiscales	\$ 2.187.671,71	0,63%	\$ 2.448.164,06	0,61%
Otros Impuestos	\$ 384.982,93	0,11%	\$ 1.351.524,15	0,34%
TOTAL GLOBAL	\$ 345.065.680,38	100,00%	\$ 401.310.067,20	100,00%

El cuadro anterior, muestra que el valor que la Regional Austro recaudó por concepto de anticipo de Impuesto a la Renta, representa el 4,17% de la recaudación, de esta Regional, porcentaje que incremento del que consta en la recaudación anterior de 4,05%, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

GRAFICO No. 6
PORCENTAJES DE PARTICIPACION
RECAUDACION TOTAL AÑO 2010



En la recaudación del anticipo del año 2010, se puede observar un incremento, esto debido a que la forma de pago ha cambiado debiendo para el cálculo el contribuyente (Personas naturales obligadas a llevar contabilidad y sociedades) ya no restar el valor de las retenciones, más para el pago, al valor del anticipo determinado se le restarán estas retenciones, diferencia que debía ser pagada en su declaración de renta del año 2010.



3.2. ANALISIS HORIZONTAL DE LOS VALORES DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA DE LOS AÑOS 2008, 2009 Y 2010.-

En el presente punto, se realizará la comparación de los valores que han sido recaudados tanto por la Regional del Austro, así como los valores recaudados a nivel nacional, esto con el fin de evidenciar la variación en los valores que ha existido desde la vigencia de la Ley de Equidad Tributaria para el Ecuador, por lo que a continuación se presenta un cuadro, que muestra la tendencia que ha existido en los rubros de anticipo de impuesto a la renta:

CUADRO No. 19

VALORES ANTICIPO NACIONAL Y REGIONAL AUSTRO

AÑOS	Anticipo Recaudado a Nivel Nacional	Anticipo Recaudado en Regional Austro
Año 2006	168.276.098,740	9.491,000
Año 2007	226.738.816,240	5.830.515,150
Año 2008	352.325.475,250	14.202.164,350
Año 2009	376.192.413,490	13.959.529,690
Año 2010	297.766.660,240	16.718.292,280

GRAFICO No. 7

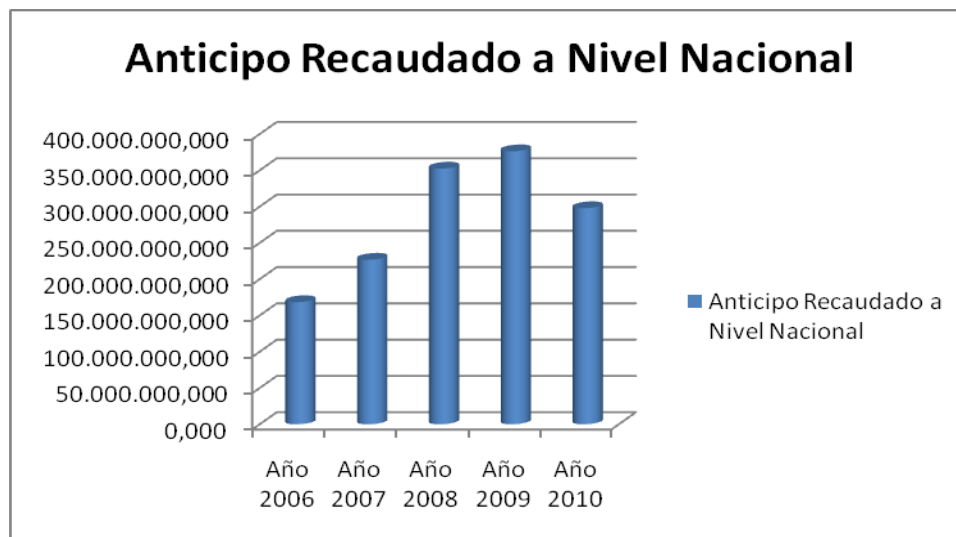
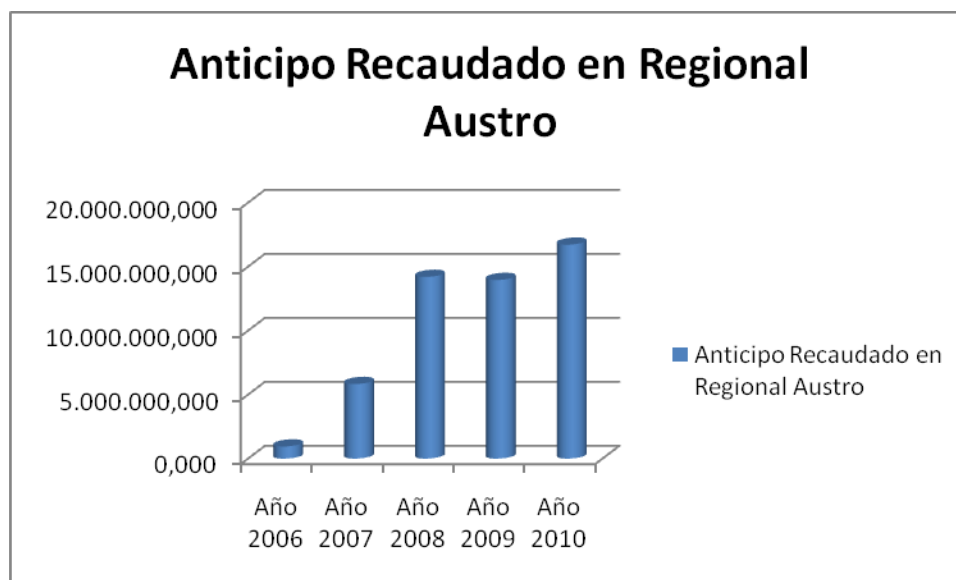


GRAFICO No. 8



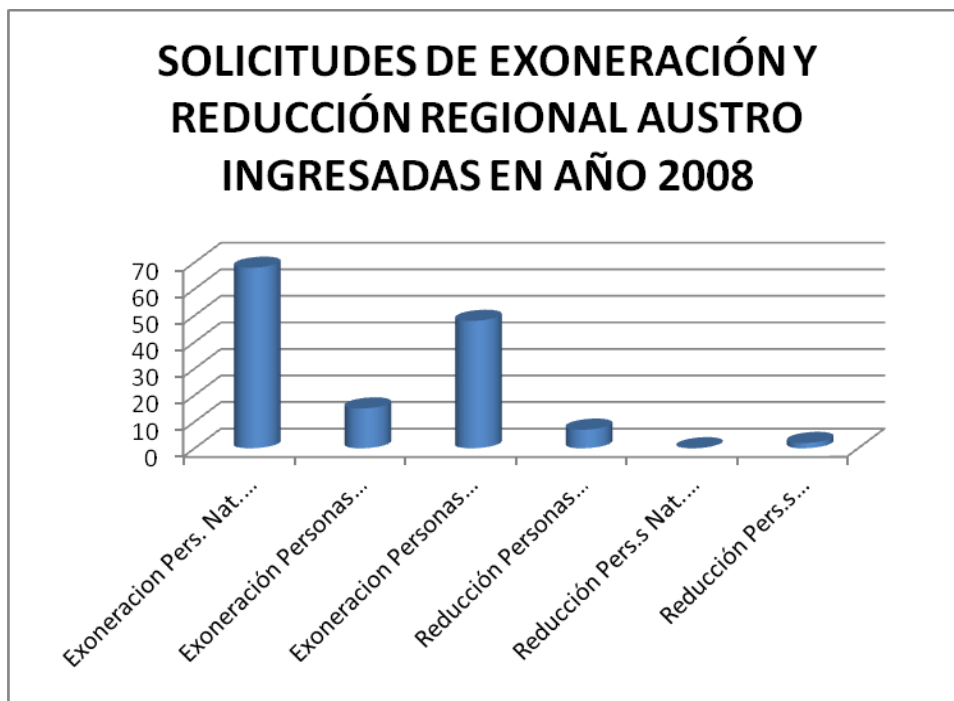


3.3. TRAMITES POR EXONERACION Y REDUCCIÓN DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA DE LOS AÑOS 2008, 2009 Y 2010.-

Si bien la normativa vigente hasta antes de la reforma dada con la Ley de Equidad Tributaria, permitía la exoneración o reducción del pago del anticipo de impuesto a la renta en los casos en los que demuestre que sus rentas gravadas serán inferiores que las del año anterior o que las retenciones en la fuente que le hubiesen efectuado cubrirían el monto del impuesto a pagar; en el presente estudio, se realizará un análisis de aquellas solicitudes de exoneración o reducción presentadas por contribuyentes desde la reforma dada a través de la ley de equidad tributaria.

Es así, que en el año 2008, en la Dirección Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, ingresaron 140 peticiones, solicitado la exoneración o reducción de anticipo de Impuesto a la renta de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, personas naturales obligadas a llevar contabilidad y personas jurídicas, tal como se muestra a continuación en el siguiente cuadro:

GRAFICO No. 9

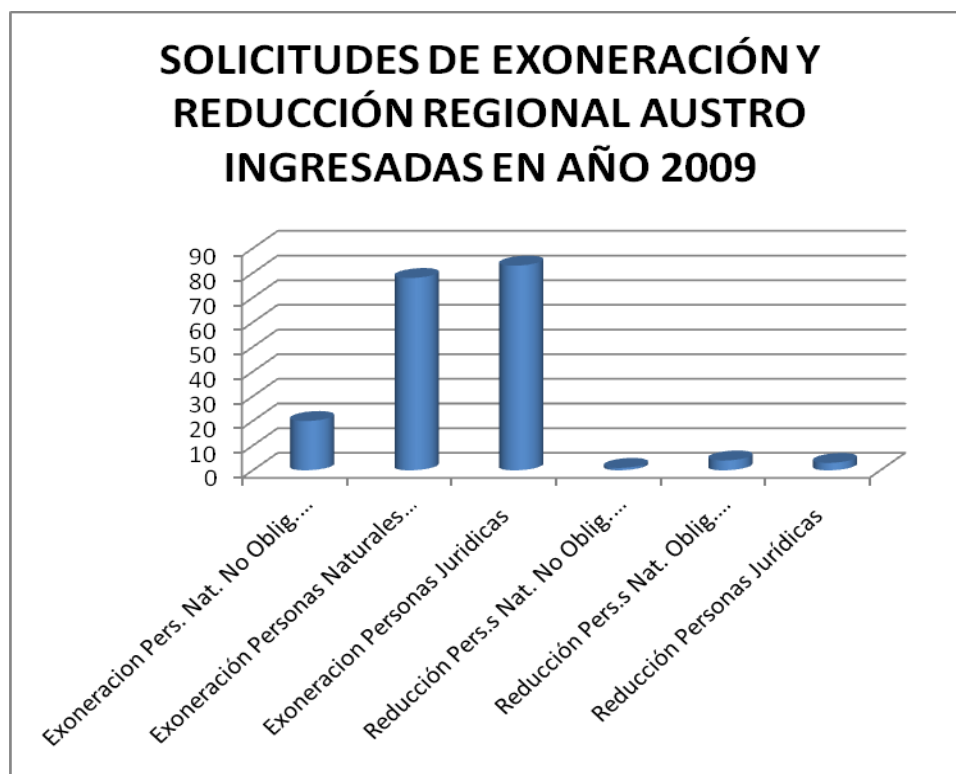


Del cuadro anterior, se puede observar que los contribuyentes, personas naturales no obligadas a llevar contabilidad fueron los contribuyentes que mayor número de peticiones de exoneración realizaron en el año 2008, siendo las personas jurídicas las que siguen en número la cantidad de solicitudes ingresadas ante el Servicio de Rentas Internas, Regional del Austro; sin embargo debido a que en el tema de la exoneración y reducción de anticipo de impuesto a la renta, era relativamente nuevo respecto a su aplicación.

Sin embargo, respecto al año 2009, en la Dirección Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, ingresaron 189 peticiones de exoneración y reducción de anticipo de impuesto a la renta, de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, personas

naturales obligadas a llevar contabilidad y personas jurídicas, del cual a continuación se presenta el siguiente cuadro que resume lo manifestado:

GRAFICO No. 10

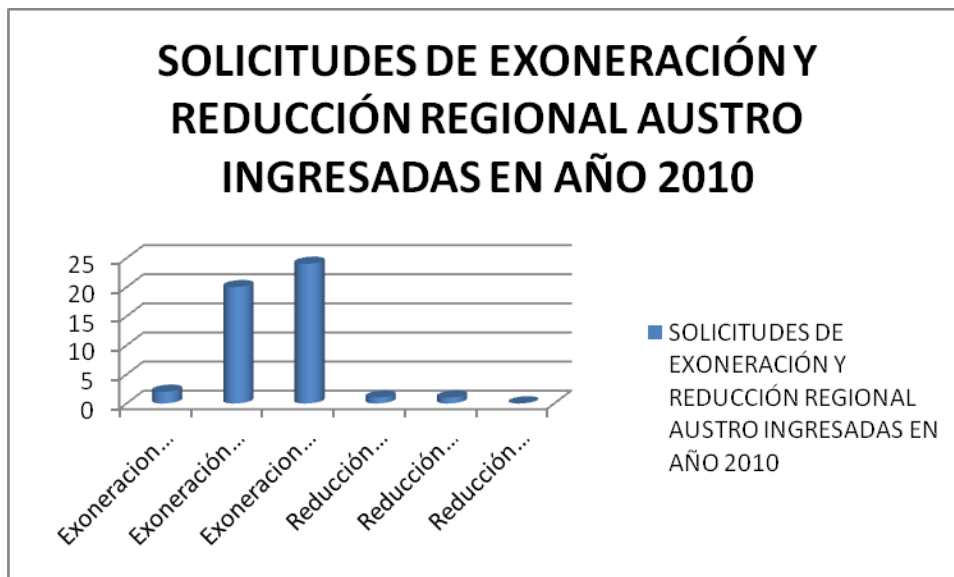


Del cuadro anterior, se puede observar que a diferencia del año 2008, en este año, ingresaron mayor número de solicitudes por exoneración o reducción de anticipo de Impuesto a la Renta, siendo las personas jurídicas las que al igual que el año anterior, ingresaron mayor cantidad de solicitudes, comprensible si consideramos que estas personas jurídicas por su naturaleza, tienen movimientos económicos más altos que el de las personas naturales, cabe mencionar que para este ejercicio económico la Administración Tributaria, publicó en el Registro Oficial la Resolución NAC-DGERCGC09-0039851, con la cual los contribuyentes tenían parámetros más claros y definidos respecto de la exoneración o reducción a la que podían aplicar, dependiendo del caso.

⁵¹ Registro Oficial No. 613 de fecha 16 de junio de 2012

Respecto al año 2010, se registra una reducción significativa en cuanto a la cantidad de solicitudes de exoneración y reducción de anticipo de impuesto a la renta, debido principalmente al cambio en la normativa tributaria, estableciendo la exoneración o reducción del anticipo únicamente para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y para el caso de las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y personas jurídicas cada trienio en caso fortuito o fuerza mayor, en el que la actividad se vea gravemente afectada, dichas solicitudes se detallan a continuación en el siguiente cuadro:

GRAFICO No. 11



En virtud de lo señalado anteriormente, respecto a los trámites por exoneración o reducción de anticipo de impuesto a la renta, ingresados en los años 2008, 2009 y 2010; ocasionaron que en el año al que corresponda el anticipo de dicha solicitud se vea afectada la recaudación de la Regional Austro del Servicio de Rentas Internas, únicamente sobre aquellas peticiones sobre las que la administración tributaria se pronuncio aceptando dicha solicitud de exoneración o reducción, y los por los montos indicados en las respectivas Resoluciones emitidas a favor de los respectivos contribuyentes.



CAPITULO IV

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El presente estudio, está dirigido a diferenciar de manera clara la normativa aplicable respecto al cálculo de anticipo de impuesto a la renta de los años 2008, 2009 y 2010; situación que ha ocasionado diferencia en la aplicación del cálculo y pago de los valores que resulte por concepto de anticipo de impuesto a la renta, en los años 2008, 2009 y 2010.

Por lo que, del análisis que se ha realizado, se han obtenido algunas conclusiones y recomendaciones, respecto de este tema, el cual desde la reforma dada a través de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, ha causado diversidad de criterios y opiniones.

4.1. CONCLUSIONES.-

El impacto que el anticipo de impuesto a la renta ha ocasionado, en la recaudación de la dirección Regional Austro, así como a nivel país, se lo ha observado desde el punto de vista en el que el Fisco, lo que trata es de mejorar los niveles de recaudación de una manera justa y equitativa, evitando la evasión fiscal y la distribución de las obligaciones tributarias y las cargas tributarias sobre determinados sectores que por la naturaleza de su negocio o la naturaleza de cumplimiento, lleguen a sentir que el sistema tributaria ecuatoriano, no está siendo enfocado a cubrir a todos los contribuyentes, que estando en la capacidad económica de hacerlo, no constituyen sujetos obligados por ley a contribuir dentro del presupuesto establecido por el Estado Ecuatoriano.



La normativa legal lo que hace es establecer una igualdad material, al tratar de manera equitativa a través de normativa, a las diferentes clases de contribuyentes, es así que dicha igualdad hace referencia a la que existe entre categorías, grupos o sectores, lo cual desde la promulgación de la reforma dada por la Ley de Equidad Tributaria, es un punto relevante, toda vez que se ha dividido a los contribuyentes en dos grupos, por un lado los contribuyentes personas naturales y sucesiones indivisas no obligados a llevar contabilidad y por otro lado los contribuyentes personas naturales obligados a llevar contabilidad y las personas jurídicas.

El anticipo de Impuesto a la Renta, ha sufrido en un período corto de tiempo, varias modificaciones, que ha ocasionado confusión en los diversos tipos de contribuyentes, toda vez que en los periodos analizados el valor de anticipo a pasado de ser un valor considerado pagado en forma anticipada y susceptible de ser considerado como crédito tributario de impuesto a la renta, a ser un valor pagado como una base mínima de impuesto a la renta (impuesto mínimo), lo que ha ocasionado que los contribuyentes apliquen de manera equivocada la normativa en sus declaraciones; ocasionando procesos adicionales de revisión y control para la Administración Tributaria.

El anticipo de Impuesto a la Renta, desde la reforma dada por la Ley reformativa para la Equidad Tributaria, ha representado para la Administración Tributaria, en una medida reglada a través de normativa, que le ha permitido efectivizar sus procesos de recaudación, dirigidos a algunos contribuyentes que con la normativa anterior, no declaraban ni pagaban valor alguno por concepto de Impuesto a la Renta o anticipo de Impuesto a la Renta, debido a que en sus Balances de Resultados, año tras año los presentaban con pérdidas.



4.2. RECOMENDACIONES.-

Es indudable que la variación en las normas tributarias, pueden afectar tanto a la Administración Tributaria como a las personas que están en la obligación de declarar y pagar el anticipo de impuesto a la renta; sin embargo, consideramos que se debería mantener un sistema tributario sin constantes cambios en su normativa, esto con el fin de que los contribuyentes se familiaricen de una manera adecuada sobre sus deberes y obligaciones para declarar y pagar un determinado tributo.

Han mencionado que la fórmula para el cálculo del anticipo de impuesto a la renta, no es equitativo en la forma en la que los dos tipos de contribuyentes lo tienen que declarar; sin embargo consideramos es que, un sistema tributario se vuelve eficiente mientras más se conozca el mismo, ya que esto ocasiona incremento en las contribuciones voluntarias dentro de los plazos que la normativa establezca, sin recurrir a procesos costos y extensos para su recaudación; evitando con esta medida procesos adicionales que podrían ser evitados.

Como recomendación final, podemos dejar sentado de que si bien la Administración Tributaria, está en la obligación de hacer cumplir lo que establece la normativa vigente, es necesario que también como Administración Tributaria conozca los diversos factores que pueden alterar el giro normal de un mercado o sector económico, sin embargo todo proceso que se realice con el fin de evitar perjuicios a un determinado sector, se lo deberá realizar con la aplicación a la normativa vigente, sin discriminar ni beneficiar a determinados contribuyentes.



BIBLIOGRAFÍA

- Mandato Constituyente No. 16, emitido en fecha 23 de Julio de 2008, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 393 del 31 de Julio de 2008.
- Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L, Buenos Aires, 11^a Edición.
- Decreto Ejecutivo 374, publicado en el Registro Oficial Suplemento 209 de fecha 08 de Junio de 2010.
- Villegas B. Héctor. *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Buenos Aires 1999, Editorial Astrea.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008.
- Giuliani Fonrouge, Carlos M., *Derecho Financiero*, 6ta. Edición, Volumen 1, Editorial Depalma Buenos Aires, 1987.
- Dino Jarach, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, Abeledo Perrot, Buenos Aires 2004, Tercera Edición.
- Pont Clement, *El Pago Fraccionado de los Tributos*, Editores Marcial Pons, Madrid, 1993.



- Juan Ferreiro, *Curso de Derecho Tributario*, Barcelona, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2002.
- Manual para implementar las Normas Internacionales de Información Financiera, Guayaquil-Ecuador, Segunda Edición, Julio 2011.
- *Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador*, III Suplemento R.O. No. 242 de fecha 29 de diciembre de 2007.
- Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997.
- Suplemento del Registro Oficial No. 78 del 1 de diciembre de 1998.
- Suplemento del Registro Oficial No. 97 del 29 de diciembre de 1998.
- Suplemento del Registro Oficial No. 231 del 8 de enero de 1998.
- Suplemento del Registro Oficial No. 181 del 30 de abril de 1999.
- Suplemento del Registro Oficial No. 321 del 18 de Noviembre de 1999.
- Suplemento del Registro Oficial No. 325 del 14 de mayo de 2001.
- Suplemento Registro Oficial No. 463 de 17 de noviembre de 2004.



- Ley de Régimen Tributario, Suplemento del Registro Oficial No. 463 del 17 de Noviembre de 2004, Codificación 2004-026.
- Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, Suplemento del Registro Oficial No. 484 del 31 de Diciembre de 2001, Decreto Ejecutivo 2209.
- Suplemento del Registro Oficial No. 38 del 14 de Junio de 2005, Codificación 2005-009.
- Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, Suplemento del Registro Oficial No. 337 del 15 de mayo de 2008.
- Registro Oficial No. 381 del 15 de Julio de 2008.
- Resolución No. NAC-DGER2008-0884 Suplemento del Registro Oficial No. 337 del 15 de mayo de 2008.
- Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 392 del 30 de Julio de 2008.
- Resolución No. NAC-DGERCGC09-00398, Suplemento del Registro Oficial No. 94 del 23 de diciembre de 2009.
- CIRCULAR NAC-DGECCGC10-00007, Registro Oficial No. 154 del 19 de marzo de 2010.